

136
24



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS

**"LAS REPERCUSIONES EN LA SEGURIDAD
JURIDICA QUE TRAJÓ CONSIGO LA REFORMA
DE 1994 A LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL
DISTRITO FEDERAL".**

T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JORGE GUERRERO MARTINEZ

ASESOR: LIC. FRANCISCO BERDEJA HERNANDEZ



ACATLAN, EDO. DE MEX.

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE: Por haberme enseñado el significado de las palabras Honestidad, Integridad, Constancia, Entrega. Quien me ha mostrado la entrega incondicional que un padre puede ser capaz de dar a un hijo. Quien en los momentos de mayor angustia y desesperación me ha brindado su apoyo y consejo. Quien jamás me ha soltado de su mano y Quien a pesar de haberme destrozado, defraudando su confianza e ilusiones con la insolencia de mi juventud, estuvo conmigo siempre, a pesar de todo y sobre todo. A quien debo lo que soy y a quien no tengo palabras para expresarle mi gratitud.

Lo conseguimos Papá.

A MI MADRE: Quien me ha brindado su amor y cariño desde el primer día de mi vida. Quien me lleno de mimos y regaños forjando el hombre que ahora soy. Quien ha sido capaz de derrochar en mí todo el amor que sólo una madre es capaz de dar. Quien en los momentos en que me he encontrado a merced de las tempestades de la vida fue capaz de sembrar en mi corazón una luz de esperanza. A quien tengo que agradecer el haber ayudado a mi padre a superar el dolor tan grande que le cause.

Gracias Mamá.

A MI ESPOSA: Por su comprensión, cariño y paciencia.

A MIS HIJOS: Por ser la fuente de mi inspiración y lucha.

AL LIC. FRANCISCO BERDEJA HERNANDEZ sin cuya ayuda entrañable no hubiese sido posible la realización de este trabajo.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE PROFESION: Gustavo Vázquez Becerra, Francisco Javier Olmos Sánchez, Alejandra Martínez Peña y Rocío Martínez Peña, por toda la ayuda y confianza que me han brindado a lo largo de mi vida profesional, enseñándome el gran significado de la amistad.

INTRODUCCION

Es incuestionable que la función notarial tiene siglos de trascendencia jurídica. El notario debe responder a la responsabilidad que esto implica, ejerciendo su función con estricto apego a las disposiciones legales vigentes. El legislador por su parte debe buscar en la creación de las normas notariales, el conservar el alto grado de calidad profesional, técnica y moral que exige el desempeño de tan importante función.

En el presente trabajo pretendo realizar un análisis jurídico de la reforma del 6 de enero de 1994 a la Ley del Notariado para el Distrito Federal. En este análisis busco describir y exponer aquellos aspectos que dejó de regular el legislador y que pueden repercutir en la seguridad jurídica como principio de la función notarial.

Para lograr lo anterior he recurrido a la doctrina a efecto de obtener la información que aportan importantes tratadistas sobre el Derecho Notarial.

He considerado importante partir de los antecedentes históricos de la función notarial, a efecto de conocer las raíces de la materia. El estudio que aquí presento, parte de las manifestaciones de dicha función en la antigüedad, continuando con la Edad Media, hasta llegar a los sistemas notariales actuales. En México, he considerado prudente iniciar con la época prehispánica para culminar con el desempeño de la actividad notarial en la actualidad.

Después de los antecedentes históricos, en este trabajo expongo los principales aspectos de la actividad notarial. Aspectos tales como: la persona del notario; su definición y la naturaleza jurídica de su función; los requisitos para ser notario; el desempeño de su función y su responsabilidad entre otros.

Asimismo, realizo un estudio del instrumento notarial. Para ello, analizo por separado la escritura y acta notariales. De ellas expongo sus principales características y requisitos para su plena validez.

Posteriormente, trato el tema de la fe pública encaminado a su aplicabilidad en la función del notario.

Finalmente realizo un estudio de la reforma del 6 de enero de 1994 a la Ley del Notariado para el Distrito Federal. En él hago una comparación de los aspectos introducidos por ella, tomando como base la reglamentación que existía hasta antes de la reforma. En este apartado expongo, bajo mi punto de vista, cuales pueden ser las repercusiones que trae consigo esta reforma en materia de seguridad jurídica.

En el capítulo de conclusiones, trato de determinar concretamente las omisiones de la reforma y realizó las propuestas que desde mi punto de vista pueden subsanarlas.

Por último, debo mencionar que el presente trabajo busca aclarar y proponer soluciones sencillas al problema en cuestión, pero contiene limitaciones naturales a cualquier tema de tesis que se sustente, tales como la obligada controversia y equivocada interpretación de los conceptos vertidos, lo cual queda a estudio de quien pudiera someterla a crítica.

INDICE GENERAL

Introducción.	II
Capítulo I.- "Antecedentes Históricos de la Función Notarial"	
1.1. El notariado en la antigüedad.	1
1.1.1. Roma.	1
1.1.2. Los hebreos	3
1.1.3. Egipto	3
1.1.4. Grecia	4
1.2. La actividad notarial en la Edad Media	4
1.2.1. Italia	5
1.2.1.1. La escuela de Bolonia y Rolandino.	5
1.2.2. España	5
1.2.2.1. Primer período	5
1.2.2.2. Segundo período	6
1.2.2.3. Tercer período	8
1.3. Los sistemas notariales actuales.	11
1.3.1. El notariado de tipo latino	11
1.3.2. El notario anglosajón	14
1.4. Antecedentes históricos en México.	15
1.4.1. El notariado en el México Prehispánico.	15
1.4.2. El notariado durante la Conquista.	17

1.4.3. La legislación notarial en el México Colonial.	19
1.4.4. La actividad notarial en el México Independiente.	24
1.4.5. El notariado en el México Contemporáneo.	38

Capítulo II.- "El Desempeño de la Actividad Notarial en el Distrito Federal".

2.1. El notario	49
2.1.1. La definición y función del notario.	49
2.1.2. La naturaleza jurídica de la actividad notarial.	52
2.1.3. Requisitos para ser notario.	56
2.1.3.1. Requisitos para obtener la patente de aspirante a notario.	58
2.1.3.2. Requisitos para obtener la patente de notario.	59
2.1.4. El examen de oposición.	59
2.1.5. La actuación del notario.	63
2.1.6. Responsabilidad notarial.	67
2.1.7. Supuestos jurídicos de la cancelación de la patente de notario.	75
2.1.7.1. Causas naturales.	75
2.1.7.2. Suspensión temporal.	76
2.1.7.3. Separación definitiva.	77
2.2. La escritura pública.	79
2.2.1. Definición de la escritura pública.	79
2.2.2. Formalidades para el otorgamiento de la escritura pública.	80
2.2.3. La forma de la escritura pública.	81
2.2.3.1. Proemio.	81
2.2.3.2. Antecedentes.	82

2.2.3.3. Clausulado.	84
2.2.3.4. Personalidad.	86
2.2.3.5. Generales.	87
2.2.3.6. Certificaciones.	89
2.2.3.7. Autorización.	91

2.3. El acta notarial.	93
2.3.1. Definición.	93
2.3.2. Los distintos tipos de actas regulados por la Ley del Notariado para el Distrito Federal.	94
2.3.3. La forma del acta notarial.	97

Capítulo III.- "La Seguridad Jurídica como Fin Primordial de la Actividad Notarial."

3.1. El notario y la seguridad jurídica.	99
3.2. El valor probatorio del instrumento notarial.	107
3.3. La fe pública.	109
3.3.1. Tipos de fe pública.	111
3.3.2. Clases de fe pública.	112

Capítulo IV.- "La Reforma de 1994 a la Ley del Notariado para el Distrito Federal."

4.1. Publicación, promulgación e iniciación de vigencia de la reforma del 6 de enero de 1994 a la Ley del Notariado para el Distrito Federal.	115
4.2. Los cambios a la Ley del Notariado introducidos por la reforma	116

4.3. El protocolo antes de la reforma	121
4.4. El protocolo posterior a la reforma.	132
4.5. Las repercusiones en la seguridad jurídica introducidos por la reforma.	140
Capítulo V.- Conclusiones.	146
Bibliografía	150

Capítulo I.
"Antecedentes Históricos de la Función Notarial."

1.1. El Notariado en la Antigüedad.

1.1.1. Roma.

La Roma antigua es conocida en el campo del derecho como una de las principales cunas del sistema jurídico. Por ello, no es extraño encontrar entre los romanos al antecedente directo del notario: "el tabellio".

El Corpus Iuris Civilis de Justiniano dedicaba en las Constituciones o Novelas XLV, XLVIII y LXXVI una serie de preceptos encaminados a regular la actividad del "tabellio". Estos preceptos otorgaban ya al documento redactado por el "tabellio" el carácter de fidedigno. También regulaban el uso del protocolo como instrumento del "tabellio".

En la Roma antigua el "tabellio" era considerado un conocedor de las leyes. Desempeñaba su actividad redactando en un protocolo, leyendo y autorizando el acto solicitado por las partes y expidiendo una copia de él. Era tal la importancia

de su actividad que tenía que responder a las autoridades si el documento elaborado por el era nulificado por ilicitud.

La ley en la Roma antigua otorgaba el carácter de prueba plena al documento redactado por el "tabellio". No obstante este podía ser atacado por ilicitud ante los tribunales.

La actividad del "tabellio" se convirtió en un factor importante para la evolución del derecho. La constante aplicación de las normas del Corpus Iuris Civilis adaptándolas a los lugares y cambios sociales influyó de manera importante en la creación de fórmulas nuevas.

El "tabellio" podía ser identificado además como "tabullarius; notarius; amanuensiis y argentarios", entre otros. La figura del "tabellio" y del "tabullarius" era muy similar a la del notario actual. La única diferencia era la solemnidad que debían guardar en la celebración de los actos. Así, la eficacia surgía de la práctica ritual y no como resultado del instrumento.

El "tabullarius", al parecer predecesor del "tabellio", desempeñaba funciones oficiales de censo y custodia de documentos de importancia tales como testamento y contratos entre otros. El "tabullarius" no daba fe del contenido de los documentos que custodiaba, pero sí respecto del hecho de la entrega. De la figura del "tabullarius" surgieron los "tabelliones". Estos eran profesionales privados encargados de redactar y custodiar testamentos e instrumentos. El "tabellion" se distingue ya como resultado de la costumbre teniendo por ello un origen privado.

La doctrina considera que en la Roma antigua los portadores de la fe pública eran los jueces, sin embargo, por los aspectos que hemos mencionado la institución del "tabellio" se distinguía ya como algo más que un simple particular.

1.1.2. Los hebreos.

El antecesor del notariado entre los hebreos lo encontramos en la persona del "escriba". conocidos bajo el término de "scribae" encontramos distintos tipos. Los "escribas" se dividían en : "escribas" del Rey; de la ley; del pueblo y; del Estado. La fe pública del escriba dimanaba de la persona de la que dependían. Esta característica les hacía parecer mas como amanuenses que como notarios.

Lo anterior representa el antecedente de la titularidad de la fe pública por parte del Estado.

1.1.3. Egipto.

Entre los egipcios encontramos escribas sacerdotales encargados de la correcta redacción de los contratos. La autenticidad de los documentos consistía en el sello impuesto por el magistrado que actuaba al lado del escriba. Así lo expresa el maestro Luis Carral y de Teresa al citar al profesor Seidl: "En la época más antigua, entre los negocios del derecho privado vemos un documento garantizado con un sello oficial de cierre; en época posterior encontramos un documento sin sellar, pero garantizado frente a añadiduras o falseamientos posteriores por la observancia de un rígido formulario y la firma del notario (sic) y de dos testigos, y en los últimos siglos, por lo menos, los archivos y los registros constituían otra protección más contra aquellas alteraciones."¹

También, por estar más cerca el papiro egipcio de nuestro papel, se considera que es el antecedente más antiguo de la forma de los documentos actuales.

¹Luis Carral y de Teresa, "Derecho Notarial y Derecho Registral", decimotercera edición, Editorial Porrúa, México, 1995, p.65

1.1.4. Grecia.

En Grecia encontramos distintas clases de funcionarios públicos encargados de realizar funciones de escribano. Los "singraphos", considerados verdaderos notarios, tenían la finalidad de redactar los documentos de los ciudadanos, llevando además un registro público de los actos realizados por ellos. Los "apográfos" se desempeñaban como oficiales públicos que se encargaban de realizar sólo la primera función de los anteriores. Existían además los "mnemon" y "promnemon", entre otros, que eran los encargados de formalizar y registrar los tratados públicos y las convenciones.

1.2. La Actividad Notarial en la Edad Media.

Caracterizada por sus grandes movimientos, la Edad Media representó una época de significativos avances en el derecho notarial. La necesidad de que el derecho se ajustara a los movimientos de la época originó este cambio en la materia. Esto se originó por el impulso al comercio, el incremento de la banca así como el nacimiento de las sociedades mercantiles y el progreso de las compañías de navegación. Por ello, el derecho se fue modificando para regular las nuevas actividades. Nacieron con ello instituciones jurídicas nuevas y se modificó la legislación existente.

Fue en el siglo IX cuando Carlomagno legisla en la "Capitulares" sobre la actividad notarial. El instrumento notarial tenía en este ordenamiento legal la fuerza probatoria de sentencia ejecutoriada.

Más tarde, en la segunda mitad del siglo IX el emperador León VI escribe la Constitución XXV en la que realiza un estudio sistemático de los "tabulari". Los

"tabulari" eran los descendientes del "tabellion" romano. "Este ordenamiento destaca: 1) La importancia del examen para el que pretende ingresar como "tabulari"; 2) Fija las cualidades físicas, jurídicas y morales de estos funcionarios; 3) Establece su colegiación obligatoria; 4) Fija un numerus clausus; 5) A cada uno le da plaza y; 6) Impone aranceles."²

1.2.1. Italia.

1.2.1.1. La Escuela de Bolonia y Rolandino.

Rolandino fue uno de los principales exponentes de la escuela de Bolonia y del derecho notarial. Su obra se encaminó a desarrollar el derecho notarial y reforzar el carácter de fedatario público de los escribanos. Rolandino quien era catedrático de la Universidad de Bolonia propugnó por una sistematización de los conocimientos notariales. Resaltó también la importancia que para entonces había adquirido el instrumento otorgado ante el escribano. En su obra "La Aurora" propone una armonía entre el "ius" y el "factum", es decir, la cuestión de derecho y de hecho. Rolandino consideró que para ejercer debidamente la actividad notarial el escribano debía combinar el derecho como camino al conocimiento notarial y el hecho como la facilidad de su ejercicio.

1.2.2. España.

1.2.2.1. Primer Período.

El primer período en España comprende desde la Independencia del dominio romano hasta el siglo XII. De este período destaca el trabajo de

²Bernardo Pérez Fernández del Castillo, "Derecho Notarial", quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1993, p.5

Casiodoro senador del Rey Godo Teodorico consistente en diferenciar el trabajo de los notarios del de los jueces. Se estableció que el papel principal del notario era prevenir contiendas a diferencia de los jueces que fallaban contiendas.

En este período se dictan además las 46 fórmulas visigóticas las cuales establecían los órganos necesarios para la formación de los instrumentos públicos. En primer lugar se ubicó a los otorgantes; debiendo estar asistidos de los testigos presenciales llegaron a exigirse hasta en un número de doce. El escriba presencia, confirma y jura el derecho. Su intervención requería de la "rogatio" por parte de los otorgantes y el hecho de que jurará el derecho representaba un principio de fe pública.

En el año 641 se promulga el Fuero Juzgo "Primer Código General de Nacionalidad Española". Se estableció en este ordenamiento la existencia de escribanos del pueblo y comunales. Estaba encomendado exclusivamente a los escribanos leer las Constituciones. Con ello se evitaban falseamientos tanto en la promulgación como en el contenido, esto representa otro principio de fe pública.

El primer período se caracteriza por la intervención del escribano para confirmar los contratos.

1.2.2.2. Segundo Período.

El segundo período comprende del siglo XIII al XV. Este período es fuertemente influenciado por Alfonso X, El Sabio. A él se deben los dos ordenamientos más importantes: El Fuero Real y Las Siete Partidas.

El Fuero Real establecía la existencia de escribanos públicos jurados. Los testamentos debían otorgarse ante escribano público con la finalidad de evitar contiendas. Se establecía la obligación del escribano de tomar nota de todos los

actos en que intervenía. En caso de extravío de los documentos las partes podían recurrir a estas notas a efecto de probar la celebración del acto.

El desempeño del oficio de escribano representaba una gran investidura por parte del soberano. El otorgar a alguien la facultad de redactar las cartas de la Corte del Rey, de las villas y ciudades significaba gran confianza por parte del Rey. El escribano debía responder a esa confianza actuando con rectitud y honestidad.

***Este segundo período se caracteriza por lo siguiente:**

1o. Se reconoce la función instrumental, como de interés social, imponiéndose en inmuebles y testamentos.

2o. El escribano tenía que procurar conocer directamente a los otorgantes.

3o. Interventían tres testigos, como mínimo, en las cartas públicas.

4o. Los escribanos deben llevar su registro o minutarlo, por año, y al final debían poner su seña o signo, debiendo conservar el registro.

5o. Tenía que hacerse la redacción sin abreviaturas y manuscrito por el notario, o por otro escribano.

6o. Las cartas podían ser reproducidas, siempre que mediara la autorización del Alcalde, quien entonces tenía atribuciones judiciales.

7o. A la muerte del escribano, sus archivos eran recogidos por el Alcalde ante testigos, para ser entregados al sucesor.

8o. En las partidas se determinan los requisitos generales que deben corresponder a todas las escrituras, o los modelos o las fórmulas, sobre los actos y contratos más usuales.

9o. En cuanto a la eficacia de las cartas o escrituras: a) En juicio, el interesado tenía que probar que quien las había autorizado era realmente escribano público en esa fecha; b) Si el escribano negaba, la carta sería falsa y ;

c) La deposición de testigos no valía contra la de escribano de buena fama, si se encontraba la nota en el registro, pero si no se encontraba, prevalecía el dicho de los testigos.

En conclusión se afirma que en este segundo período, las cartas o instrumento sólo acreditaban lo que se celebró, por lo que no pasan del generó de actas. Impera la voluntad de los otorgantes y el escribano sólo es un medio para garantizar una prueba del hecho de la celebración del acta o contrato, pero sin que garantice técnicamente con su competencia, el justo obrar de las partes. Es pues, el escribano, un medio para acreditar pruebas.³

El Ordenamiento de Alcalá de Henares del año de 1348 contenía dos preceptos importantes para la actividad del notario. La Ley Unica del Título 16avo. detiene el uso de rituales y fórmulas inútiles. Establecía que aquel que se hubiera obligado a algo no podía alegar falta de solemnidad o de intervención de escribano. El contrato y la obligación contraída valían sin importar la manera como se hubieran manifestado. La Ley del Título 19avo. establece la obligación de otorgar testamento ante escribano público y en presencia de tres testigos vecinos del lugar.

1.2.2.3. Tercer Período.

El tercer período comprende dos épocas: la primera se inicia un poco antes del descubrimiento de América y hasta el siglo XV; la segunda corresponde al siglo XVI.

Conocido como "Reforma de los Reyes Católicos" en el tercer período se dictaron diversas disposiciones en materia notarial.

³Luis Carral y de Teresa, op. cit., pp 70,71

En la primera época se dictaron cinco disposiciones relacionadas con el notariado. Se revocaron los oficios de los Consejos Acrecentados. Se derogaron las Cartas Reales que permitían heredar, renunciar y traspasar los oficios con la finalidad de evitar la decadencia del oficio de escribano. Se impuso la obligación de aprobar un examen para el despacho de una escribanía, además de otros requisitos. La disposición más importante fue la de determinar competencia jurisdiccional al escribano. Con ello el escribano debía intervenir en todos los contratos, obligaciones y testamentos.

Más tarde en 1491 se insiste nuevamente sobre la competencia de los escribanos, Se prohíbe a otros escribanos que no fueran reales o de número dar fe sobre los contratos en los que constará la enajenación de bienes raíces. La misma prohibición se impone a los escribanos del Consejo, los de Cabildos, los escribanos de Cámara y otros. Asimismo se impuso la obligación de los escribanos de número de dar copia de las cartas a los recaudadores de Alcabalas con la finalidad de hacer efectivos los impuestos causados. Por último, se ratifica la determinación de que la enajenación de bienes raíces debiera constar en escritura pública.

En la primera época el valor probatorio de las cartas de escribanos era relativo e inseguro.

La segunda época representó gran relevancia en materia notarial. En el año 1501 se ordenó a los escribanos renunciados la entrega de sus títulos en los Ayuntamientos en el término de sesenta días. En el año 1502 se ordena se entreguen los archivos de los escribanos muertos o destituidos a su sucesor. En el año 1503 se ordenó a los escribanos asentar el derecho de las partes en el registro y en las cartas que expidieran. En el mismo año se prohíbe nombrar nuevos escribanos en los pueblos donde los hubiera de número.

Finalmente en este mismo año se dictan importantes disposiciones respecto del protocolo. Por su reelevancia se ordenó que el otorgamiento público fuera directamente recogido por el escribano. Esto es, que los originales fueran conservados por él entregando copia literal a las partes. Aquí encontramos el antecedente del testimonio notarial. El registro del notario dejó de ser una simple relación de actos otorgados. Ahora el escribano debía hacer constar ampliamente en su protocolo toda la escritura. En la escritura debía especificar las condiciones, partes, cláusulas, renunciaciones y sumisiones. Los actos debían ser otorgados ante testigos y las escrituras leídas ante las partes. Cuando alguno de los concurrentes no supiera firmar podía ser asistido por un testigo que firmará en su representación. El escribano estaba obligado a hacer constar esta situación. Se ordenó asimismo que las modificaciones a la escritura fueran salvadas por el escribano antes de firmar las partes y se prohibió que se expidiera nota alguna si la escritura no había sido firmada con antelación.

"En España, en el año 1862, se expide en forma codificada la primera Ley Orgánica del Notariado Español, que sistemáticamente regula al notario, la función notarial, el instrumento público y la organización notarial. Gran importancia tiene para América Latina y en especial para México esta ley que fue seguida y adaptada por nuestro legislador. El término notario sustituye al de escribano, le da la categoría de funcionario público y separa la actividad judicial de la notarial. Acaba con la prolifera y complicada enumeración de escribanos que existía en la tradición española. Para ser notario se exige haber triunfado en el examen de oposición, en el cual participan los aspirantes que tuvieren una preparación técnica y especializada. Esta legislación sirvió de base a la mayoría de la leyes notariales de los países latinoamericanos."⁴

⁴Bernardo Pérez Fernández del Castillo, op. cit., p. 9

1.3. Los Sistemas Notariales Actuales.

El notariado es producto de la costumbre; sigue en cada lugar especiales tradiciones y características. Saltan a la vista dos tipos fundamentales: el notario privado que actúa sin liga alguna con el Estado y que por ello produce un documento privado (notario anglosajón), y el notario público, que por estar investido por el Estado de la capacidad de dar fe, produce un documento público (notario de tipo latino).

1.3.1. El Notariado de Tipo Latino.

En oposición al notariado libre, encontramos el notario de tipo latino. Este último se denomina también de "tipo francés".

1. El notario como funcionario y profesional del derecho. En el notariado de tipo latino encontramos un doble aspecto en la persona del notario. La ley califica al notario como un profesional del derecho, y al mismo tiempo, establece que ejerce una función pública. El Estado delega en la persona del notario el poder de dar fe. No obstante, el notario no es únicamente amanuense del Estado; no se convierte en un simple autenticador; su calidad de profesional del derecho enaltece la persona del notario.

El desarrollo consuetudinario de la institución notarial y la costumbre responden a las necesidades y exigencias de la sociedad, inclinando a la doctrina y a la legislación hacia el profesionalismo del notario. En Francia, a pesar de que su ley no habla de la función de dar consejo, los notarios se han manifestado como prototipos de profesionales del derecho. El arraigo de esta costumbre ha sido tal que la jurisprudencia reconoce al notario la facultad de aconsejar a sus

clientes; al grado de hacerlo responsable de los consejos que den y aún por no darlos.

"Don José Castan Tobeñas, ilustre jurista, pero que no es notario, dice que la función del notario como profesional del derecho, tiene tres aspectos: 1o. Función directiva, en que aconseja, asesora, instruye como perito en derecho y concilia y coordina voluntades; 2o. Función moldeadora. El notario moldea el acto jurídico, dotándolo de forma legal. Para ello, califica la naturaleza y la legalidad del acto; admite éste a su intervención al tenerse por requerido por las partes, o bien, lo rechaza, si la calificación es adversa; y por fin, lo redacta. Esta función de redacción la ejerce con entera libertad, sin más condición o limitación que la de no traicionar la voluntad de las partes dentro de las normas del derecho y observando las prescripciones de la Ley del Notariado; 3o. Función autenticadora. Esta es la de mayor trascendencia pública. Consiste en investir los actos notariales de una presunción de veracidad que los hace aptos para imponerse por sí mismos en las relaciones jurídicas, para ser impuestos por el poder coactivo del Estado."⁵

La función pública del notario reviste características peculiares. No se confunde con otras funciones públicas. El notario no es parte del aparato administrativo del Estado. Esto le quitaría su independencia respecto del Estado y se negaría así la facultad de los particulares de elegir a su notario.

El notario está obligado a ostentar un doble carácter: el de funcionario público y el de profesional del derecho. Esta dualidad tiene su origen en la importancia de la actividad notarial. Si el notario no tuviere el carácter de funcionario público entonces sería un simple abogado y sin su calidad de profesional del derecho se convertiría en un funcionario administrativo.

⁵Luis Carral y de Teresa, op. cit., p.91

La ley establece que el notario es un profesional del derecho con facultad de ejercer una función pública. Esto no significa que no pertenezca a la administración del Estado. El notario sólo se encuentra sujeto a preceptos administrativos en lo que concierne a la custodia del protocolo. No existe entre el estado y el notario una interdependencia burocrática. El notario a pesar de representar al Estado defiende los intereses de los particulares. Su actuación no obliga al Estado ni recibe emolumento alguno de él. Su actividad la desarrolla bajo su responsabilidad y dirección. El notario es elegido por el ciudadano quien le retribuye directamente.

El notario de tipo latino participa en la construcción técnica y jurídica del instrumento. Las partes exponen al notario sus deseos quien califica el acto y da forma al instrumento conforme a los lineamientos legales. El notario debe negar su intervención cuando falte algún requisito para la validez del acto. Su intervención da origen al nacimiento eficaz del negocio jurídico. Su actuación puede abarcar casi todo el campo extrajudicial, enfocándose principalmente a las relaciones contractuales entre particulares. Los actos autorizados por el notario adquieren veracidad plena por la fe pública de que está investido.

El notario de tipo latino se regula considerando dos aspectos. El primero consiste en la vigilancia que ejerce el Estado sobre él. El Estado dicta las normas conforme a las cuales actúa el notario y determina las características profesionales y técnicas del mismo. El segundo aspecto se refiere a la vigilancia que ejercen los notarios entre ellos mismos. Esto es posible a través de la colegiación notarial. Los colegios de notarios se han distinguido por propugnar por la superación académica de sus agremiados.

1.3.2. El Notario Anglosajón.

Es difícil establecer un tipo general de notariado anglosajón debido a que cada Estado determina sus características. Para hablar de este tipo de notariado nos referiremos al tipo más opuesto del notariado latino: el notario-juez.

El notario-juez podemos encontrarlo en los Estados de Badén, Wurtemberg y Hamburgo. En estos Estados el notario se encuentra subordinado a los tribunales de segunda instancia y ostentan el carácter de magistrados. La dependencia del notario respecto a los tribunales es tan directa que sus auxiliares son nombrados por el Ministro de Justicia.

La intervención del notario es más judicial que extrajudicial. Está facultado para ejercer el cargo de registrador de la propiedad; para intervenir en testamentarias; ejecutar sentencias y administrar judicialmente bienes. Puede intervenir también en la celebración de actos privados teniendo únicamente la obligación de dar fe del conocimiento de las partes y de la legalidad del acto. Estos notarios son retribuidos directamente por el Estado.

En países como Rusia el notario es un magistrado fedatario. Tiene a su cargo la jurisdicción matrimonial y la asesoría jurídica. Actúa como abogado popular del pueblo ruso y puede autorizar embargos y ejecutarlos además de la celebración de actos entre particulares.

En Inglaterra el notario privado es producto de la prolongada duración de las leyes inglesas, su origen consuetudinario y la trascendental importancia de su jurisprudencia.

El notario inglés sólo es considerado como un profesional del derecho. Únicamente otorga autenticidad a aquellos actos que el Derecho Internacional ordena la tengan. El notario inglés no recibe del Estado la facultad de dar fe, ni el

carácter de funcionario.

El instrumento formulado por el notario inglés no reviste solemnidad ni autenticidad. Su actividad se limita a dejar constancia de la autenticidad de las firmas. La celebración de actos, contratos y testamentos puede realizarse por cualquier profesional, sea o no notario. La firma y sello del notario sólo paralizan la acción de falsedad de firmas del documento.

El instrumento notarial no está sujeto a leyes adjetivas de forma.

Únicamente en materia internacional está reservado al notario inglés el protesto de letras internacionales y la legalización de firmas de documentos que hayan de surtir efecto en el extranjero.

En Estados Unidos de Norteamérica se sigue un sistema notarial similar. Al igual que en Inglaterra, el notario sólo da fe de la autenticidad de las firmas de los otorgantes y testigos. El instrumento notarial no tiene un valor probatorio específico.

La plena validez del instrumento notarial se realiza a través de dos procedimientos. El primero de ellos consiste en el reconocimiento por parte de los firmantes confirmando la veracidad del documento y de la firma. El segundo consiste en la declaración jurada de un testigo del acto que se trata de probar. En el caso del reconocimiento se requiere que este se haga ante las autoridades autorizadas por la ley. En el caso de la declaración jurada el testigo debe manifestar, que el acto que se trata de probar se redactó y firmo en su presencia.

1.4. Antecedentes Históricos en México.

1.4.1. El Notariado en el México Prehispánico.

En el México Prehispánico no existía un alfabeto que permitiera la

expresión de la palabra escrita. Sin embargo, algunas culturas desarrollaron una escritura ideográfica, es decir, representaban a través de signos acontecimientos, noticias, pago de tributos y algunas operaciones contractuales.

Entre las culturas prehispánicas la de mayor trascendencia fue la cultura azteca. Los aztecas se asentaron en Tenochtitlan, lo que constituye actualmente el centro de la Ciudad de México. El pueblo azteca se caracterizó por su agresividad y deseo de conquista, esto le permitió imponer sus instituciones a lo largo de los pueblos conquistados.

Los aztecas, pese a su adelanto cultural, no contaron con un funcionario que revistiera las características del notario actual, es decir, no había un funcionario que diera fe de acontecimientos y actos jurídicos en nombre del Estado. No obstante entre los aztecas destacó la figura del "tlacuilo". El "tlacuilo" era un ciudadano con una gran habilidad para escribir, además de poseer una vasta experiencia en la redacción y el relato de hechos. Sus conocimientos legales le permitían asesorar a las partes en la celebración de alguna operación, o bien, elaborar el documento necesario para llevarla a cabo. Esta actividad no daba al "tlacuilo" el carácter de funcionario público ni de fedatario. La actividad del "tlacuilo" era muy similar a la del "escriba, tabularii, chartularii y tabeliones" romanos.

La actividad preponderante del "tlacuilo" era dejar constancia de los acontecimientos a través de la utilización de signos ideográficos y pinturas. Las constancias dejadas por el "tlacuilo" tenían un mayor grado de credibilidad. El "tlacuilo" en la expresión de los acontecimientos narrados por él, utilizaba pocos signos para dar la esencia de los hechos. La finalidad de lo anterior consistía en hacer una transcripción escueta de los datos asentados por él.

El "tlacuilo" fue reconocido posteriormente como un pintor encargado de

dejar constancia de los acontecimientos aztecas. Un ejemplo de documento confeccionado por él lo encontramos en el "Mapa de Tributos". Este documento contenía los impuestos y tributos que pagaban los pueblos dominados al emperador azteca.

El "tlacuilo" en la elaboración de sus documentos utilizaba un papel muy grueso de meli o maguey. En él plasmaba a través de caracteres y figuras lo que quería representar. Los caracteres o figuras eran colocados en la pagina de abajo hacia arriba. En cada plana podía verse el pueblo principal que era cabecera de los pintados en la orla. Los colores utilizados por el "tlacuilo" iban de acuerdo al genero de tributo que se pagaba. Los libros así formados por el "tlacuilo" (realizados a base de dibujos o manuscritos) recibieron el nombre de códices.

1.4.2. El Notariado durante la Conquista.

Con el descubrimiento de América por parte de España y algunas tierras de Africa por parte de Portugal, surgió entre estas naciones un conflicto por la propiedad de las tierras descubiertas. este conflicto fue resuelto por un lado por el Papa Alejandro VI en la bula Inter Caetera y por otro lado por el Tratado de Tordesillas celebrado entre las dos naciones.

La bula "Inter Caetera" contenía disposiciones en materia de notariado. Ordenaba que los documentos firmados de notario público y corroborados con el sello de alguna persona eclesiástica o algún cabildo eclesiástico debían considerarse dotadas de fe, como si fueran exhibidas o mostradas. Esta disposición obedeció a las grandes distancias que separaban a la corona de las tierras conquistadas.

Se considera que Rodrigo de Escobedo fue el primer escribano que ejerció

en América. Rodrigo de Escobedo era el escribano del consulado del mar y fue integrante de la expedición realizada por Cristóbal Colón. Tenía la obligación de llevar el diario de la expedición, el registro de tráfico de mercancías, los hechos sobresalientes y la actividad de la tripulación. Dio fe y testimonio de la toma de posesión en nombre de los Reyes Católicos, de la Isla de Guanahani, posteriormente fue designado por Cristóbal Colón como tercer sucesor del gobierno. Continuó ejerciendo su actividad de escribano.

Los escribanos durante la conquista tenían como encomienda dejar constancia escrita de la fundación de ciudades, creación de las instituciones y de los asuntos tratados por los cabildos. Se desempeñaban ya como fedatarios.

En esa época Hernán Cortés había solicitado en Santo Domingo se le nombrará escribano del Rey. Debido a que carecía en ese entonces de peso político su solicitud fue olvidada.

Más tarde, al participar Hernán Cortés en una expedición militar para sofocar una rebelión de indios en Amacaona se le otorga como premio a su valor la escribanía del Ayuntamiento de Azúa. En 1512 obtiene la escribanía de Santiago de Baracoa.

Cortés quien era jurista formado y adentrado en el conocimiento de las leyes combinó el desempeño de la función de escribano con actividades comerciales aumentando considerablemente su fortuna. Organizó junto con Diego Velázquez la expedición que finalizaría en la conquista de la Nueva España.

Cortés se encontraba bajo las ordenes de Diego Velázquez quien fungía como Gobernador de Cuba. Con la finalidad de deshacerse de ese mando Cortés exploró las costas del Golfo de México. El 10 de julio de 1519 fundó, pese a la prohibición de Diego Velázquez, el Ayuntamiento de la Villa Rica de la Vera Cruz. Con ello logra que se le nombre Justicia Mayor y Capitán General ante el

escribano del Rey, Diego Godoy y ante quien se le otorgaron los más amplios poderes para la dirección de la conquista. Con esta maniobra, Cortés depende directamente del ayuntamiento recién creado y se libera de la autoridad de Diego Velázquez. Sus conocimientos como escribano fueron los que le permitieron realizar tal movimiento.

Otra intervención importante fue la de Diego Godoy escribano del Rey. Por su conducto Hernán Cortés hizo el requerimiento a los indios mayas para que se sometieran.

1.4.3. La Legislación Notarial en el México Colonial.

La conquista culminó en el año de 1521 con la entrada de Cortés a Tenochtitlan. Se fundo entonces la "Nueva España" que comprendió todos los territorios conquistados. En lo que fuera Tenochtitlan se fundó lo que hoy es la Ciudad de México.

La legislación que se aplicó a los territorios conquistados fue la vigente en el Reino de Castilla. Ello debido a que los territorios recién adquiridos pertenecían a los reyes de Castilla y Aragón de acuerdo con la bula Inter Caetera, sólo se respetaron aquellas instituciones indígenas que no contravenían al espíritu del sistema legal de Castilla.

El Derecho de Castilla se aplicó a las Indias por medio de cédulas, provisiones, ordenanzas e instrucciones reales. Cada caso concreto se resolvía dictando una cédula u ordenanza. Estas llegaron a formar un número excesivo causando confusión en la solución de los litigios. Por ello, el Rey Don Felipe II ordenó se hiciera una recopilación de dichas cédulas en un sólo ordenamiento. Así fue como se formó la recopilación de Indias. El trabajo de concentración de

ordenamientos se culminó durante el reinado de Don Carlos II.

Por disposición del rey las ordenanzas recopiladas debían aplicarse para resolver los litigios de la Nueva España aún cuando fueren contrarias al espíritu de las leyes de otros reinos de Castilla.

La Recopilación de Indias estableció el orden jerárquico de las leyes durante la colonia. El orden de aplicación fue el siguiente:

- 1.- Por las últimas reales ordenes y cédulas de que tuvieran conocimiento las autoridades;
- 2.- Por la real ordenanza publicada para el establecimiento de intendentes en Nueva España. En lo que fueran aplicables;
- 3.- Por las leyes de Recopilación de Indias;
- 4.- Por las leyes de Castilla;
- 5.- Por las leyes del Fuero Real;
- 6.- Por las leyes de los Fueros Municipales;
- 7.- Por las Siete Partidas.

En los casos en que existiera contradicción se debía consultar al Rey para que resolviera lo conducente.

La figura del escribano tuvo gran importancia en este período. Las actas del Cabildo, que se reunía para organizar el Gobierno de la Nueva España, se celebraban en presencia de escribano. Francisco de Orduña, escribano del Ayuntamiento, dio fe de la primera acta del Cabildo celebrada el 8 de marzo de 1524.

El 13 de mayo de 1524 se niega a Hernán Pérez su solicitud para ejercer el cargo de escribano del Ayuntamiento. Entre las actas del Cabildo aparece también la solicitud de Pedro del Castillo para ejercer el cargo de escribano público y del Consejo de la Ciudad de México. El día 18 de junio del mismo año se

recibieron como escribanos a Hernán Pérez y a Pedro del Castillo por obediencia al Rey.

El 21 de julio de 1525 se levanta el acta del Cabildo en la que consta la solicitud de Hernán Pérez y otros escribanos para que se acepte a Juan Fernández del Castillo para ejercer el cargo de escribano público. Perteneció a éste último el protocolo más antiguo que existe en el Archivo General de Notarías del Distrito Federal.

La designación de los escribanos era una facultad que correspondía únicamente al Rey. Sin embargo, debido a la distancia entre las tierras conquistadas y la sede monárquica los escribanos eran nombrados por los Virreyes, Gobernadores, Alcaldes y Cabildos provisionalmente y después eran ratificados por el Rey.

Podemos afirmar que, estos son los antecedentes de la función notarial como facultad exclusiva del Ejecutivo Federal y de la facultad del Departamento del Distrito Federal para su vigilancia y control.

Posteriormente las Leyes de Indias dieron el carácter de vendible al oficio de escribano. Tal situación se debió a los problemas económicos que enfrentaba España en ese tiempo. No obstante se exigía que el escribano fuera mayor de veinticinco años, lego, de buena fama, leal, cristiano, reservado, de buen entendimiento, conocedor del escribir y vecino del lugar.

El escribano debía hacer constar los actos celebrados ante él en papel sellado. Se exigía que se hicieran con letra clara y en castellano. El escribano no debía utilizar guarismos ni abreviaturas. Su actuación debía ser personal.

Los escribanos estaban obligados a leer las escrituras en voz alta y de forma íntegra. Debían dar fe de conocimiento y fe de la firma de los interesados. La firma y signo del escribano autorizaba el documento.

En las Leyes de Indias el escribano realizaba una actividad privada con ciertas características públicas. Los documentos redactados por él tenían valor probatorio pleno. El Estado le otorgaba ese carácter mediante el nombramiento y signo que el Rey daba al escribano. Los honorarios del escribano eran retribuidos por sus clientes de acuerdo a un arancel de aplicación obligatoria.

Los documentos otorgados ante escribano debían contener su firma y sello. El sello representaba la autoridad del Estado. Aquellos instrumentos que no revestían esta formalidad no tenían valor probatorio pleno. El signo que debía usar el escribano era señalado por el Rey.

Durante la colonia el escribano representó un factor muy importante para la continuidad de los negocios y para la recaudación fiscal.

En cuanto a la forma del protocolo en esa época encontramos: "... en los siglos XVI y XVII los protocolos se componían de "cuadernos sueltos" que posteriormente cosidos eran encuadernados por los escribanos. Los cuadernos, normalmente, se inician con una portada en la que consta una fórmula de apertura, concebida en estos términos: año, registro de escrituras, testamentos, obligaciones y poderes otorgados ante mí (nombre del escribano) en todo, el año de... Al final de los mismos se inserta una fórmula de cierre, en la que el funcionario hace constar que los documentos registrados pasaron y fueron otorgados en su presencia, insertando a continuación su signo y firma. En las aperturas de protocolos en el siglo XVIII aparece casi siempre la dedicatoria a la Virgen o a algún Santo, y a veces se incluía la imagen de la Virgen o el Santo protector."⁶

Las Siete Partidas reconocieron la existencia de dos tipos de escribanos: los de la Corte del Rey y los escribanos públicos. Los escribanos de la Corte del

⁶Bernardo Pérez Fernández del Castillo, op. cit., p. 18

Rey tenían la facultad de escribir y sellar las cartas y privilegios reales. Los escribano públicos tenían como función autorizar los actos celebrados entre particulares y hacer constar las diligencias judiciales promovidas ante un juez.

Las leyes de Indias señalaban tres tipos de escribanos: reales, públicos, y de número. Los escribanos reales eran los que contaban con el "fiat" respectivo, es decir, con la autorización real.

Podían desempeñar su función en cualquier lugar de los dominios de Rey de España. Excepto donde hubiera numerarios. Se requería además que obtuvieran algún otro cargo específico. Los escribanos públicos eran aquellos cuya función se entendía en dos sentidos: uno referente a su función pública y el otro al cargo que desempeñaba. Por ejemplo: escribano público en los juzgados de provincia. El escribano de número era aquel que sólo podía ejercer su función dentro de una circunscripción determinada.

En esta época la palabra notario designaba al escribano encargado de los asuntos de la Iglesia. Estos se dividían en mayores y ordinarios. Su jurisdicción se circunscribió a los asuntos propios de la Iglesia en los obispados y parroquias y estaba sujeto a los mismos requisitos exigidos a cualquiera que deseará ser escribano.

En el México Colonial surgieron las primeras asociaciones de escribanos. En el año de 1573 se creó en la Nueva España la Cofradía de los Cuatro Santos Evangelistas con sede en el Convento Grande de Nuestro Padre San Agustín de la Ciudad de México.

La Cofradía de los Cuatro Santos Evangelistas operó bajo la autorización del Virrey Martín Enriquez. Se integraba por los escribanos de la Nueva España y su finalidad era auxiliar moral y económicamente a sus integrantes. Los beneficios de la Cofradía se extendían a los familiares de los escribanos fallecidos y de los

que hubieren caído en indigencia. En 1777 decayó la institución como agrupamiento de escribanos por que admitió en su seno a toda clase de personas.

El 19 de julio de 1792 se creó el Real Colegio de Escribanos de México. Los propósitos de esta asociación era terminar con los abusos que desestimaban el ejercicio de la función notarial; pugnaba por la colegiación obligatoria y la vigilancia de sus agremiados; intervenía en la selección de aspirantes a la escribanía aplicando el examen técnico e intelectual y calificaba las cualidades morales de los mismos. Esta asociación continuaba con la ayuda económica a sus agremiados y familiares.

El 4 de enero de 1793 se creó la Academia de Pasantes y Aspirantes de Escribanos. Los egresados de esta academia contaban con un certificado que hacía constar su capacidad técnica e intelectual.

1.4.4. La Actividad Notarial en el México Independiente.

La inestabilidad política en España originada por la invasión napoleónica favoreció el proceso de independencia de la Nueva España.

El 15 de septiembre de 1810 el cura Miguel Hidalgo y Costilla promulgó la declaración de independencia. Este proceso de independencia fue seguido por Don José María Morelos y Pavón en el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana" promulgado el 22 de octubre de 1814. Finalmente el 27 de septiembre de 1821 se consuma el proceso de independencia por Agustín de Iturbide.

La actividad notarial durante la independencia de México y los años posteriores tuvo un gran movimiento. En este estudio nos concretaremos a

señalar aquellos ordenamientos que por su trascendencia influyeron de manera importante en la actividad notarial actual.

El primer ordenamiento aplicado en México Independiente fue la Constitución de Cádiz de 1812. Sin embargo, los constantes movimientos políticos impidieron su exacta aplicación.

El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822 permitió que se siguieran aplicando las Leyes de Indias, cédulas y demás decretos que no contravinieran al nuevo reglamento. No obstante, la separación entre el derecho español y el derecho mexicano se fue gestando lentamente.

El oficio de escribano continuó teniendo el carácter de vendible y renunciable. Se consideró como una importante fuente de ingresos para el erario.

Más tarde durante la vigencia de la Constitución de 1824 se dictaron diversas disposiciones en materia del notariado:

El Decreto del 13 de noviembre de 1828 establece el carácter de vendible y renunciable del oficio de escribano.

La Circular de la Secretaría de Justicia del 1o. de agosto de 1831 establece los requisitos para obtener el oficio de escribano.

El Decreto del 30 de noviembre de 1834 da al escribano la posibilidad de actuar como Secretario de los Tribunales Civiles y del ramo Criminal.

Durante la vigencia de la Constitución de 1836 se dictó el reglamento para el Gobierno Interior de los Tribunales Superiores formados por la Suprema Corte de Justicia que explicaba la "Ley para el Arreglo Provisional de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común. Aquí se estableció como requisito para ingresar a la escribanía la aprobación de un examen teórico y práctico. El aspirante debía exhibir los documentos exigidos por las leyes. Dichos documentos eran calificados por el Fiscal y el Colegio de Escribanos del lugar. El aspirante debía llevar una

escritura que contuviera los puntos señalados por el Tribunal un día antes. El postulante era examinado sobre las materias relacionados con la escribanía y si aprobaba el examen se le otorgaba una certificación para que se solicitará el "fiat" correspondiente ante el Supremo Gobierno.

El 12 de febrero de 1840 se legisla sobre los honorarios que podían cobrar los escribanos públicos.

En el año de 1843 se exigía a quien pretendiera ser escribano saber escribir; tener autoridad pública; ser cristiano y de buena fama; ser hombre reservado; vecino del lugar y ser hombre secular. El aspirante a escribano debía además tener veinticinco años; aprobar el examen correspondiente; presentar una certificación que justifique haber asistido por cuatro años al oficio de un escribano y por seis meses a la academia del colegio; y una información de moralidad rendida por el Síndico del Ayuntamiento. Para poder actuar el escribano debía haberse matriculado previamente en el Colegio de Escribanos.

El 27 de octubre de 1841 se expidió una circular por el Ministerio de Justicia que señala medidas sobre la conservación y seguridad de los protocolos de los escribanos por ser de interés público.

El Decreto del 30 de noviembre de 1846 establece la organización de los escribanos de los Juzgados del Ramo Civil y Criminal. Señala que a cada Juzgado Civil estarán anexos dos oficios públicos, servidos por los escribanos propietarios de ellos. Establece la existencia de un escribano de diligencias asignado a cada juzgado nombrado por el Gobierno Supremo. Sólo los escribanos públicos podían actuar con los Jueces. Los escribanos de diligencias únicamente podían actuar en lo que se les encomendará. Se ordenaba que los escribanos de diligencias debían tener su protocolo en los oficios de los escribanos públicos respectivos. Los escribanos públicos tenían la obligación de vigilar y ordenar los

trabajos que se realizarán en sus protocolos.

El decreto del 19 de diciembre de 1846 limita el número de escribanos del Distrito Federal. Al respecto disponía:

"Art. 4o.- Continuarán actuando conforme a la Suprema Orden del 21 de septiembre de 1840 los escribanos que no teniendo oficio vendible o renunciabile tienen abierto despacho público con autorización legítima mientras vivan sus actuales poseedores, no los cierren, y los sirvan personalmente. Al efecto presentarán a la Suprema Corte de Justicia sus títulos de escribanos y el documento que acredite la citada autorización...

Art. 7o.- Conforme a las disposiciones legales existentes, no podrán en lo sucesivo los escribanos que no tengan oficio vendible y renunciabile abrir despacho público...

Art. 8o.- Estando fijado por el Decreto del 30 de noviembre último los escribanos que debe haber en el Distrito , ninguno se examinará para funcionar en él, sino en caso de vacante."

El 29 de diciembre de 1849 se dicta una orden que impone a los escribanos la obligación de registrar su firma y signo para poder realizar la certificación de documentos.

Por el Decreto de 28 de agosto de 1851 y la Orden del Ministerio de Justicia de 20 de noviembre de 1852 se insiste en el carácter obligatorio de matricularse en el Colegio de Escribanos.

El 26 de agosto de 1852 se dicta un Decreto que ordena a los escribanos presentar el inventario de su protocolo a la Corte de Justicia. Así mismo dictó algunos lineamientos para su conservación y vigilancia.

El 16 de diciembre de 1853 durante la Presidencia de Antonio López de Santa Ana se expidió la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los

Tribunales y Juzgados del Fuero Común. En materia notarial contenía las siguientes disposiciones:

"Art. 309.- Para ser escribano se requiere:

I.- Ser mayor de veinticuatro años.

II.- Haber estudiado, previo examen de escritura en forma clara, gramática castellana y aritmética, dos años escolares, uno de las materias de derecho civil que tienen relación con el oficio de escribano, y otro de la práctica forense que tienen relación con el oficio de escribano, y otro de la práctica forense o sustancial civil y criminal y otorgamiento de documentos públicos.

III.- Haber practicado dos años, después del examen de segundo curso, en el oficio de algún escribano público matriculado, o escritorio de algún secretario del tribunal superior o en el estudio de algún abogado incorporado, y haber cursado un año la academia del Colegio de Escribanos, los que hicieren su práctica en México.

IV. - Acreditar con información judicial, honradez, fidelidad, buena fama, y vida y costumbres.

V.- Haber sido examinado y aprobado en México por el Supremo Tribunal en los Departamentos por los Tribunales Superiores Colegiados.

VI.- Haber obtenido el título correspondiente del Supremo Gobierno."

Este ordenamiento representó un gran avance en cuanto a la reglamentación de la actividad del escribano público. Estableció la matriculación obligatoria en el Colegio de Escribanos de México.

El aspirante a escribano debía aprobar dos exámenes. El primero era sustentado ante una comisión de tres abogados nombrados por el tribunal respectivo. El Presidente de la comisión presentaba al aspirante un tema para que dentro del término de cuarenta y ocho horas presentará la escritura respectiva

cubriendo todos los requisitos y solemnidades exigidos por la naturaleza del caso. **Presentada la escritura, se examinaba al sustentante sobre la teoría del derecho y la práctica del oficio de escribano. El examen debía tener una duración mínima de dos horas. Si el aspirante aprobaba el primer examen podía realizar el segundo, el cual se practicaba ante el Tribunal Superior.**

Una vez aprobado el examen el Supremo Gobierno extendía el título y el escribano debía incorporarse al Colegio de Escribanos.

A pesar de los avances que tiene, esta ley no quito el carácter de vendible y renunciable al oficio de escribano.

Otra disposición importante es el Decreto del 14 de julio de 1854. Obligaba a los escribanos a dar aviso a las autoridades políticas de los testamentos, cuando una vez muerto el testador se promoviera ante ellos un juicio de inventarios.

En el año de 1863 se escenifica en México la invasión francesa. Tras la toma de Puebla y la declaración de sitio del Distrito Federal, el Gobierno del Presidente Benito Juárez se ve obligado a trasladarse a la Ciudad de San Luis Potosí y posteriormente al norte de la República.

El 10 de junio de 1863 entran a la Capital de la República las tropas francesas al mando de Forey. Se instaló de inmediato una Junta Superior de Gobierno integrada por treinta y cinco personas. Este órgano nombró a tres representantes con dos suplentes para ejercer el Poder Ejecutivo. Estas personas sumadas a doscientos quince individuos más integraron la Asamblea de Notables. Esta asamblea decidió denominar al Poder Ejecutivo bajo el nombre de Regencia.

Durante la Regencia se dictó el Decreto de 1o. de febrero de 1864. este ordenamiento es el que introduce el uso de la palabra "notario" al disponer:

"Art. 1o.- Los oficios públicos de escribanos que en la Capital del Imperio

existen hasta hoy legalmente con el nombre y carácter de vendibles y renunciables, se denominarán en lo sucesivo Notarías Públicas; y en ellas solamente podrán existir y llevarse protocolos o registros, en los que se extiendan los instrumentos públicos de cualquier clase. Los dueños y encargados de las Notarías Públicas se llamarán Notarios Públicos del Imperio, y en la manera de habilitarse y de desempeñar sus obligaciones respectivas, quedarán sujetos a lo que disponen o dispusieren las leyes.”

El 30 de diciembre de 1865, Maximiliano de Habsburgo expide la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano.

El ordenamiento en cita define al notario como “un funcionario revestido por el Soberano con la fe pública, para redactar y autorizar con su firma las escrituras de las últimas voluntades, actos y contratos que se celebran entre las partes, así como los autos y demás diligencias de los procedimientos judiciales.”

El notario desempeñaba su función de forma vitalicia. Podía ser suspendido temporalmente por decreto de autoridad competente y definitivamente en virtud de sentencia que causara ejecutoria. Existía la posibilidad de que el notario se separara voluntariamente de manera provisional o definitiva de su actividad, con la única condición de dar aviso al Tribunal Superior.

El cargo de notario sólo podía ser conferido por el Emperador. Se exigía además a quien pretendiera ejercer el cargo tener título de abogado y pagar por el doscientos pesos.

“Para ser notario era necesario cumplir con ciertos requisitos: ser mexicano por nacimiento; profesar la religión católica apostólica romana; haber cumplido veinticinco años; tener buena moralidad, educación y costumbres, circunscripción y pericia para la profesión; no haber sido condenado por delito o cuasidelito; estar matriculado como pasante en el Colegio de Notarios-Escribanos-Públicos; haber

sido examinado y aprobado en la capital, por el Colegio de Notarios, por el Tribunal Superior y por la Junta de Gobierno, pues en la Capital de cada Departamento había Juntas de Gobierno integradas por tres Notarios-Escribanos-Públicos elegidos por el Presidente del Tribunal Superior de su Departamento, en la Prefectura Política y en el Ayuntamiento del lugar de su adscripción (Art. 6o.)⁷

Los aspirantes a notario debían cursar los estudios comunes a las demás profesiones. La práctica como notario debía realizarse durante cuatro años al tiempo en que se realizarían los estudios correspondientes. Para iniciar los estudios profesionales los aspirantes debían estar matriculados en el Colegio de Notarios y presentar la documentación en regla exigida por la ley (constancia de bautismo, certificado de examen, información judicial de buenas costumbres y la constancia del notario que dirigiera los estudios).

Los aspirantes a notario estaban obligados a tomar el curso impartido por el Colegio de Notarios. Su duración era de doce meses y se encargaba de impartir las academias teórico-prácticas de la materia notarial.

Para llegar a ser notario los aspirantes debían aprobar tres exámenes. El primero de ellos se realizaba al matricularse como aspirantes; el segundo se realizaba en el Colegio de Notarios o en la Junta de Gobierno; y el tercero se efectuaba ante el Tribunal Superior del Departamento.

El artículo 36 de este ordenamiento dispuso la desaparición de los oficios públicos vendibles y renunciables. Los jueces estaban obligados a actuar con los notarios adscritos a sus juzgados. estos notarios eran propuestos por los Jueces de lo Civil y el Tribunal Superior elegía a quién tuviera más capacidad y méritos. Para poder actuar en un juzgado el notario debía estar adscrito a él.

Los notarios actuarios y de diligencias estaban sujetos a los Jueces de su

⁷Bernardo Pérez Fernández del Castillo, op. cit., p. 37

adscripción. Estos podían imponer sanciones a los notarios en casos de faltas leves . La sanción consistía en una multa de veinticinco hasta cien pesos. Los notarios de diligencias a su vez rendían cuenta de su actuación a las notarías públicas a las cuales estaban anexos.

La relación de los notarios con su protocolo dependía del destino del notario. Los notarios de diligencias podían protocolizar pero sólo en la notaría pública de su adscripción. El protocolo quedaba radicado en dicha notaría. La designación de las notarías públicas a la que quedaban adscritos los notarios empleados de los juzgados era hecha por el Tribunal Superior. Los notarios de las notarías públicas tenían a su cargo la vigilancia de quienes hubieren sido autorizados para protocolizar en su notaría.

Los notarios públicos de hipotecas sólo podían llevar a cabo su función de registro.

Este ordenamiento definió a la notaría pública como el lugar donde ejercen sus funciones los funcionarios de la fe pública.

Las notarías públicas eran propiedad del imperio.

La ubicación de las notarías debía estar en un lugar céntrico y anunciarse con un letrero en la puerta. Debían estar abiertas los días útiles de las ocho a las trece horas y de las dieciséis a las diecinueve horas.

Por su importancia, los papeles y archivos debían permanecer en la notaría. Debían estar ordenados por legajos y en orden cronológico. Los legajos debían llevar un pergamino que indicará con números grandes y claros el que le correspondía.

La notaría debía llevar dos libros de registro. El primero contenía un inventario general del archivo. El segundo contenía el registro general de los instrumentos del protocolo.

Los instrumentos públicos otorgados en el protocolo debían contener: a) **Los datos generales de los otorgantes (nombre, apellido, origen, vecindad, estado civil, profesión y domicilio); b) El lugar de residencia del notario; c) Fecha y hora del otorgamiento; lugar de firma; el contenido obligacional de las partes; las condiciones, penas y renunciaciones de los otorgantes; la cláusula en que se daba poder a las Justicias para que la hicieran pasar como sentencia; y la firma de los otorgantes y de los testigos presenciales. Los testigos debían ser mayores de dieciocho años, vecinos del lugar y de una alta calidad moral.**

Los instrumentos debían redactarse en castellano sin usar abreviaturas y expresando las cantidades con letra. No se permitía enterrerregionar al margen del protocolo y no se podía enterrerregionar más de una línea. Las modificaciones substanciales debían hacerse constar al pie de la escritura antes de la firma de los otorgantes. El notario debía dar fe de esta circunstancia. El notario estaba obligado a salvar las testaduras y enterrerregionaduras antes de la firma de los comparecientes. Se prohibía dejar espacios en blanco entre uno y otro instrumento.

"Se prohibía escribir ni más ni menos de treinta renglones por llana y de cinco a siete dicciones por línea (Art. 76).

El protocolo era abierto. Los instrumentos se escribían en pliegos sueltos, enteros, del sello correspondiente, numerados por orden progresivo, y llevaban con letra y número el de su respectiva foja (art. 78). A cada pliego y en la llana que le correspondiere, debían agregarse los documentos cosidos los documentos relacionados con los instrumentos, pero cuando los documentos se exhibieren después de la firma, se debía hacer mención de ello por nota marginal, expresando la fecha y hora del recibo (Art. 79). Sin ser necesario numerar los documentos anexos, bastaba la nota marginal (Art. 80).

El pliego del protocolo se dividía en tres partes iguales , salvo el doblez, llamado ceja o costura. El instrumento ocupaba dos terceras partes y la otra quedaba libre para las anotaciones (Art. 81).

En el margen se ponía el número que en orden progresivo le correspondiera al instrumento, además de un extracto del contrato, el cual debía ir firmado (Art. 82). Si éste no fuere firmado cinco días después de que el notario les hubiere avisado que lo había concluido, se escribía la razón de "no paso" por no haberla firmado los interesados, y se anotaba la fecha en que se escribió y autorizó con la firma del notario (Art. 84).

Además del protocolo el notario llevaba un índice de todos los instrumentos, conforme al orden de otorgamiento (Art. 85).

Sólo se expedía una copia del documento autorizado para los interesados; para la expedición de otra, se requería mandamiento judicial (Art. 87).

De los actos incluidos en el protocolo, sólo se podía dar razón a los otorgantes, herederos, representantes, a los que hayan sustituido en los derechos y obligaciones de los otorgantes, a los patronos de los interesados, y a la autoridad (Art. 90). En caso de testamento y actos de última voluntad, sólo tenían derecho a copias el testador, el albacea, el heredero universal y los legatarios; a estos últimos sólo de la cabeza, cláusula del legado y pie de testamento (Art. 88)."

El 19 de julio de 1867 es fusilado Maximiliano de Habsburgo en el Cerro de las Campanas, Querétaro. Este acontecimiento marca el fin del Imperio y el restablecimiento de la República.

El 29 de noviembre de 1867, durante la Presidencia de Benito Juárez, se promulga la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal. Este

⁶Bernardo Pérez Fernández del Castillo, op. cit., pp 41,42

ordenamiento termino con la venta de notarías; separó la actividad del notario de la del Secretario del Juzgado; y cambio el signo por el sello notarial. De igual manera puso énfasis en las calidades morales y técnicas del notario.

Esta ley hizo la separación entre notario y actuario del juzgado. Al primero lo definió como el funcionario encargado de hacer constar en instrumento público los actos y contratos permitidos por la ley. El actuario se consideró como el funcionario que intervenía en materia judicial para autorizar las providencias de los jueces y las diligencias necesarias. Los cargos de notario y actuario eran incompatibles y debían ejercerse personalmente.

El signo real fue sustituido por el sello. Unicamente el notario estaba facultado para autorizar en su protocolo los actos y contratos celebrados por las partes. El protocolo era el único instrumento en el que el notario podía dar fe originariamente.

El protocolo era abierto. Se componía de cuadernos sueltos integrados por cinco pliegos cosidos entre sí. Las fojas debían ser del sello que marcara la ley. El notario tenía la obligación de vigilar que se agregarán al protocolo todos los documentos y diligencias mencionados en el instrumento. Todas las hojas debían ser foliadas en letra y guarismo. Debían contener así mismo el sello y rúbrica del notario al que pertenecía el protocolo. El protocolo se cerraba al final de cada semestre (junio y diciembre de cada año) y se encuadernaba cada seis meses.

Esta ley señala como requisito para ser notario: tener el título de abogado o haber hecho los cursos exigidos por la Ley de Instrucción Pública; ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años; no tener impedimento físico para el ejercicio de la profesión; no haber sido condenado a pena corporal; ser de una alta calidad moral.

El aspirante a notario debía presentar dos exámenes. Para presentar el

primero estaba obligado a acreditar (con las certificaciones de exámenes, partida de nacimiento y con la información judicial de siete testigos) haber satisfecho los requisitos exigidos por la ley. El Tribunal Superior ante el que se presentaba la documentación expedía la cédula de admisión al examen. Este se realizaba ante la corporación de escribanos de capital de la República y tenía una duración de dos horas. Si el aspirante era aprobado se expedía una certificación que daba derecho a presentar el segundo examen ante el Tribunal Superior. Este examen tenía duración de una hora. Una vez aprobado el examen el Tribunal Superior expedía una certificación para ocurrir ante el Supremo Gobierno y obtener el fiat respectivo.

Conforme a este ordenamiento los notarios sólo podían actuar dentro del Distrito Federal. Los instrumentos otorgados fuera de él carecían de valor legal alguno. El notario estaba obligado a actuar asistido por dos testigos sin tacha, que sepan escribir, varones, mayores de dieciocho años y vecinos del lugar.

Esta ley establecía la obligación del notario de actuar en caso de urgencia, como en los testamentos, a cualquier hora del día o de la noche.

El 14 de noviembre de 1870 se expidió el Reglamento del Colegio Nacional de Escribanos que venía a modificar los estatutos del real Colegio de Escribanos creado en 1792.

El Colegio se integraba por los escribanos matriculados. Para ejercer en el Distrito Federal era forzoso a los escribanos estar matriculados en el Colegio. Para los escribanos foráneos la matrícula era voluntaria.

Los escribanos que desearan obtener la matrícula debían presentar el título profesional expedido por el Gobierno General acompañado de la solicitud de matrícula y del pago de veinticinco pesos por concepto de derechos. Los escribanos foráneos debían presentar además certificado de buena conducta.

Obtenida la matrícula se hacía circular por medio de oficio el sello del recién matriculado. Este debía actuar como miembro del colegio.

El Colegio tenía tres objetivos principales. El primero de ellos era la instrucción de los aspirantes a la profesión de escribano. El segundo consistía en el apoyo económico a aquellos escribanos que hubieren cumplido adecuadamente sus obligaciones y que se hallaren necesitados e imposibilitados para trabajar. El tercer objetivo del Colegio era la instrucción y mayor preparación de sus agremiados.

"El Reglamento normaba los exámenes para adquirir el título de notario...El rector del Colegio, al recibir la cédula, señalaba día y hora para el examen; citaba a la junta general para nombrar de entre sus miembros cuatro sinodales propietarios y cuatro suplentes, y, daba el tema, de examen con cuarenta y ocho horas de anticipación al pretendiente (Art. 35).

Los miembros de la junta general protestaban ante el rector en el sentido de emitir su voto conforme a conciencia y enseguida se introducía al pretendiente al salón y se iniciaba el examen (Art. 36) que era público (Art. 37).

El examinado daba lectura a su trabajo y cada uno de los cuatro sinodales preguntaba sin exceder de media hora. Además de estos, el rector y miembros de la junta presentes, podían interrogar; en este caso, la ley no fijaba tiempo, pero el límite mínimo del examen era de dos horas y media (Art. 38).

La votación era secreta, realizada sólo por los escribanos presentes, por medio de fichas marcadas con las letras "A" y "R" (Art. 38). Al rector se le concedía voto de calidad en caso de empate (Art. 39). Recogida la votación en ningún caso podía repetirse (Art. 40). El aspirante en caso de obtener mayoría de votos, era declarado aprobado por el rector."⁹

⁹Bernardo Pérez Fernández del Castillo, op. cit., pp 47,48

1.4.5. El Notariado en el México Contemporáneo.

La función notarial actualmente se rige por la Ley del Notariado para el Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1980. Esta ley inició su vigencia sesenta días después de su publicación. De este ordenamiento nos ocuparemos al tratar el capítulo siguiente.

Cabe señalar que la Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980 tuvo como antecesora a la Ley de 1901 perfeccionada por las leyes de 1932 y 1945. Estos ordenamientos en su conjunto determinaron el marco jurídico de la actuación notarial en la actualidad.

La Ley del Notariado de 1901 fue promulgada por Profririo Díaz entonces Presidente de la República. Esta ley entro en vigor el 1o. de enero de 1902.

Este ordenamiento se aplicó en el Distrito y Territorios Federales según lo dispuesto por el artículo 1o. Los asuntos relacionados con el notariado se encomendaban a la Secretaría de Justicia y al desaparecer ésta se dejó en manos del Gobierno del Distrito Federal. La función notarial pertenecía originariamente al Ejecutivo Federal.

La función notarial podía ser desempeñada por los Jueces de Primera Instancia en aquellos lugares donde no hubiere notario. De igual forma el Ejecutivo podía habilitar a los Jueces menores para ejercer esta función.

Los honorarios de los notarios eran cubiertos por los interesados conforme a un arancel. El notario no percibía sueldo alguno con cargo al erario.

El artículo 12 de esta ley definía al notario como "el funcionario que tiene fe pública para hacer constar, conforme a las leyes, los actos que según estas deben ser autorizados por él; que deposita escritas y firmadas en el protocolo las actas notariales de dichos actos, juntamente con los documentos que para su

guarda o depósito presenten los interesados, y expide de aquellas y éstas las copias que legalmente puedan darse."¹⁰ El notario no podía ejercer su función al tiempo de desempeñar otro cargo público o privado. Únicamente podía realizar actividades de docencia. No podía ser mandatario, abogado, comerciante, corredor, agente de cambio ni ministro de algún culto. El notario podía ser electo para desempeñar un cargo de elección popular pero debía separarse del ejercicio de su profesión mientras durará su desempeño.

El notario actuaba asistido por un adscrito que lo suplía en sus ausencias temporales. El adscrito podía ser sustituido por dos testigos sin tacha, varones, letrados, mayores de veintiún años y vecinos del lugar.

Los aspirantes podían actuar como adscritos del notario y suplirlo en sus ausencias. El nombramiento de adscrito se hacía a solicitud del notario a la Secretaría de Justicia. El acuerdo se comunicaba al Registro Público del lugar en donde se ubicará la notaría; al Consejo de Notarios; y se publicaba en el Diario Oficial de la Federación. El adscrito podía ser removido por el notario, el cual debía dar el aviso de separación a los organismos mencionados. El adscrito tenía derecho a un sueldo que era cubierto por el titular. El adscrito actuaba en ausencia del notario por licencia o por enfermedad. La responsabilidad en que pudiere incurrir el adscrito era cubierta por la fianza que otorgaba el titular. Posteriormente se estableció que en caso de ausencia definitiva del notario la vacante sería cubierta por el aspirante más antiguo de la notaría.

Para ser aspirante se requería acreditar haber practicado seis meses en una notaría de la Ciudad de México; ser abogado recibido en una escuela oficial; en pleno ejercicio de sus derechos; y perteneciente al estado seglar. Se requería además aprobar el examen práctico. La persona que deseará ser aspirante debía

¹⁰Bernardo Pérez Fernández del Castillo, op. cit., p. 50

formular su solicitud a la Secretaría de Justicia acompañando los documentos que acreditaran los requisitos exigidos por la ley. Se señalaba fecha para la celebración del examen dentro de los ocho días siguientes a la solicitud. "El Jurado se integraba por el Secretario de Justicia o su representante, el Presidente del Consejo de Notarios y tres notarios nombrados por dicho Consejo. El examen consistía en una prueba práctica de redacción de un instrumento. La aprobación era por mayoría de votos...Para ser notario se requería haber cumplido veinticinco años, no tener enfermedad habitual que impidiera el ejercicio de la función, acreditar tener y haber tenido buena conducta (Art. 13, fracs. I, II y III); haber obtenido la patente como aspirante al ejercicio del notariado (Art. 13, frac. IV); y estar vacante alguna de las notarías creadas por la ley (Art. 13, frac. V).

Una vez obtenido el nombramiento para actuar era necesario dar una fianza por valor de cinco mil pesos, si el cargo debía desempeñarse en la Ciudad de México, o de dos mil, fuera de la Ciudad (Art. 14, frac. I); proveerse a su costa, en el Archivo General de Notarías, del sello y libros del protocolo; registrar su firma y sello (Art. 14, frac. I); otorgar la protesta legal ante la Secretaría de Justicia, en la forma que lo hacían los funcionarios públicos (Art. 14, frac. III); y protestar que establecerían su domicilio y residencia en el lugar donde desempeñara su cargo (Art. 14, frac. IV). Cumplidos estos, el nombramiento se registraba en la Secretaría del Consejo de Notarios, en el Archivo General de Notarías y en la Secretaría de Justicia. Esta última mandaba publicar el nombramiento en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Judicial (Art. 17). Una vez cumplidos estos al pie del nombramiento se ponía la palabra requisitado."

Los instrumentos debían constar en su forma original en el protocolo, formado por uno o varios libros sin pasar de cinco. Para obtener más se requería

acuerdo de la Secretaría de Justicia (Art. 36). La razón de cierre, la establecía el artículo 38 que en su parte conducente disponía:

"...estos libros, encuadernados y empastados sólidamente constara de ciento cincuenta fojas cada uno, numerados por páginas, y una foja más al principio y sin numeración, destinada al título del libro."

El notario no podía expedir "certificaciones de actos o hechos de cualquier género que no consten en el protocolo" (Art. 67). "Ningún contrato, incluso los decisión o subrogación, la substitución de poderes, podrá extenderse a continuación del testimonio de otra escritura, sino en el protocolo, asentando la correspondiente razón en la matriz y en el testimonio de aquella, sin perjuicio de expedir el testimonio de la nueva (Art. 64).

Con el protocolo el notario llevaba una carpeta denominada "apéndice" en donde depositaban los documentos relacionados con las actas notariales (Art. 36).

Existía un libro especial denominado de "poderes" en donde se asentaban los contratos de mandato (Art. 36).

Además del protocolo, apéndices y libro de poderes, el notario llevaba un "libro de extractos" para asentar un resumen del instrumento con mención de su número (Art. 37) y tenía la obligación de formar un índice general de los instrumentos autorizados (Art. 47).

El legislador no establecía distinción entre escritura y acta notarial.

No era obligatorio llevar para el notario llevar "minutarios" o "borrador" de las escrituras, pero debía admitir las minutas presentadas por los interesados, dando fe de haber sido suscritas en su presencia (Art. 59). Preveía la expedición de uno o varios testimonios...Cada hoja del testimonio será sellada por el notario (Art. 60). Le daba pleno valor probatorio al documento notarial (Art. 60).

Se estableció un Consejo de Notarios, compuesto por un Presidente, un

Secretario y nueve vocales, electos por los notarios en ejercicio. Tenía como finalidad auxiliar a la Secretaría de Justicia en la vigilancia del cumplimiento de la Ley del Notariado. Estaba facultado para proponer oficialmente a la secretaria de Justicia, "todas las medidas que conduzcan al adelantamiento de la institución". El cargo de miembro del Consejo de Notarios era consejil (Art. 8o.).

Establecía la responsabilidad de los notarios por delitos y faltas cometidos en el ejercicio de sus funciones (Art. 85). La infracción de leyes penales constituía responsabilidad criminal (Art. 86). La administrativa surgía de la "infracción de algunos de los preceptos contenidos en esta ley, y que no este prevista en la ley penal" (Art. 87). La Secretaría de Justicia estaba facultada para imponer sanciones disciplinarias que podían ser desde amonestación, hasta la destitución del cargo (Art. 89)."¹¹

El 20 de enero de 1932 se promulgó la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales de 1932. Este ordenamiento continuó con las mismas disposiciones que la de 1901. Únicamente suprimió los testigos de la actuación notarial; estos sólo se requieren para el otorgamiento del testamento por disposición del Código Civil. El Jurado para practicar el examen de aspirante a notario se integró con cuatro notarios y un representante del Departamento del Distrito Federal. El Consejo de Notarios adquirió el carácter de órgano consultivo del Departamento del Distrito Federal.

El 23 de febrero de 1946 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios. Se aplicó en el Distrito Federal en virtud de las reformas a la Constitución y a la desaparición de los Territorios Federales. Este ordenamiento fue objeto de reformas en 1952, 1953 y 1966.

¹¹Bernardo Pérez Fernández del Castillo, op. cit., pp 52,53

El artículo 1o. de esta ley faculta al Departamento del Distrito Federal para delegar el desempeño de la función notarial en particulares licenciados en derecho que obtuvieran la patente de notario. El Departamento del Distrito Federal tenía la facultad de regular la actividad notarial.

Esta ley consideraba al notario como la persona facultada para hacer constar actos y hechos jurídicos a petición de parte y conforme a la ley. Así mismo le otorgaba la posibilidad de intervenir en la formación de los instrumentos. El notario era considerado como funcionario público y profesional del derecho. Tenía la obligación de ilustrar a las partes y de explicar los alcances legales del instrumento.

Este ordenamiento instituye el examen de oposición para obtener la patente de notario. Lo anterior únicamente a quien tuviera la categoría de aspirante a notario.

La categoría de aspirante a notario se obtenía aprobando un examen teórico y otro práctico. El examen práctico consistía en la elaboración de una escritura en un lapso de cinco horas. El tema era sorteado de veinte propuestos. El examen teórico se aplicaba una vez concluido el examen práctico. Este consistía en las interpelaciones jurídicas que realizaban cuatro notarios y un representante del Departamento del Distrito Federal al sustentante sobre cuestiones relacionadas con el tema desarrollado. Si el solicitante aprobaba ambos exámenes tenía derecho a que se le expidiera la patente respectiva y podía participar en las oposiciones. Si reprobaba no podía volver a presentarse en el transcurso de un año.

Las oposiciones eran convocadas por fallecimiento, renuncia o sustitución de algún notario. El examen de oposición consistía también en una prueba teórica y práctica. Los temas elegidos para efectuar el examen de oposición debían ser

de los más complicados en la materia notarial.

Las patentes de aspirante y de notario debían registrarse en el Gobierno del Distrito Federal, en el Registro Público de la Propiedad, en el Archivo General de Notarías y en el Consejo de Notarios. Aparece aquí el Gobierno del Distrito Federal como rector de la materia notarial. La protesta que debía otorgar el notario se realizaba ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

La actuación del notario debía ser garantizada por la exhibición de una fianza por veinte mil pesos.

El notario debía empezar a actuar en un plazo que no excediera de treinta días contados a partir de la fecha en que rindiera la protesta legal ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal. El notario se proveía a su costa de protocolo y sello. El sello debía registrarse en las mismas dependencias en que era registrada la patente. El inicio de funciones del notario tenía que darse a conocer al público a través del Diario Oficial de la Federación. Este aviso debía darse también al Jefe del Departamento del Distrito Federal, al Registro Público de la Propiedad, al Archivo General de Notarías y al Consejo de Notarios.

La responsabilidad en que podía incurrir el notario se ventilaba ante las autoridades del orden común. El notario no tenía privilegio alguno y su tratamiento era el mismo que el de cualquier ciudadano.

El protocolo se componía de libros y volúmenes.

Los libros no podían ser más de diez. Al igual que en la legislación anterior el protocolo debía estar sólidamente empastado, de ciento cincuenta hojas y una más al principio sin numerar para el título del libro. Debían medir treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho en su parte utilizable. Una tercera parte de la hoja se utilizaba para notas marginales. Las escrituras debían estar protegidas además por un margen de un centímetro y medio más por el lado del

doblez y de la orilla de la hoja.

Este ordenamiento regula la razón de apertura y la razón de cierre del protocolo. La razón de apertura se asentaba en la primera hoja por el notario junto con la autorización del Jefe del Departamento del Distrito Federal. La razón de clausura se asentaba en la última hoja del libro por el notario. Acto seguido enviaba el protocolo al Archivo General de Notarías para que el Director extendiera la certificación de ser exacta la razón de cierre. El protocolo permanecía en poder del notario cinco años. Al término de este tiempo se remitía al Archivo General de Notarías para custodia definitiva.

Antes de terminar con un juego de libros del protocolo, el notario debía enviar un nuevo juego al Gobierno del Distrito Federal y al Archivo General de Notarías para su autorización.

El notario era el único autorizado para sacar el protocolo de la notaría para recabar firmas dentro de su jurisdicción.

El protocolo debía contener su apéndice. Este se componía de una carpeta en el que se anexaban los documentos relacionados en las escrituras. El apéndice debía ser encuadernado dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de cierre del protocolo. El apéndice se entregaba al Archivo General de Notarías junto con el protocolo al cual pertenecía.

El notario estaba obligado además a llevar un índice que contuviera por orden alfabético los nombres y apellidos de los otorgantes y sus representados; el número de acta o escritura; el acto jurídico o hecho jurídico que se hizo constar; el número de la página, volumen y la fecha. El índice se entregaba al Archivo General de Notarías junto con el protocolo y el apéndice.

El sello que utilizaba el notario para autorizar las escrituras pasadas ante su fe, debía ser de forma circular, medir cuatro centímetros de diámetro, tener

impreso en el centro el Escudo Nacional y alrededor de él el nombre y apellidos del notario, el número de notaría y su lugar de radicación.

Esta ley establece la distinción entre escritura y acta. La escritura era el instrumento en donde se hacía constar un acto jurídico. El acta contenía la descripción de un hecho jurídico.

Desaparece en este ordenamiento el uso del libro de poderes y del libro de extractos. No permite el uso de minutas. El notario debía redactar con claridad y concisión el instrumento atendiendo a la voluntad de las partes.

La escritura tenía que ser redactada con letra clara sin abreviaturas, sin blancos, sin huecos, enmendaduras ni raspaduras. Las palabras testadas y enterregionadas debían salvarse al final de la escritura.

La escritura debía contener el lugar y fecha de otorgamiento; el nombre y apellidos del notario y el número de la notaría; los antecedentes del acto que se otorgaba; la certificación de los documentos indispensables para su otorgamiento.

Las cláusulas debían ser redactadas con claridad y concisión. El objeto del contrato tenía que ser descrito de manera precisa. En caso de representación se tenía que relacionar el documento con el que se acreditará la personalidad del otorgante.

Los generales de los comparecientes debían expresar el nombre y apellidos, edad, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, ocupación y su domicilio.

El notario certificaba en la escritura el conocimiento y capacidad legal de los otorgantes, la lectura de la escritura, la explicación a los comparecientes del contenido y alcance legal del instrumento, el otorgamiento del consentimiento, la fecha de firma y los hechos presenciados por él.

La escritura tenía dos tipos de autorización: la autorización preventiva y la

definitiva. La primera se asentaba por el notario poniendo un "ante mi" después de firmarla los otorgantes. La segunda se asentaba por el notario una vez que se hubieren satisfecho los requisitos fiscales y administrativos de la escritura.

La escritura tenía que ser firmada dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se extendía en el protocolo. Si no se firmaba, el notario debía poner en el instrumento la nota de "no paso".

El testimonio que expedía el notario era la transcripción íntegra o parcial de la escritura o acta notarial. Debía acompañarse con la compulsión de los documentos que integraban el apéndice.

Este ordenamiento prevé la separación temporal del notario del ejercicio de su función. Establece además la realización de visitas a la notaría por parte de representantes del Gobierno del Distrito Federal. Las visitas eran generales o especiales; generales cuando se realizaban una vez por año; especiales cuando se practicaban con motivo de una queja sobre un instrumento específico. La finalidad de las visitas era corroborar el exacto cumplimiento de la ley en el desempeño de la función notarial.

El notario podía asociarse libremente y celebrar convenios de suplencia para el caso de ausencias temporales. La asociación era optativa, la suplencia era obligatoria. En caso de que el notario no nombrará suplente el Gobierno del Distrito Federal le nombraba uno.

El cargo de notario podía terminar por muerte, renuncia o sustitución. En caso de separación definitiva se procedía a la clausura del protocolo del notario. Esta se hacía con intervención de un representante del Gobierno del Distrito Federal.

Esta ley establecía la colegiación obligatoria de los notarios. Se crea el Colegio de Notarios el cual funcionaba a través de un Consejo de Notarios. Este

Consejo se componía de Presidente, Tesorero, Primer Secretario, y siete vocales. Los primeros cinco vocales fungían además como Vicepresidente, Subtesorero, Segundo Secretario Propietario, Primer Secretario Suplente y Segundo Secretario Suplente.

El Consejo de Notarios tenía la representación legal del Colegio de Notarios.

El Consejo de Notarios tenía como finalidad auxiliar al Gobierno del Distrito Federal en la vigilancia del cumplimiento de la ley y reglamentos que se dictarán, en materia de notariado. Funcionaba además como órgano consultivo tanto del Gobierno del Distrito Federal como de sus propios agremiados.

Capítulo II.

"El Desempeño de la Actividad Notarial en el Distrito Federal."

Para iniciar el estudio del presente capítulo es necesario precisar que el desarrollo del mismo se hará conforme a las disposiciones de la "Ley del Notariado para el Distrito Federal" publicada el 8 de enero de 1980 en el Diario Oficial de la Federación. Este ordenamiento actualmente en vigor fue objeto de reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1994. De estas reformas nos ocuparemos al tratar el Capítulo IV de este trabajo.

2.1. El Notario.

2.1.1. La Definición y Función del Notario.

El artículo 10 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal establece la definición legal de notario al disponer:

"Artículo 10.- Notario es un Licenciado en Derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignan los actos y hechos jurídicos.

La formación de los instrumentos se hará a petición de parte."

"Por su lado la Unión Internacional del Notariado Latino, en su primer congreso internacional, celebrado en Buenos Aires en octubre de 1948, definía al notario y su actividad así: "el notario latino es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido."¹²

La ley establece que el notario debe ser licenciado en derecho debido a que el desempeño de su actividad requiere de amplios conocimientos de la ciencia jurídica.

El Estado, quién es el poseedor originario de la fe pública, delega ésta en la persona del notario al investirlo de ella.

El artículo en comento señala como facultad del notario "autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos". Esta facultad encierra aspectos del desempeño de la función que realiza el notario. Es decir, el notario en la formación de los instrumentos realiza una serie de actos encaminados a este fin.

Los instrumentos que confecciona el notario deben realizarse a petición de parte, por así disponerlo el artículo citado. Esto da a la función del notario el carácter de "función rogada" conocida entre los romanos como "rogatio". El notario no actúa de oficio por ello sus honorarios son cubiertos por las personas que solicitan sus servicios.

El notario desempeña su función escuchando, interpretando y aconsejando a las partes. Prepara, redacta, certifica, autoriza y reproduce el instrumento,

¹²Bernardo Pérez Fernández del Castillo, op. cit., p. 151

entregando a las partes el testimonio del acto o hecho jurídico que hace constar.

Al iniciar su intervención el notario escucha a las partes tratando de conocer las circunstancias que rodean el acto jurídico que desean celebrar. Los conocimientos jurídicos del notario permiten a las partes distinguir los alcances jurídicos del acto que pretenden efectuar.

Después de escuchar a las partes el notario busca las razones que tienen para efectuar el acto jurídico solicitado. Se sensibiliza y busca la mejor solución dentro del ámbito jurídico.

Una vez que el notario ha escuchado a las partes e interpretado sus deseos puede darles un consejo eficaz. Dada la preparación del notario este puede buscar los elementos típicos de un contrato o bien dar una solución exactamente aplicable al caso concreto. La preparación y experiencia que se exige en el notario son fundamentales en este proceso.

El siguiente paso es preparar la escritura. El notario cuidará que queden satisfechos los requisitos previos exigidos por la ley para la celebración del acto.

Satisfechos los requisitos previos, el notario redacta la escritura. La redacción del instrumento exige el uso de un lenguaje claro y conciso. El notario en la redacción del clausulado demuestra su calidad de jurisconsulto y de profesional del derecho. De acuerdo a sus conocimientos selecciona las disposiciones legales aplicables al caso, ordenándolas adecuadamente para la formación del instrumento. La correcta redacción del clausulado evita que el instrumento sea interpretado erróneamente previniendo así la contienda entre las partes.

Acto seguido el notario hace las certificaciones de la escritura. La certificación es la parte donde manifiesta el contenido de su fe pública. Da fe de la existencia de los documentos necesarios para la escritura; fe de conocimiento de

la identidad de las partes; fe de lectura y explicación de los alcances legales del instrumento; fe de la capacidad de las partes; y fe del otorgamiento de la voluntad.

Como parte de su función el notario autoriza la escritura. Mediante la autorización el notario manifiesta el acto de autoridad que convierte el documento en auténtico. Ejerce sus facultades de fedatario público y da eficacia jurídica al acto realizado.

Autorizada la escritura el notario reproduce el documento entregando el testimonio a las partes. Este aspecto de su función responde al principio de conservación y reproducción del documento. Responde así a los ideales de la seguridad jurídica como fin primordial de la actividad notarial. Tratándose de actos que impliquen la transmisión de un derecho real el notario esta obligado a inscribir el testimonio en el Registro Público de la Propiedad, cuando se le haya expensado para ello.

2.1.2. La Naturaleza Jurídica de la Actividad Notarial.

La naturaleza jurídica de la actividad notarial encuentra entre la doctrina tres corrientes: la que sostiene que el notario es un funcionario público; la que lo considera un profesionista liberal; y la ecléctica o mixta que considera al notario como un profesionista liberal que ejerce una función pública.

La primer corriente se basa en la calidad de funcionario público que la ley otorga al notario en diversos ordenamientos.

La Ley del Ventoso consideraba que el notario era el "funcionario público" que se encargaba de hacer constar los actos y contratos a los que las partes querían dar el carácter de auténticos.

La Ley del Notariado Francesa de 1943 califica al notario como "oficial

público”.

En nuestro país la legislación de 1901 es la que da el carácter de funcionario público al notario. Esta tendencia se mantiene en las legislaciones de 1932, 1945 y en el texto original de la de 1980. El 13 de enero de 1986 se publica en el Diario Oficial de la Federación la reforma que da al notario el carácter de “profesional del derecho”.

Desde mi punto de vista no podemos considerar al notario como un funcionario público basándome en los siguientes razonamientos:

El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enumera a los funcionarios y empleados públicos:

“Artículo 108.- Para los efectos a las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y Municipios.”

De la cita de este artículo podemos distinguir que omite mencionar como funcionario o empleado público al notario.

Por otro lado es importante señalar las características de los empleados y funcionarios públicos. El empleado público es considerado como mero ejecutor de

las decisiones tomadas por los funcionarios públicos. Su duración en el empleo es relativa y depende de la decisión de los funcionarios. El empleado público sólo crea relaciones internas y su actividad se regula por los reglamentos.

El funcionario público en cambio tiene poder de decisión. Crea relaciones externas que pueden obligar al Estado. Su actividad se regula por la Constitución y su duración en el cargo es menos relativa que la del empleado público.

Como funcionarios públicos podemos señalar a los representantes de los órganos de la Administración Pública Federal ya sea centralizada, descentralizada o paraestatal.

El notario no se encuentra enquistado dentro de la administración pública. El Presidente de la República a través del Jefe del Departamento del Distrito Federal únicamente vigila y aplica correcciones disciplinarias al notario. No puede revocar los actos de él ni ejerce relación jerárquica alguna. El nombramiento del notario no puede hacerse por designación del Presidente. La obtención de la patente de notario esta sujeta a la aprobación del examen de aspirante y al de oposición.

La notaría carece de personalidad jurídica propia por lo que no se le puede considerar como organismo público descentralizado o paraestatal.

La situación del notario, dentro de la organización estatal contemporánea, es indeterminada, depende del Estado pero no esta dentro de su organización administrativa ni burocrática.

Existen en México disposiciones que permiten al notario llevar operaciones en las que se ve involucrado el patrimonio del Estado. La Ley General de Bienes Nacionales establece el protocolo que deben llevar los Notarios del Patrimonio Inmueble Federal. El notario debe obtener la autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología para intervenir en este tipo de operaciones. Esto no

implica que exista entre el Estado y el notario algún tipo de subordinación o parcialidad.

Además de no estar enquistado dentro de la organización de la administración pública el notario no recibe salario alguno por parte del Estado. No existe contrato de trabajo o relación jurídica alguna de dirección y dependencia. El notario no obliga al Estado al desempeñar su actividad. Su ingreso no es por nombramiento por parte de algún funcionario, sino por examen de oposición. Su cargo es normalmente vitalicio.

Podemos concluir que el notario es un profesional del derecho que desempeña una función pública.

El notario para obtener la patente debe demostrar tener los conocimientos necesarios para actuar como un profesional del derecho que conoce y domina la ciencia jurídica.

Los conocimientos con que debe contar el notario son de gran importancia para el desempeño de su función. Esta función tiene el carácter de función pública dada la importancia que reviste para el Estado y para la sociedad. La fe pública de que se encuentra investido el notario es un atributo del Estado. El Estado la ejerce a través de los órganos estatales y del notario. La fe pública es una necesidad de carácter público. Su misión es robustecer una presunción de verdad de los hechos o actos sometidos a su amparo. La fe pública es la garantía que da el Estado de que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho.

La fe pública notarial es la capacidad del notario de hacer pasar como verídicos aquellos hechos o actos presenciados por él. La fe del notario es pública por que proviene del Estado y por que tiene consecuencias que repercuten en la sociedad. De ahí la necesidad de que el notario sea poseedor de una gran capacidad técnico-jurídica y de una marcada solvencia moral.

2.1.3. Requisitos para ser Notario.

En la actualidad el ingreso al notariado se realiza aprobando el examen de aspirante a notario y el de oposición para obtener la patente de notario. Sin embargo, no siempre fue así. Históricamente existieron diversas formas de obtener el carácter de notario que mencionaremos brevemente a continuación.

En la colonia fue común considerar al oficio de escribano como un oficio público, vendible y renunciable. El notario público pagaba el precio por el oficio y por ello lo consideraba parte de su patrimonio. El oficio se podía enajenar, arrendar, sacar a subasta y renunciar. En caso de muerte del notario el oficio entraba dentro de haber hereditario. El protocolo y todos los documentos relacionados con su actividad se consideraban propiedad del notario. Al considerar a la notaría como un negocio, el notario dejaba de lado el sentido profesional del desempeño de su función. Su interés se centraba en recuperar su inversión y obtener la utilidad correspondiente con grave detrimento de la calidad profesional.

Sólo tenían acceso a la notaría aquellas personas que contarán con cuantiosos recursos para pagar su costo.

Esta práctica perduró durante la Independencia y hasta la entrada en vigor de la Ley de 1901.

A partir de la ley de 1901 se permitió la obtención de la notaría a través de nombramientos políticos.

El artículo 4o. de este ordenamiento señalaba como facultad del Ejecutivo el nombramiento a los notarios que faltaren para completar el número de los que han de ejercer sus funciones en la Ciudad de México.

En algunos Estados de la República es común la designación de notarios

por el Gobernador. Esta designación se considera un premio político a servicios prestados. La designación es hecha sin tomar en cuenta la preparación técnico-jurídica del notario ni la solvencia moral del mismo.

Existe también en algunos Estados de la República y en algunos países (como Argentina) la posibilidad de obtener la notaría por título profesional. La notaría se obtiene al recibir el título de Licenciado en Derecho. Existe también como una especialización dentro de la abogacía. Simultáneamente con el título de abogado se otorga el de notario.

A pesar de que el título de licenciado en derecho es indispensable para el ejercicio del notario, éste por sí sólo es insuficiente. Es cierto que este título supone el conocimiento de la técnica jurídica, punto de partida de la actividad del notario, sin embargo, el desempeño notarial requiere mayores conocimientos y profundización en determinadas ramas del derecho.

Otra forma de obtener la patente de notario era por adscripción. El adscrito era el aspirante a notario que colaboraba con el titular y lo suplía en sus faltas temporales. El adscrito era nombrado por el notario titular y en caso de falta definitiva de éste por muerte o renuncia el adscrito lo sustituía convirtiéndose en titular.

En la actualidad en el Distrito Federal para ser notario se sigue el sistema de oposición. La oposición puede ser cerrada o abierta. Es cerrada cuando sólo pueden participar las personas que han obtenido previamente la patente de aspirante a notario. Es abierta cuando se requiere únicamente contar con título de licenciado en derecho. En ambos tipos de oposición es necesario acreditar la práctica profesional y notarial requerida por la ley. La Ley del Notariado para el Distrito Federal vigente contempla el sistema de oposición cerrada.

2.1.3.1. Requisitos para Obtener la Patente de Aspirante a Notario.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal para obtener la patente de aspirante a notario se requiere:

"Artículo 13.- Para obtener la patente de aspirante al notariado el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta y tener buena conducta;

II.- Ser licenciado en derecho con la correspondiente cédula profesional y acreditar cuando menos tres años de práctica profesional, a partir de la fecha del examen de licenciatura;

III.- Comprobar, que por lo menos, durante ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen, ha realizado prácticas notariales bajo, la dirección y responsabilidad de algún notario del Distrito Federal;

IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional; y

V.- Solicitar ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo."

Cabe destacar que este artículo exige del aspirante tener la calidad de licenciado en derecho y acreditar cuando menos tres años de práctica profesional. Esta práctica supone del aspirante el manejo de los conocimientos básicos para el desempeño de la profesión. No obstante la propia ley exige acreditar ocho meses de práctica profesional en una notaría bajo la dirección del titular. Ello supone una especie de especialización por parte del aspirante de la materia notarial.

2.1.3.2. Requisitos para Obtener la Patente de Notario.

"Artículo 14.- Para obtener la patente de notario se requiere:

I.- Presentar la patente de aspirante al notariado, expedida por el Departamento del Distrito Federal;

II.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional;

III.- Gozar de buena reputación personal y profesional;

IV.- Haber obtenido la calificación correspondiente en los términos del artículo 23 de esta ley."

Este precepto vuelve a hacer énfasis en la calidad moral del notario. Así lo requieren las fracciones II y III antes citadas.

2.1.4. El Examen de Oposición.

La Ley del Notariado regula la aplicación del examen de oposición para obtener la patente de aspirante a notario y de notario. El sistema que se sigue es el de oposición cerrada. Se encuentra regulado en los artículos 20 al 24 del ordenamiento citado.

El artículo 20 señala: "El examen para la obtención de la patente de aspirante al ejercicio del notariado consistirá en una prueba teórica y en una prueba práctica, que se realizarán el día, hora y lugar que oportunamente señale el Departamento del Distrito Federal.

La prueba práctica consistirá en la redacción de un instrumento notarial, cuyo tema será sorteado de veinte propuestos por el Colegio de Notarios del Distrito Federal y aprobados por el Departamento del Distrito Federal.

Los temas colocados en sobres cerrados, serán sellados por el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal y por el Presidente del Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal.

La prueba teórica consistirá en las preguntas o interpelaciones que los miembros del jurado harán al sustentante, sobre el caso jurídico-notarial a que se refiere el tema que le haya correspondido.

Al concluir las interpelaciones el jurado a puerta cerrada, calificará los exámenes y a continuación comunicará al sustentante el resultado.

El sustentante que obtenga una calificación no aprobativa, no podrá volver a presentar examen, sino después de haber transcurrido seis meses. Para aprobar será necesario haber concluido totalmente la prueba práctica."

El Departamento del Distrito Federal verifica el cumplimiento de los requisitos señalados anteriormente solicitando a las autoridades los informes correspondientes.

La notificación de la práctica del examen se notifica personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los solicitantes. Dicha notificación debe contener el día, hora, y lugar de la realización del examen.

Los solicitantes deben pagar los derechos que marca el Código Financiero para el Distrito Federal por concepto de la aplicación del examen.

El jurado encargado de practicar el examen se compone de cinco miembros propietarios. Cada miembro propietario contará con su suplente. Los miembros del jurado deben ser licenciados en derecho a excepción del Jefe del Departamento del Distrito Federal. Los integrantes del jurado son:

- 1.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal.
- 2.- El Director General Jurídico y de Estudios Legislativos.
- 3.- El Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

4.- Dos notarios en ejercicio designados por el Consejo del Colegio de Notarios.

Fungirá como Presidente del jurado el Jefe del Departamento del Distrito Federal, o quien lo sustituya. El Director General Jurídico y el del Registro Público de la Propiedad pueden ser sustituidos por quien los sustituya en los términos de los acuerdos correspondientes.

El notario bajo cuya dirección realizó la práctica notarial el sustentante no puede formar parte del jurado.

El examen consiste en una prueba teórica y una práctica. El tema del examen para la prueba práctica se sortea de veinte propuestos por el Colegio de Notarios y aprobados por el Departamento del Distrito Federal.

La prueba práctica consiste en la redacción de un instrumento notarial. El sustentante cuenta con un tiempo de cinco horas para redactar la escritura. El sustentante cuenta únicamente con el auxilio de una mecanógrafa.

Terminada la prueba práctica se aplica al sustentante la prueba teórica. Esta consiste en las interpelaciones que hacen los miembros del jurado al sustentante relacionadas con el tema desarrollado en la prueba práctica.

Culminadas ambas pruebas el jurado califica el examen a puerta cerrada. Después de deliberar comunica al solicitante si ha aprobado o reprobado.

Si el solicitante ha aprobado el Departamento del Distrito Federal por acuerdo del Ejecutivo de la Unión otorga la patente de aspirante a notario. Esta patente debe expedirse en un plazo que no exceda de treinta días hábiles. La patente del aspirante debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; en el Colegio de Notarios; y en la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.

El examen de oposición para obtener la patente de notario sigue un

procedimiento similar al descrito con anterioridad con la siguientes diferencias:

1.- Cuando una o varias notarias se encuentran vacantes se convoca a los aspirantes al examen de oposición.

2.- La convocatoria se publica por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Departamento del Distrito Federal. La convocatoria se publica además por tres veces con intervalos de cinco días en cada publicación en un diario de los de mayor circulación en el Distrito Federal.

3.- Los aspirantes deben presentar la solicitud a más tardar dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la última publicación.

4.- Los temas propuestos para el examen deben ser de los mas complejos en la práctica notarial.

5.- El tema a desarrollar es sorteado en presencia del jurado, un representante del Consejo del Colegio de Notarios, y un representante del Departamento del Distrito Federal. El tema contenido en el sobre cerrado que es extraído por un sustentante y es desarrollado por cada uno de los aspirantes en forma separada bajo la vigilancia del jurado.

6.- Terminado el tiempo de cinco horas los responsables de la vigilancia del examen recogen los trabajos. Estos son colocados en sobres cerrados que firman los sindocales junto con los aspirantes. Los sobres cerrados se entregan al secretario del jurado.

7.- El examen teórico consiste en las interpelaciones que hace el jurado "sobre cualquier tema de derecho relacionado con la función notarial."

Concluida la prueba teórica el secretario del jurado da pública lectura al trabajo practicado.

Al terminar la lectura el jurado emite por separado y por escrito la calificación que cada uno otorga al examen teórico y práctico. El jurado califica en

una escala de 10 a 100. La calificación mínima para aprobar es de 70.

10.- El jurado determina a puerta cerrada quien de los sustentantes ha triunfado en la oposición por haber obtenido la mayor puntuación.

11.- Al expedir la patente se señala día y hora para que el nuevo notario rinda la protesta de ley.

2.1.5. La Actuación del Notario.

El notario esta obligado a actuar personalmente. Así lo dispone expresamente la Ley del Notariado al considerar la función del notario como, un cargo personalísimo. Esto implica que no exista la posibilidad de que otra persona actúe en su nombre y representación.

El artículo 126, fracción IV, inciso c) señala como causa de revocación de la patente de notario el hecho de que no desempeñe personalmente sus funciones.

El capítulo tercero sección primera de la Ley del Notariado regula la prestación de los servicios del notario. Esta sección se integra por los artículos 27 al 35 del ordenamiento citado. Analizaremos brevemente cada uno de dichos preceptos.

El artículo 27 del ordenamiento en cita señala que el notario "deberá iniciar sus funciones en un plazo que no exceda de noventa días hábiles siguientes a la fecha de su protesta legal."

Para iniciar sus funciones el notario debe cumplir con los siguientes requisitos:

"Artículo 28.- La persona que haya obtenido la patente de notario para el ejercicio de sus funciones deberá:

I.- Otorgar la protesta ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal o el servidor público en que éste delegue esa facultad;

II.- Proveerse a su costa de protocolo y sello;

III.- Registrar el sello y su firma, rúbrica o media firma ante las Direcciones General Jurídica y de Estudios Legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal y en el Colegio de Notarios;

IV.- Otorgar fianza de compañía legalmente autorizada a favor del Departamento del Distrito Federal, por el término de un año, por la cantidad que resulte de multiplicar por diez mil el importe del salario mínimo general diario en el Distrito Federal, vigente a la fecha de la expedición de la misma. Dicha fianza deberá mantenerse vigente y actualizarse a su vencimiento cada año, modificándose en la misma forma en que se haya modificado a esa fecha el citado salario mínimo.

En todo caso, deberá presentarse la póliza correspondiente ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del propio Departamento y;

V.- Establecer la oficina para el desempeño de su cargo, al iniciar funciones y dar aviso de todo ello a las unidades administrativas y colegio indicados en la fracción III anterior, dentro del plazo señalado en el artículo 27.

El Departamento del Distrito Federal publicará la iniciación de funciones de los notarios, en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal sin costo para el notario."

El sello del notario debe adecuarse a lo dispuesto por el artículo 39 de esta ley. Es decir, "tendrá forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, en el centro el Escudo Nacional y alrededor de este la inscripción "México, Distrito Federal", el número de notaría y el nombre y apellidos del notario."

La fianza que se regula en este precepto es otorgada por el notario con el

fin de garantizar la responsabilidad civil o administrativa en que pueda incurrir en el desempeño de sus funciones. De ahí la importancia de que se actualice conforme sufra modificaciones el salario mínimo. La aplicación de esta fianza en caso de responsabilidad del notario se encuentra regulada en el artículo 29 del ordenamiento en cita.

El notario esta obligado a guardar el secreto profesional respecto de los actos pasados ante su fe (Artículo 31). El notario no goza de fuero alguno ante la ley, por ello, esta sujeto a las disposiciones del Código Penal en caso de faltar al secreto profesional. La única salvedad que tiene el notario en este aspecto es cuando los informes son solicitados por alguna autoridad o el acto es de los que deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad. En éste último supuesto el notario califica el interés jurídico de la persona que solicita los informes y determina si los proporciona o no.

De acuerdo con el artículo 32 del ordenamiento citado "el notario deberá desempeñar la función pública en la notaría a su cargo y en los lugares en donde resulte necesaria su presencia, en virtud de la naturaleza del acto o del hecho que se pretenda pasar ante su fe. Este precepto faculta al notario para actuar en cualquier parte siempre y cuando sea dentro de los límites del Distrito Federal (Artículo 5o. de la Ley del Notariado). Como ejemplo podemos citar el caso en que una persona quiera otorgar testamento y se encuentre hospitalizada. En este supuesto el notario puede trasladarse al lugar en que se encuentre esta persona.

El notario tiene la obligación de orientar y explicar a las partes el alcance jurídico del acto que pretenden otorgar (Artículo 33). Esta obligación es consecuencia de la imparcialidad del notario. Representa uno de los principios primordiales de la actuación notarial.

El artículo 34 de la Ley del Notariado nos señala los supuestos en los que

el notario puede excusarse de actuar y que son:

"I.- En días festivos o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate del otorgamiento de testamento, casos de extrema urgencia o de interés social o político.

II.- Si los interesados no le anticipan los gastos salvo que se trate del otorgamiento de un testamento o de alguna emergencia que no admita dilación."

El tratamiento especial que da este precepto al testamento obedece a la importancia que para la sociedad representa la transmisión del patrimonio.

Por último el artículo 35 de la ley citada preceptua las prohibiciones a las que se encuentran sujetos los notarios:

"Artículo 35.- Queda prohibido a los notarios:

I.- Actuar en los asuntos que se les encomiende , si alguna circunstancia les impide atender con imparcialidad;

II.- Intervenir en el acto o hecho que por ley corresponda exclusivamente a algún funcionario público;

III.- Actuar como notarios en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la lateral hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado;

IV.- Ejercer sus funciones si el acto o hecho interesa al notario, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados en que expresa la fracción inmediata anterior;

V.- Ejercer sus funciones si el objeto o fin del acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres;

VI.- Ejercer sus funciones, si el objeto del acto es física o legalmente imposible; y

VII.- Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en los que intervengan, excepto en los siguientes casos:

a) El dinero o cheque destinados al pago de impuestos o derechos causados por las actas o escrituras efectuadas ante ellos;

b) Cheques librados a favor de bancos, instituciones o sociedades nacionales de crédito en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otro cuya escritura de cancelación haya sido autorizada por ellos.

c) Documentos mercantiles en los que intervengan con motivo de protestos;

y

d) En los demás casos en que la leyes así lo permitan.

VIII.- Las prohibiciones previstas en las fracciones III y IV de este artículo para un notario, también se aplicarán al asociado o suplente cuando tenga interés o intervenga el cónyuge o los familiares del notario asociado o suplido que actúe en el protocolo del primero."

El incumplimiento por parte del notario a este artículo puede traer como resultado la aplicación de diversas sanciones. Estas van desde la amonestación por escrito hasta la separación definitiva. Más adelante trataremos estos puntos.

2.1.6. Responsabilidad notarial.

El notario en el ejercicio de su función puede incurrir en responsabilidad civil, administrativa, fiscal y penal. Los diferentes tipos de responsabilidad pueden aplicarse al notario dependiendo del motivo por el cual el instrumento es atacado de nulidad. Es decir pueden concurrir en un mismo momento la responsabilidad civil y administrativa por ejemplo.

Responsabilidad civil.

La responsabilidad civil del notario se califica atendiendo los aspectos siguientes: a) La realización de un daño; b) La abstención o actuación ilícita, culposa o dolosa y; c) El nexa causal entre ambos.

Para la imposición de la responsabilidad civil es necesario que concurren los tres elementos detallados anteriormente.

La calidad de profesional del derecho del notario lo obliga a responder no sólo de la falta grave y leve sino aún de la levisima. El notario esta sujeto a una relación contractual con su cliente regulada por el Código Civil, la Ley del Notariado y el arancel de notarios. Estos ordenamientos suplen la falta de contrato de prestación de servicios profesionales entre el notario y su cliente. Además el notario esta sujeto a una relación extracontractual para con el tercero que contrata con su cliente. Esta relación extracontractual nace de la obligación que tiene el notario de actuar con equidad e imparcialidad.

Una vez comprobada la responsabilidad civil del notario, éste esta obligado al pago de daños y perjuicios.

El Código Civil para el Distrito Federal, define los daños y perjuicios:

"Artículo 2108.- Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Artículo 2109.- Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."

La cuantificación de los daños y perjuicios se realiza en la vía incidental una vez que se ha obtenido sentencia condenatoria.

Los supuestos en que el notario puede incurrir en responsabilidad civil son

los siguientes:

1.- Por causar daños y perjuicios al abstenerse, sin justa causa de autenticar por medio de instrumento público un hecho o un acto jurídico.

2.- Por provocar daños y perjuicios en virtud de una actuación notarial morosa, negligente o falta de técnica notarial.

3.- Por causar daños y perjuicios por la declaración judicial de nulidad o inexistencia de un acta o escritura pública.

4.- Por originar daños o perjuicios al no inscribir o inscribir tardíamente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio una escritura pública o acta que sean inscribibles, cuando haya recibido de su cliente para tal efecto, los gastos y honorarios.

5.- Por el daño material y moral causado a la víctima o a su familia en la comisión de un delito."¹³

Responsabilidad administrativa.

La responsabilidad administrativa en que puede incurrir el notario es ventilada por el Departamento del Distrito Federal. La Ley del Notariado faculta a este organismo para ejercer actos de vigilancia y disciplinarios sobre el notario.

La responsabilidad administrativa nace de la violación por parte del notario a la Ley del Notariado, sus reglamentos u otras leyes. Es necesario que esta violación cause daños o perjuicios al cliente del notario.

La responsabilidad administrativa del notario se encuentra regulada por el artículo 126 de la Ley del Notariado que señala:

"Artículo 126.- Al notario responsable del incumplimiento de sus

¹³Bernardo Pérez Fernández del Castillo, op. cit., pp 348,349

obligaciones derivadas de esta ley, sin perjuicio de las sanciones penales que le sean aplicables, se hará acreedor a las sanciones siguientes:

1.- Amonestación por escrito:

a) Por tardanza injustificada en alguna actuación o trámite, solicitados y expensados por un cliente, relacionados con el ejercicio de las funciones del notario.

b) Por no dar el aviso o no entregar los libros a la sección del Archivo General de Notarías de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad, en los términos que señala esta ley;

c) Por separarse del ejercicio de sus funciones sin dar aviso o sin la licencia correspondiente.

d) Por cualquier otra violación menor, tal como no llevar índices, no empastar oportunamente los volúmenes del apéndice u otras semejantes.

e) Por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8o. de esta ley.

II.- Con multa de uno a diez meses de salario mínimo general para el Distrito Federal:

a) Por reincidir en alguna de las infracciones antes señaladas;

b) Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de notario, de acuerdo con la presente ley;

c) Por incurrir en alguna de las prohibiciones señaladas en las fracciones I y IV del artículo 35 de esta ley;

d) Por provocar, por negligencia, imprudencia o dolo, la nulidad de algún instrumento o testimonio.

e) Por no ajustarse al arancel aprobado.

f) Por recibir y conservar en depósito cantidades de dinero en

contravención a esta ley.

g) Por negarse, sin causa justificada, al ejercicio de sus funciones, cuando hubiere sido requerido para ello..."

La suspensión del cargo hasta por un año y la separación definitiva son consideradas también sanciones administrativas y están reguladas por el mismo precepto, pero, más adelante serán objeto de nuestro análisis.

Responsabilidad fiscal.

La responsabilidad fiscal en que puede incurrir el notario se fundamenta en los ordenamientos fiscales de naturaleza Federal, Estatal y Municipal. podemos mencionar por ejemplo: el Código Fiscal de la Federación; la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el Código Financiero para el Distrito Federal; entre otros.

El estudio de la responsabilidad fiscal del notario implica profundizar en el extenso campo de la legislación tributaria. Por ello en este apartado nos concretaremos a mencionar algunos ejemplos de disposiciones fiscales que generan una obligación al notario y el nacimiento de responsabilidad en caso de incumplimiento.

El artículo 27 del Código Fiscal de la Federación impone la obligación al notario de dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la constitución, fusión o liquidación de personas morales. El párrafo tercero de este artículo señala esta obligación. Conforme a este precepto el notario dará el aviso cuando pasado un mes de realizada la constitución, fusión o liquidación no le es exhibida la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes. En el caso de que le sea exhibida la solicitud de inscripción el notario anotará en el

protocolo la fecha de presentación.

El artículo 79 del ordenamiento en cita señala:

"Artículo 79.- Son infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes las siguientes:

V.- Autorizar actas constitutivas , de fusión o de liquidación de personas morales, sin cumplir con lo dispuesto por el artículo 27 de este Código."

La sanción que se impone en este caso consiste en:

"Artículo 80.- A quien comete las infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 79 se impondrán las siguientes multas:

IV.- De 899,000.00 para la establecida en la fracción V."

La ley del Impuesto al Valor Agregado en su artículo 33 segundo párrafo establece la obligación por parte del notario de liquidar bajo su responsabilidad, el impuesto causado por la enajenación de construcciones no destinadas a casa habitación. Así mismo establece la obligación de enterar el impuesto dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta. , Los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas. En los casos en que la enajenación no se consigne en escritura pública ni se trate de los casos de retención a que se refiere el siguiente párrafo, el pago provisional se hará dentro de los quince días siguientes a la fecha de enajenación. Se presentará declaración por todas las operaciones aún cuando no haya impuesto provisional a enterar."

La responsabilidad del notario consignada en el Código Fiscal de la Federación tiene como origen una infracción cometida por el mismo. Las obligaciones consignadas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley

del Impuesto Sobre la Renta, son obligaciones solidarias. El notario responde hasta por el monto total del impuesto.

Responsabilidad penal.

El notario no goza de ningún fuero en el desempeño de su función. Por ello esta sujeto a las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal. El tratamiento que recibe el notario es el mismo que se da a cualquier persona.

El notario puede incurrir en la comisión de los siguientes delitos:

- 1.- Revelación de secretos;**
- 2.- Falsificación de documentos públicos;**
- 3.- Fraude por simulación en un contrato o acto jurídico;**
- 4.- Abuso de confianza.**

El delito de revelación de secretos es cometido por el notario cuando proporciona informes a un tercero sin que acredite el interés legítimo. La Ley del Notariado dispone que el notario debe guardar reserva de los actos y hechos pasados ante su fe. La propia Ley del Notariado preceptua que el notario se encuentra sujeto a las disposiciones del Código Penal sobre el secreto profesional. El delito que comentamos se encuentra señalado en el Código Penal como un delito de resultado, es decir, la revelación de secretos debe ser "con perjuicio de alguien y sin consentimiento de quien pueda resultar perjudicado" (Artículo 210 del Código Penal).

Por otra parte la Ley del Notariado señala los supuestos en que el notario no incurre en la comisión de un delito por la revelación de datos pasados ante su fe. Estos supuestos son:

"Artículo 31.- Los notarios, en el ejercicio de su profesión, deben guardar

reserva de lo pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional, salvo los informes obligatorios que deben rendir con sujeción a las leyes respectivas y de los actos que deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, de los cuales podrá enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos y siempre que a juicio del notario tengan algún interés legítimo en el asunto y que no se haya efectuado la inscripción respectiva.”

El delito de falsificación de documentos puede ser cometido por el notario al poner una firma u rúbrica falsas; al alterar el texto del documento cuando cambiare con ello la voluntad expresada por los contratantes; al modificar la fecha; al expedir testimonio de documentos que no existen (Artículo 244 del Código Penal). El delito de falsificación de documentos es un delito de simple conducta, sin embargo puede culminar en un delito de resultado.

El delito de fraude por simulación de un contrato o acto jurídico es cometido por el notario cuando participa como autor material o intelectual en la simulación de un contrato o acto pasado ante su fe (Artículo 387 del Código Penal). Es necesario que la simulación cause perjuicio a un tercero para que se configure el delito. La única salvedad que tiene el notario en este delito es que actúe ignorando cual es la verdadera intención de las partes.

El delito de abuso de confianza es cometido por el notario cuando el cliente le ha expensado las cantidades necesarias para el pago de impuestos y derechos y utiliza estas cantidades para fines distintos. Así lo dispone el artículo 382 del Código Penal:

“Artículo 382.- Al que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión hasta de un año y multa de 100 veces el salario, cuando el monto del abuso no exceda de 200 veces el salario.

Si excede de esta cantidad pero no de dos mil, la prisión será de seis años y multa de 100 hasta 180 veces el salario.

Si el monto es mayor de 2000 veces el salario, la prisión será de seis a doce años y la multa de 120 veces el salario."

2.1.7. Supuestos Jurídicos de la Cancelación de la Patente de Notario.

2.1.7.1. Causas Naturales.

Las causas de revocación de la patente de notario están previstas en el artículo 133 de la Ley del Notariado. Las causas naturales de revocación de la patente son:

"Artículo 133 Se revocará la patente de notario por cualquiera de las siguientes causas:

I.- No iniciar sus funciones conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de esta ley;

II.- Renuncia expresa;

III.- Fallecimiento...

...IV.- Por haber cumplido 75 años y que a juicio del Departamento se encuentre incapacitado para seguir en funciones."

La fracción I de este artículo nos remite al artículo 27. Este precepto señala que el notario "deberá iniciar sus funciones en un plazo que no exceda de noventa días hábiles siguientes a la fecha de la protesta legal". Esto significa que basta el sólo transcurso del tiempo para dar causa de la revocación de la patente.

Otro supuesto similar al anterior es el contenido en el artículo 109 del ordenamiento en cita que señala como causa de la perdida de la patente el hecho de que el notario no reanude sus labores vencido el término de una licencia

concedida.

La incapacidad física del notario es otra causa de la pérdida de la patente. Así lo dispone el artículo 112 de la Ley del Notariado:

"Artículo 112.- Cuando el Departamento del Distrito Federal tenga conocimiento de que un notario adolece de incapacidad física, que lo coloque en la imposibilidad de actuar, lo hará saber al Consejo del Colegio de Notarios y designará a dos médicos del propio Departamento, para que dictaminen acerca de la naturaleza del padecimiento, si éste lo imposibilita para actuar y la duración del mismo...

... Si el padecimiento del notario se prolonga por más de un año, se cancelará la patente y se convocará a la oposición correspondiente."

2.1.7.2. Suspensión Temporal.

La fracción III del artículo 126 de la Ley del Notariado señala los supuestos en que el notario puede ser suspendido del cargo hasta por un año:

"Artículo 126...

III.- Suspensión del cargo hasta por un año:

a). Por reincidir en alguno de los supuestos señalados en la fracción II, incisos b) y g) inclusive.

b) Por revelación injustificada y dolosa de datos.

c) Por incurrir en alguna de las prohibiciones de las fracciones II, V y VII del artículo 35 de esta ley.

d) Por autorizar la escritura de compraventa de un bien inmueble sin haberse cerciorado de que el vendedor cumplió con las obligaciones que establecen los artículos 2448-I y 2448-J del Código Civil.

En el caso del inciso a) la fracción II inciso b) señala como causa de imposición de una multa al notario la realización de actividades incompatibles con el desempeño de sus funciones. El inciso g) de la misma fracción se refiere a la negativa del notario a prestar sus servicios sin mediar causa justificada. La reincidencia de ambas conductas por parte del notario trae como consecuencia la suspensión hasta por un año en el desempeño de sus funciones.

Por otro lado el inciso c) del artículo 35 de la Ley del Notariado dispone las prohibiciones impuestas al notario. La fracción II se refiere a la intervención del notario cuando la autorización del acto o hecho esta reservado a otro funcionario. La fracción V se refiere a la actuación del notario cuando el acto o hecho es contrario a la ley o a las buenas costumbres. Por último la fracción VII señala como infracción del notario el hecho de recibir en depósito sumas de dinero, valores o documentos, cuando no se destinen al pago de adeudos por hipoteca a favor de bancos o instituciones o sociedades nacionales de crédito, cuya cancelación haya sido autorizada por ellos.

Las obligaciones a que se refiere el inciso d) del artículo en comentario consiste en el derecho del tanto al arrendatario del bien inmueble objeto de una compraventa. La Ley del Notariado sigue haciendo referencia al artículo 2448-I del Código Civil, el cual ya ha sido derogado por el legislador. El artículo 2448-j regula la forma y plazo en que se debe dar el derecho del tanto al arrendatario.

2.1.7.3. Separación Definitiva.

La fracción IV del artículo 126 señala los supuestos de separación definitiva del notario:

"Artículo 126...

...IV.- Separación definitiva:

a) Por reincidir en los supuestos señalados en los incisos b) y c) de la fracción III anterior;

b) Por falta grave de probidad en el ejercicio de sus funciones;

c) Por no desempeñar personalmente sus funciones;

d) Por no constituir o conservar vigente la garantía que responda de su actuación;

e) Por violar alguna de las prohibiciones de las fracciones III y IV del artículo 35 de esta ley."

En el caso del inciso b) la ley no especifica lo que se debe considerar como falta grave de probidad. La calificación de esta última queda al arbitrio de la autoridad sancionadora.

El supuesto contenido en el inciso c), obedece a que el cargo de notario es personalísimo. Esta causa de separación definitiva se complementa con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 133 del ordenamiento en cita.

Lo dispuesto en el inciso d), obedece a la garantía que debe dar el notario en su actuación. El notario está obligado a responder hasta por culpa levisima de los errores que cometa en su actuación. Por eso la fianza que constituye el notario para garantizar la responsabilidad en que puede incurrir debe mantenerse actualizada y vigente.

Las fracciones III y IV del artículo 35 de la Ley del Notariado a los que remite el inciso e) de esta fracción preceptúan lo siguiente:

"Artículo 35.- Queda prohibido a los notarios:

...III. Actuar como notario en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

hasta el cuarto grado inclusive y los afines en la colateral hasta el segundo grado;

IV.- Ejercer sus funciones si el acto o hecho interesa al notario, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados en que expresa la fracción inmediata anterior;...”

Para finalizar el artículo 133 fracción VII dispone como causa de revocación de la patente de notario el “haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional.” Esta disposición responde al principio de moralidad que debe imperar en la persona del notario.

2.2. La Escritura Pública.

2.2.1. Definición de Escritura Pública.

El maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo define a la escritura como “el documento original asentado en el protocolo por medio del cual se hace constar un acto jurídico y que lleva la firma y sello del notario.”¹⁴

El maestro Luis Carral y de Teresa al citar al maestro Giménez Arnau explica: “el instrumento público es: el mejor medio de expresión del pensamiento y del querer serio del individuo; el mejor medio para lograr en el futuro la autenticidad; el mejor medio para asegurar la técnica y legalidad del acto; el medio de fijación exacta y permanente para cumplir los efectos del acto; el medio legal de hacer ejecutiva la obligación; y el medio de garantía de las partes y de los terceros.”¹⁵

La definición legal de la escritura la encontramos en el artículo 60 de la Ley del

Notariado:

“Artículo 60.- Para los efectos de esta ley, se entiende por escritura

¹⁴Bernardo Pérez Fernández del Castillo, op. cit., p.207

¹⁵Luis Carral y de Teresa, op. cit., pp 145, 146

cualquiera de los siguientes instrumentos públicos:

I.- El original que el notario asienta en el libro autorizado, conforme al artículo 46 de este ordenamiento, para hacer constar un acto jurídico, y que contenga las firmas de los comparecientes y la firma y sello del notario;

II.- El original que se integre por el documento en que se consigne el acto jurídico de que se trate, y por un extracto de este que contenga sus elementos esenciales y se asiente en el libro autorizado.”

Las definiciones citadas nos proporcionan los siguientes elementos comunes:

- a) La escritura se refiere siempre a un acto jurídico;
- b) Es el original que asienta el notario en su protocolo;
- c) Contiene la firma de los comparecientes y;
- d) Debe contener la firma y sello del notario.

2.2.2. Formalidades para el Otorgamiento de la Escritura Pública.

La formulación de la escritura es a petición de parte (Artículo 10 de la Ley del Notariado). En la redacción de ella se debe cumplir con determinados requisitos que menciona a continuación:

De acuerdo con el artículo 61 de la Ley del Notariado “Las escrituras se asentarán con letra clara, sin abreviaturas y sin guarismos, a no ser que la misma cantidad aparezca con letra. Los blancos y huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas de tinta antes de que se firme la escritura.

Las palabra, letras o signos que se hayan de testar se cruzarán con una línea que las deje legibles. Puede enterrregionarse lo que se deba agregar. Al

final de la escritura se salvará lo testado y lo enterregionado, se hará constar lo que vale y lo que no vale, y se especificará el número de palabras, letras y signos testados y el de los enterregionados.

Si quedare un espacio en blanco, antes de las firmas, será llenado con líneas de tinta. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras."

Esta disposición tiene su fundamento en el principio de certeza y seguridad jurídica que imperan en el ejercicio de la función notarial.

La disposición comentada anteriormente se complementa con lo dispuesto en la primera parte del artículo 62 del mismo ordenamiento: "El notario redactará las escrituras en castellano..."

La escritura esta sujeta además al cumplimiento de diversas disposiciones que analizaremos a continuación.

2.2.3. La Forma de la Escritura Pública.

2.2.3.1. Proemio.

El proemio es la parte de la escritura que contiene los elementos del acto jurídico o contrato.

Su reglamentación se encuentra en el artículo 62 fracciones I y II:

"Artículo 62. El notario redactará las escrituras en castellano y observará las reglas siguientes:

I.- Expresará el lugar y fecha en que se extienda la escritura, su nombre y apellidos y el número de notaría;

II.- Indicará la hora en los casos en que la ley así lo prevenga;..."

La expresión del lugar que ordena la fracción I permite conocer el lugar de otorgamiento del instrumento; el lugar de cumplimiento de las obligaciones

contraídas por las partes y; el lugar de legislación aplicable.

La expresión de la fecha permite conocer el momento en que empieza a surtir sus efectos la escritura. La fecha se integra con el día, mes y año de otorgamiento.

La fecha que se expresa en el proemio marca el principio del término de vigencia para la firma de la escritura. Si pasados treinta días naturales contados a partir de esta fecha no es firmada la escritura por los comparecientes, el notario debe asentar la razón de "no paso" y el instrumento quedará sin efecto.

La indicación de la hora que señala la fracción II del artículo en cita es exigida por el Código Civil para el otorgamiento del testamento. La falta de expresión de la hora trae como consecuencia la inexistencia del acto (Artículo 1512 y 1520 del Código Civil).

2.3.2.2. Antecedentes.

De acuerdo con el artículo 62 fracciones III y IV disponen respecto de los antecedentes:

"III.- Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se hubieren presentado para la formación de la escritura. Si se tratare de inmuebles, examinará el título o los títulos respectivos, relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura, y citará los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, o la razón por la cual no este aun registrada.

No deberá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si con esta se le agrega un área que, conforme a los antecedentes de propiedad, no le corresponde. La adición podrá ser hecha si se funda en una resolución judicial;

En las protocolizaciones de actas que se levanten con motivo de reuniones o asambleas tratándose de personas morales, se relacionarán únicamente los antecedentes que sean necesarios, para acreditar su legal existencia y la validez y eficacia de los acuerdos respectivos, de conformidad con su régimen legal y estatutos vigentes, según los documentos que se le exhiban al notario.

IV.- Al citar un instrumento otorgado ante otro notario, expresará el nombre del notario y el número de la notaría a la que corresponde el protocolo en que consta el número y fecha del instrumento de que se trate y en su caso, los de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad;"

El apartado de antecedentes de la escritura contiene la descripción material y jurídica del bien objeto del contrato.

En la descripción jurídica se verificará la capacidad que tiene la persona para enajenar el bien; los gravámenes y limitaciones; la inscripción del bien en el Registro Público; y toda aquella información que muestre la situación jurídica del mismo.

La descripción material comprende el detalle físico del el objeto del contrato. Tratándose de inmuebles comprende la relación de la superficie y de los linderos y colindancias del mismo. Esto se complementa con lo dispuesto en la fracción VI del artículo en comentario:

"VI.- Designará con precisión las cosas que sean objeto del contrato, de tal modo que no puedan confundirse con otras; y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, su ubicación y sus colindancias o linderos, y en cuanto fuere, su dimensiones y extensión superficial;"

Los antecedentes contienen además la descripción de los documentos previos que requieren para el otorgamiento de la escritura. Podemos citar varios ejemplos: a) El permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que un

extranjero adquiera el dominio de un bien inmueble dentro de la República; b) El permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de sociedades; c) La exhibición de los comprobantes de pago de las contribuciones fiscales; d) El certificado de libertad de gravámenes; e) el avalúo del bien objeto del contrato; etc. Los documentos previos relacionados en los antecedentes varían atendiendo al tipo de operación que se consigne en la escritura.

2.2.3.3. Clausulado.

El artículo 62 de la Ley del Notariado en su fracción V. preceptúa:

"Artículo 62.- El notario redactará las escrituras en castellano y observará las reglas siguientes:

V.- Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad y concisión y sin palabras o fórmulas inútiles o anticuadas."

El clausulado es la parte medular de la escritura. En él se encuentra la expresión de la voluntad de las partes. El clausulado no contiene la realización de hechos presentes sino la expresión de la voluntad de las partes para el cumplimiento de obligaciones en el futuro. En él se concreta el objeto del contrato, se especifica el deseo de las partes y se establecen las necesidades jurídicas y económicas de las partes.

El notario en la redacción del clausulado vuelca su creatividad de profesional del derecho. La ley exige que se utilice un lenguaje claro y conciso, aplicado con sencillez. Además de lo anterior el notario está obligado a utilizar lenguaje jurídico. Los conocimientos legales del notario le permiten utilizar los términos técnico-jurídicos aplicables al caso concreto.

En la redacción del clausulado el notario busca y escoge las disposiciones

legales vigentes que deben aplicarse al contrato. Las ordena siguiendo una forma y estructura determinadas.

"La redacción de las cláusulas requiere de sabiduría legal y responsabilidad profesional para que se evite la simulación del contrato; se declare con falsedad aquello que no es cierto; y prevalezca el orden jurídico y la buena fe..."

...El contenido y la forma que se le haya dado al clausulado tiene consecuencias eminentemente prácticas, pues si su redacción es jurídicamente correcta, si no hay "patología del lenguaje" y se aplican los conocimientos con los fundamentos legales adecuados, no habrá conflicto entre las partes por interpretación del contrato en un litigio judicial. Por ello, se recomienda un lenguaje manejado con propiedad y sencillez para que se cumpla el aforismo que dice: "notaría abierta, juzgado cerrado".¹⁶

La redacción del clausulado se realiza atendiendo a los diferentes tipos de cláusulas que se aplican al contrato. Entre ellos encontramos las cláusulas esenciales; las cláusulas naturales; las cláusulas accidentales; y las cláusulas de estilo.

Las cláusulas esenciales son aquellas que la ley considera puestas aunque no se expresen. "Estas cláusulas son irrenunciables pues su falta provoca la imposibilidad jurídica del nacimiento del contrato".

Las cláusulas naturales son aquellas que por disposición de la ley se consideran implícitas en los contratos. Estas cláusulas derivan de las normas que son aplicables supletoriamente al contrato y dependen de su tipo o naturaleza.

Respecto de las cláusulas supletorias dispone el artículo 62 de la Ley del Notariado:

"Artículo 62...

¹⁶Bernardo Pérez Fernández del Castillo, op. cit., p. 239

VII.- Determinará las renunciaciones de derechos o de leyes que hagan válidamente los contratantes;...”

Lo señalado anteriormente da la posibilidad a las partes de renunciar a las cláusulas naturales. La única condición es que la renuncia se exprese claramente y que sea válida.

Las cláusulas accidentales son las que libremente determinan las partes. Las cláusulas accidentales pueden derogar o modificar a las cláusulas naturales. Las cláusulas accidentales determinan los términos en que los contratantes se obligan y es el medio por el cual pueden imponerse mayores cargas a cualquiera de las partes.

Las cláusulas de estilo son producto de la tradición notarial. No son indispensables en la formulación del contrato. Son introducidas por el notario por presunción de que esa es la voluntad de las partes.

2.2.3.4. Personalidad.

En el apartado de personalidad el notario hace constar las facultades con la que una persona representa a otra, así como el instrumento con el que acredita tal representación. La personalidad la habremos de entender como la representación de una persona para actuar en nombre de otra. La representación es la facultad que tiene una persona para actuar, obligar y decidir en nombre de otra.

La Ley del Notariado dispone al respecto:

“Artículo 62. El notario redactará las escrituras en castellano y observará las reglas siguientes:

VIII.- Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, relacionando o insertando los documentos respectivos, o

bien, agregándolos en original o en copia cotejada al apéndice haciendo mención de ello en la escritura;"

En atención a esta fracción el notario tiene la obligación de analizar los documentos que acreditan la personalidad. Así mismo debe verificar que las facultades otorgadas sean suficientes para la celebración del acto.

El que comparece en representación de otro debe declarar bajo protesta de decir verdad "que las facultades con que concurre no le han sido revocadas o en forma alguna modificadas, así como de que la persona física o moral que representa es capaz para llevar a cabo el acto que esta otorgando."

2.2.3.5. Generales.

Los generales de los comparecientes son otro requisito que debe contener la escritura. Al respecto la Ley del Notariado dispone:

"Artículo 62.- El notario redactará las escrituras en castellano y observará las reglas siguientes:

XII.- Expresará el nombre y apellidos, fecha de nacimiento, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión y domicilio de los comparecientes o contratantes y de los testigos de conocimiento, de los testigos instrumentales cuando alguna ley los prevenga, como en testamentos, y el de los interpretes, cuando su intervención sea necesaria. Al expresar el nombre y apellidos de una mujer casada incluirá su apellido materno. El domicilio se anotará con mención de la población, el número de la casa, el nombre de la calle o cualquier otro dato que precise dicho domicilio hasta donde sea posible;"

Los generales comprenden los de los comparecientes así como los del representante y representado en los casos de representación.

El nombre y apellidos tienen como función individualizar a la persona. Los apellidos son el resultado de la filiación. El nombre evita la suplantación de persona.

La expresión de la fecha de nacimiento tiene como finalidad verificar que la persona tiene la mayoría de edad, y por tanto, la libre capacidad de ejercicio.

"El estado civil es la situación de una persona en relación con su familia". En materia notarial tiene relevancia debido a que se relaciona íntimamente con el poder de disposición de los bienes. Este poder de disposición varía atendiendo al estado civil de soltero o casado del compareciente.

En el caso de que el vendedor sea casado bajo el régimen de sociedad conyugal es necesaria la comparecencia del cónyuge, si el bien objeto del contrato se adquirió durante la vigencia del matrimonio. Esto se debe a que la sociedad conyugal es una comunidad de bienes. Los cónyuges se consideran copropietarios respecto de los bienes que se adquieran durante el matrimonio.

En el caso de que el régimen del matrimonio sea el de separación de bienes cada cónyuge tiene la libre disposición de los bienes que tenga a su nombre.

El notario tiene la obligación de tener a la vista la copia certificada del acta de matrimonio en el caso de que alguno de los comparecientes sea casado.

El lugar de origen y la nacionalidad están vinculados. A través de ellos el notario verifica la calidad de nacionales o de extranjeros de los comparecientes. Es importante esta determinación, en atención a que existen en nuestra legislación diversas limitaciones y prohibiciones tratándose de adquisición de inmuebles, acciones y derechos por parte de extranjeros.

La profesión es otro elemento de identificación de la persona. Determina si la persona tiene capacidad o no para celebrar el acto. Esto obedece a que en

nuestra legislación existen diversas limitaciones para adquirir bienes en función de la ocupación de la persona.

El domicilio es un elemento que determina la competencia judicial, fiscal y administrativa. Sirve además para conocer al ámbito de aplicación de tal o cual ley.

El domicilio es un elemento que determina la competencia judicial, fiscal, y administrativa. Sirve además para conocer el ámbito de aplicación de tal o cual ley.

2.2.3.6. Certificaciones.

En las certificaciones el notario manifiesta el contenido de su fe pública. Concretiza su función dando fe de existencia de los documentos relacionados en la escritura; fe de conocimiento; fe de lectura y explicación; y fe de otorgamiento de la voluntad.

En las certificaciones el notario formula un juicio de certeza que se impondrá a los demás.

El artículo 62 de la Ley del Notariado regula lo referente a las certificaciones:

"XIII.- Hará constar bajo su fe:

- a) Que se aseguró de la identidad de los otorgantes y que, a su juicio, tienen capacidad legal;
- b) Que fue leída la escritura a los otorgantes, a los testigos e interpretes, en su caso, o que la leyeron por ellos mismos;
- c) Que explicó a los otorgantes el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura, cuando así proceda;

d) Que otorgaron la escritura los comparecientes, mediante manifestación ante el notario de su conformidad, así como mediante su firma, o en su caso, que no lo firmaron por haber declarado no poder o no saber hacerlo. En sustitución del otorgante que se encuentre en cualquiera de estos casos, firmará la persona que al efecto elija. En todo caso el otorgante que no firme, imprimirá su huella digital;

e) La fecha o fechas en que se firma la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elegidas por ellos, y por los testigos e interpretes si los hubiere y;

f) Los hechos que presencie el notario y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero o de títulos y otros.”

La identidad de los comparecientes puede ser verificada por uno de los medios que señala el artículo 63 de la Ley del Notariado:

“Artículo 63.- El notario hará constar la identidad de los comparecientes por cualquiera de los medios siguientes:

I.- Por la certificación que éste haga de que los conoce personalmente;

II.- Con algún documento oficial, tal como tarjeta de identificación, carta de naturalización, licencia de manejo de vehículo u otro documento en el que aparezca la fotografía, nombre y apellidos de la persona de quien se trate; y

III.- Mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificados por el notario, quien deberá expresarlo así en la escritura. Para que los testigos aseguren la identidad y capacidad de los otorgantes, deberán saber el nombre y apellidos de éstos, que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que

no tienen conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil, para lo cual, el notario les informará cuales son las incapacidades naturales y civiles, salvo que el testigo sea licenciado en derecho. En substitución del testigo que no supiere o no pudiese firmar, lo hará otra persona que al efecto elija el testigo, imprimiendo éste su huella digital.”

La capacidad de los comparecientes se verifica por el notario atendiendo a lo dispuesto por el artículo 64 del ordenamiento en cita:

“Artículo 64.- Para que el notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad legal, bastará con que en ellos no observe manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.”

Las certificaciones de lectura y explicación de la escritura a los comparecientes son la garantía que da el notario de la certeza de los actos otorgados por las partes. Los comparecientes tienen el derecho de conocer el contenido integró del acto que celebran y el notario tiene la obligación de explicarles el alcance legal del mismo.

La certificación de firma es la expresión del consentimiento de las partes respecto del contenido y alcance de la escritura.

La certificación de la fecha de firma da la pauta para determinar el nacimiento de las obligaciones contraídas por las partes.

2.2.3.7. Autorización.

“La autorización de la escritura es el acto de autoridad del notario que convierte el documento en auténtico, quien ejerce sus facultades como fedatario público, da eficacia jurídica al acto de que se trate, permite, en el

caso de un hecho, que las circunstancias asentadas produzcan los efectos de prueba plena.

La autorización, como lo ha expresado la doctrina española, es el acto del autor y creador de la escritura o del acta notarial.

Las autorizaciones que hay en las escrituras pueden ser de dos tipos: la preventiva y la definitiva.¹⁷

La autorización preventiva o definitiva debe hacerse constar en el protocolo como todo acto que autoriza el notario.

La autorización preventiva se realiza atendiendo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 68 de la Ley del Notariado:

"Artículo 68...

Inmediatamente después de que haya sido firmada la escritura por todos los otorgantes y por los testigos e interpretes, en su caso, será autorizada preventivamente por el notario con la razón "ante mí", su firma y sello."

La expresión "ante mí" es la fórmula sacramental determinada por la ley que deja constancia de la comparecencia de las partes ante el notario. La firma del notario implica su participación como fedatario. La impresión del sello significa el ejercicio del poder que el Estado ha concedido al notario.

La autorización preventiva marca el nacimiento de la forma notarial. Existe entonces consentimiento y objeto. Con ello el notario marca el momento en que se hacen exigibles los derechos y obligaciones contenidos en la escritura. Marca también el momento en que se genera el crédito fiscal y el principio del término para la liquidación y entero de impuestos.

¹⁷Bernardo Pérez Fernández del Castillo, op. cit., p. 297

La autorización definitiva se asienta por el notario una vez que se han satisfecho todas las obligaciones fiscales y administrativas. Así lo dispone el primer párrafo del artículo 69 de la Ley del Notariado:

"Artículo 69. El notario deberá autorizar definitivamente la escritura al pie de la misma, cuando se haya justificado que se ha cumplido con todos los requisitos legales para autorizarla."

Este mismo artículo obliga al notario a asentar "al pie de la escritura" la autorización definitiva.

El segundo párrafo del mismo artículo señala las formalidades que debe contener la autorización definitiva:

"La autorización definitiva contendrá la fecha, la firma y sello del notario, y las demás menciones que prescriban otras leyes."

2.3. El Acta Notarial.

2.3.1. Definición.

La Ley del Notariado define al acta notarial de la siguiente manera:

"Artículo 82.- Acta notarial es el instrumento original en el que el notario hace constar bajo su fe uno o varios hechos presenciados por él, y que éste asienta en un libro del protocolo a su cargo a solicitud de parte interesada y que autoriza mediante su firma y sello."

Al igual que la escritura el acta se realiza a petición de parte interesada y el original debe asentarse en el protocolo del notario.

Cabe mencionar que en el acta se hacen constar "hechos jurídicos" a diferencia de la escritura en donde se asientan "actos jurídicos".

2.3.2. Los Distintos Tipos de Actas Regulados por la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

El artículo 84 de la Ley del Notariado menciona los distintos tipos de hechos que se hacen constar en un acta. Sin embargo, esta mención no es limitativa sino que deja abierta la posibilidad de hacer constar cualquier hecho que pueda ser apreciado objetivamente. Al efecto dispone:

"Artículo 84.- Entre los hechos que debe consignar el notario en actas, se encuentran los siguientes:

I.- Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en las que pueda intervenir el notario según las leyes;

II.- La existencia, identidad, capacidad legal y comprobación de firmas de personas identificadas por el notario;

III.- Hechos materiales, como el deterioro en una finca por construcción de otra en terreno contiguo o próximo a la primera;

IV.- Cotejo de documentos;

V.- La existencia y detalle de planos, fotografías y otros documentos;

VI.- Entrega de documentos;

VII.- Declaraciones de una o más personas que bajo protesta de decir verdad, efectúen respecto de hechos propios que les consten, propios o de quien solicite la diligencia, y;

VIII.- En general, toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente."

En las notificaciones, interpelaciones y requerimientos, el notario

debe ostentarse como fedatario ante los destinatarios de ellos. Esta obligación del notario tiene como finalidad evitar que las personas sean sorprendidas y sepan la trascendencia y fuerza legal de su actuación. El objeto de este tipo de actas es probar fehacientemente la fecha, hora y lugar en que una persona ha sido notificada, interpelada o requerida. La notificación consiste en hacer saber alguna cosa jurídicamente a efecto de que la noticia dada a la parte le depare perjuicio o le corra el término para el cumplimiento de alguna obligación. La interpelación y el requerimiento tienen como fin hacer constar las respuestas que la parte interpelada o requerida da a las preguntas formuladas por el solicitante.

La facultad que tiene el notario para protestar documentos mercantiles la encontramos en el artículo 142 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que reza:

"Artículo 142.- El protesto puede ser hecho por medio de notario o de corredor público titulado. A falta de ellos puede levantar el protesto la primera autoridad política del lugar."

En el caso del protesto el notario debe levantar un acta en la que reproduzca literalmente el documento y relate las circunstancias que rodean el protesto.

El notario puede dar fe de la existencia e identidad de una persona. Este hecho se hace constar por el notario utilizando la percepción de sus sentidos. Generalmente este tipo de acta se utiliza para acreditar la existencia de una persona a la cual se le ha promovido un juicio de declaración de ausencia y de presunción de muerte. El acta debe tener anexa en el apéndice la fotografía y firma del solicitante.

La certificación de identidad de una persona se realiza por el notario

de la siguiente manera:

- a) Por el conocimiento personal del notario.
- b) Por identificación a través de un documento fidedigno.
- c) Por identificación de la persona por dos testigos.

La capacidad legal de una personas certificada por el notario cuando existen manifestaciones de incapacidad natural, o bien, que no tenga noticia de que este sujeta a incapacidad civil.

La certificación de comprobación de firmas hace prueba plena de que determinada persona ha firmado en presencia del notario el documento y el acta asentada en el protocolo.

La certificación de hechos materiales que realiza el notario tiene como finalidad preconstituir una prueba del estado en que se encuentra una finca. El notario se concreta a observar y describir el inmueble sin realizar una función de perito. A través de este tipo de actas se pueden comprobar los daños que ocasione la construcción de una finca contigua.

En el cotejo de documentos el notario realiza una compulsa de un documento con su original. Si la copia concuerda, el notario extiende una razón en ella y envía otra copia al apéndice del acta.

La certificación de la existencia de planos, fotografías, y otros documentos se realiza por el notario a través de la protocolización. En la protocolización se hace constar únicamente la existencia de un documento que se agregó al apéndice del acta. El notario no interviene en su redacción. El documento tiene una existencia anterior fuera de la notaría.

Las declaraciones que se realizan ante notario son conocidas en la práctica notarial como "informaciones testimoniales". "Es una forma de acreditar documentalente la existencia de un hecho o de un

acontecimiento por medio de la declaración de dos o más testigos.”

Los supuestos señalados anteriormente son señalados por la ley de una manera enunciativa. La fracción VIII del artículo en cita deja abierta la posibilidad de hacer constar cualquier hecho. La única limitante es que pueda ser apreciado objetivamente y no vaya en contra de la ley y las buenas costumbres.

2.3.3. La Forma del Acta Notarial.

La estructura del acta notarial sigue las mismas reglas de la escritura con las siguientes excepciones:

a) No existen cláusulas en virtud de que no existe otorgamiento de la voluntad.

b) Cada acta notarial se redacta atendiendo a las características propias de cada hecho.

c) La fecha y lugar del proemio deben asentarse con mayor exactitud. En ocasiones es necesario asentar la hora en que se practica la diligencia.

d) Los antecedentes del acta contienen todos los hechos que dieron motivo a la comparecencia ante notario. Asimismo deben contener la solicitud de quien pida la intervención del notario.

e) En el acta no es necesario mencionar todos los datos generales de la persona con quien se practica la diligencia. El solicitante si esta obligado a declarar sus generales, con excepción de las interpelaciones, requerimientos y protestos de documentos mercantiles en los que basta mencionar su nombre y apellidos.

- f) En las certificaciones el notario da fe de la verdad de los hechos.**
- g) Algunos tipos de actas (como interpelaciones, requerimientos y protestos) se pueden autorizar por el notario sin estar firmadas por las partes.**

Capítulo III.

"La Seguridad Jurídica como Fin Primordial de la Actividad Notarial."

3.1. El Notario y la Seguridad Jurídica.

La seguridad jurídica se ha presentado a lo largo de la historia como un elemento esencial y primigenio en el desempeño de la función notarial. A pesar de la constante modernización y adecuación de la institución notarial, la seguridad jurídica le confiere permanencia y significado.

En el siglo VI de la era cristiana surge en Roma la primera regulación positiva del notariado. Esta legislación conocida como "Corpus Iuris Civilis" se debe a Justiniano. En sus novelas XLV, XLVIII y LXXVI regula la actividad del "tabellio", la utilización del protocolo y otorga pleno valor probatorio al documento redactado por él:

"...más si el mismo notario escribió por sí todo el instrumento, y lo perfeccionó, y si esta presente el que lo escribió o por otra causa no puede él comparecer, atestigüe, sin embargo, bajo juramento su propia intervención, de suerte que no haya lugar al cotejo, y sean también así

fidedignos los documentos; por que el testimonio prestado por voz del que lo perfecciono y que tiene agregado juramento dio cierto valor al negocio.¹⁸

En la Edad Media, a principios del siglo IX, Carlomagno en las "Capitulares" dispone que el instrumento notarial tiene el valor probatorio de una sentencia ejecutoriada.

En el siglo XII la facultad de redactar y dar fe de las cartas de la Corte del Rey, de la villas y de las ciudades otorgada al escribano representaba una alta investidura y significaba una gran confianza por parte del soberano. El escribano debía responder a ella actuando con lealtad y honestidad.

La Ley del 25 Ventoso del año 11 consideró al notario con la calidad de funcionario público. Asimismo dispuso la transcripción del título que acreditaré el derecho del enajenante.

En México, no existió un funcionario con las características del notario sino hasta después de la Conquista. Entre los aztecas únicamente existió la figura del "Tlacuilo". El "Tlacuilo", sin tener el carácter de funcionario público ni de fedatario, dejaba constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas. Por medio de ellos se guardaba memoria de dichos acontecimientos de una manera creible .

Durante la Conquista la bula "Inter Caetera" es el primer ordenamiento que otorga pleno valor probatorio al documento confeccionado por el notario:

"Y por lo que sería dificultoso llevar las presentes letras a cada lugar donde fuere necesario llevarse, queremos, y con los mismos motu y ciencia

¹⁸Bernardo Pérez Fernández del Castillo, op. cit., p. 4

mandamos, que a sus trasuntos, firmados de mano de Notario Público, para ello requerido y corroborados por el sello de alguna persona constituida en Dignidad Eclesiástica o de algún Cabildo Eclesiástico, se les de la misma fe en juicio y fuera de él, y en otra cualquiera parte, que se daría a las presentes si fuesen exhibidas y mostradas..."¹⁹

En la Colonia la designación de los escribanos era competencia del Rey por considerarse una actividad de Estado. En este período la institución notarial sufre un gran deterioro. Esto debido a la venta del oficio de escribano. Dicha venta se encontraba autorizada por las Leyes de Indias que consideraban al oficio de escribano entre los oficios públicos vendibles y renunciables.

En materia de seguridad jurídica, los escribanos estaban obligados a hacer sus escrituras en papel sellado, con letra clara y en castellano. Estaba prohibido utilizar abreviaturas y guarismos. El notario debía actuar personalmente, leer íntegramente las escrituras a las partes; y dar fe del conocimiento y firma de los otorgantes. Las escrituras eran firmadas por el notario quien además imprimía su signo.

A lo largo de la historia de México existió una constante evolución en la legislación notarial. Las reformas introducidas hacían hincapié en las cualidades morales del notario principalmente.

En el año de 1863 se escenificó en México la invasión francesa. Dicha invasión se culminó con la rendición de Puebla ante el ejército francés. Esta época se conoce con el nombre de "Regencia".

El 1o. de febrero de 1864 se dictó un decreto que en materia de notariado establecía:

¹⁹Bernardo Pérez Fernández del Castillo, op. cit., p.12

"Artículo 1o.- Los oficios públicos de escribanos que en la capital del Imperio existen hasta hoy legalmente con el nombre y carácter de vendibles y renunciables, se denominarán en lo sucesivo Notarías Públicas; y en ellas solamente podrán existir y llevarse protocolos o registros, en los que se extiendan documentos públicos de cualquier clase. Los dueños y encargados de las Notarías se llamarán Notarios Públicos del Imperio, y en la manera de habilitarse y de desempeñar sus obligaciones respectivas, quedarán sujetos a lo que disponen o dispusieren las leyes."

Este precepto resalta la importancia que el desempeño de la función notarial representaba para el imperio.

La Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano expedida el 30 de diciembre de 1865 por Maximiliano de Habsburgo contenía importantes aportaciones en materia de seguridad jurídica.

El artículo 63 de este ordenamiento obligaba a cada notario a llevar un libro empastado que contuviera el inventario general del archivo. Además se debía llevar un libro de registro general de todos los instrumentos públicos de los protocolos.

El notario debía cuidar las siguientes formalidades en el otorgamiento de los instrumentos:

- Los generales de las personas otorgantes (nombre y apellidos, origen, vecindad, estado civil, profesión y domicilio actual de los otorgantes).**
- El lugar de residencia del notario autorizante y el lugar en que se firmare por las partes.**
- La fecha del otorgamiento con mención de la hora.**
- El contenido sustancial y obligacional de los contratantes; las condiciones, penas y renunciaciones hechas por los mismos.**

- La firma de los contratantes y de los testigos presenciales. Los testigos debían ser mayores de edad y de buena moral y costumbres, además de ser vecinos del lugar.
- Los instrumentos se redactaban en castellano con letra clara, sin abreviaturas y las cantidades con letra.
- No se podía entrerregionar al margen ni agregar cláusulas entrerregionadas. Sólo debían asentarse modificaciones que no pasarán de una línea. Las modificaciones substanciales debían asentarse al pie del instrumento antes de las firmas de los contratantes. Las testaduras y entrerregionaduras se salvaban antes de las firmas. No se podían dejar espacios en blanco y los instrumentos se asentaban uno detrás de otro.
- El instrumento podía contener únicamente treinta renglones por llana y de cinco a siete dicciones por línea.
- El protocolo era abierto. Cada instrumento se asentaba en pliegos sueltos, enteros y del sello correspondiente. Los instrumentos eran numerados en orden progresivo. Cada foja llevaba su número con guarismo y letra.
- Los instrumentos llevaban cosidos los documentos anexos que se mencionaban en el mismo. Si se agregaba un documento con posterioridad se hacía mención de ello por nota marginal.
- Los instrumentos ocupaban dos terceras partes de las hojas del protocolo. La tercera parte restante del protocolo se utilizaba para notas marginales. La hoja del protocolo tenía además un doblez llamado ceja o costura.
- Este ordenamiento contemplaba la nota "no paso". Esta se asentaba

cuando dentro de los cinco días después de asentado el instrumento no era firmado por las partes.

- El notario estaba obligado a llevar un índice del protocolo. En él se asentaban todos los instrumentos conforme al orden de otorgamiento.

Sólo se expedía una copia del instrumento a los interesados. Para la expedición de copias posteriores se requería mandamiento judicial. Los solicitantes debían acreditar tener interés jurídico para la expedición de copias.

- El 29 de noviembre de 1867 Benito Juárez promulgó la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal que en materia de seguridad jurídica realizó las siguientes aportaciones:
- Cambio el signo que otorgaba el rey por el sello notarial.
- El protocolo se formaba en cuadernos de cinco pliegos cosidos. Los pliegos eran del papel del sello marcado por la ley.
- El protocolo se cerraba al final de cada semestre en junio y diciembre y se encuadernaba cada seis meses.

Todas las hojas del protocolo y los documentos anexos debían estar numerados con guarismo y letra. En cada hoja el notario estampaba su sello y rúbrica.

El 28 de mayo de 1875 Sebastián Lerdo de Tejada promulgó un decreto que establece la creación de un Archivo General. Se ordenaba que a la muerte de los escribanos los protocolos en que hubiesen actuado pertenecían a dicho archivo. Todos los instrumentos públicos debían llevarse a este archivo.

- La Ley del Notariado expedida siendo Presidente de la República Porfirio Díaz introdujo en materia de seguridad jurídica los siguientes

aspectos:

- El artículo 12 de este ordenamiento disponía: “Notario es el funcionario que tiene fe pública para hacer constar, conforme a las leyes, los actos que según estas deben ser autorizadas por él; que deposita escritas y firmadas en el protocolo las actas notariales de dichos actos, juntamente con los documentos que para su guarda o depósito presenten los interesados, y expide de estas y aquellas las copias que legalmente puedan darse.”
- Los instrumentos debían constar en original en el protocolo. El protocolo se componía de uno o varios libros sin pasar de cinco.
- Los libros del protocolo eran encuadernados y empastados sólidamente. Constaban de ciento cincuenta fojas numeradas por páginas y una más al principio destinada al título del libro.
- El notario no podía formalizar ningún acto o hecho sin que lo hiciera constar en su protocolo.
- Se introduce el uso del apéndice. En él se anexaban los documentos relacionados en el instrumento.

Esta legislación otorga pleno valor probatorio al documento notarial.

El ordenamiento citado anteriormente fue abrogado por la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales de 1932.

- Posteriormente, el 23 de febrero de 1964 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios. En materia de seguridad jurídica presentó los siguientes avances:
- Reconoce al notario como un profesional del derecho que ilustra a las partes en materia jurídica. Considera que el notario tiene el deber de

explicar a los comparecientes el valor y consecuencias legales de los actos otorgados ante él.

- Establece las características del protocolo. Este se componía de no más de diez libros, los cuales debían estar sólidamente y encuadernados empastados. Cada libro se componía de ciento cincuenta fojas (trescientas páginas) más una al principio destinada al título del libro. Cada foja debía medir treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho en su parte utilizable. Se dejaba un margen de la tercera parte para anotaciones marginales. Las hojas debían tener además una faja de un centímetro y medio de ancho en cada extremo para proteger lo escrito.
- Los libros del protocolo debían ser autorizados por el Jefe del Departamento del Distrito Federal. Al concluirse el juego de libros se asentaba una razón de clausura. El Archivo General de Notarías verificaba la exactitud de la razón de cierre de cada libro. El notario debía enviar los libros del protocolo al Archivo a efecto de cumplimentar lo anterior.

El Archivo General de Notarías tenía la custodia definitiva del protocolo.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980 es el ordenamiento que actualmente rige la función notarial. Los aspectos que este ordenamiento aporta a la seguridad jurídica los analizaremos más adelante.

Es importante recalcar que a lo largo de la historia las diversas legislaciones han hecho hincapié en la veracidad de los actos otorgados ante la presencia del notario. Por ello, el notario en su actuación debe responder a la responsabilidad que implica el desempeño de su función.

esta responsabilidad se sustenta en siglos de evolución en materia notarial.

3.2. El Valor Probatorio del Instrumento Notarial.

En relación a este punto encontraremos el alcance legal de un instrumento público otorgado ante notario en diversos ordenamientos. Haremos alusión a algunos de ellos para conocer el alcance legal mencionado.

La Ley del Notariado dispone:

"Artículo 102.- En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de una escritura, las actas y testimonios serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que el notario dio fe, y de que éste observó las formalidades correspondientes."

En este sentido el instrumento confeccionado por el notario puede ser atacado de nulidad ante los tribunales. Sin embargo, en tanto no sea declarado nulo hace prueba plena.

El artículo 327 del código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su fracción I dispone:

"Artículo 327.- Son documentos públicos:

I.- Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos."

En cuanto a su valor probatorio establece:

"Artículo 402.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán

valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Artículo 403.- Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde."

Por lo que se refiere al estado civil de las personas, el ordenamiento en cita dispone:

"Artículo 327.- Son documentos públicos:

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejados por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;"

"Artículo 412.- Las partidas registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del Registro Civil, sólo producirán efecto probatorio sólo en lo relativo al estado civil de las personas, cuando sean cotejadas por notario público."

El Código de Comercio, de aplicación federal, establece con respecto a los documentos públicos:

"Artículo 1237.- Son documentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste conforme a lo dispuesto en el presente Código."

En este sentido se aplica lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En cuanto a la valoración de las pruebas estipula:

"Artículo 1292.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena aunque se presenten sin citación del coligante, salvo siempre el derecho de éste para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de discrepancia con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

Artículo 1239.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez, por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde."

3.3. La Fe Pública.

Fe significa creer en lo que no se ve.

"La fe pública es un atributo del estado que tiene en virtud del *ius imperium* y es ejercitada a través de los órganos estatales y del notario."²⁰

La fe puede ser divina o humana. La fe divina es el conjunto de verdades reveladas por Dios. Quien cree en la fe divina esta obligado a aceptar el dogma establecido por la religión. El individuo que practica la fe divina esta imposibilitado para cuestionar los preceptos establecidos por la religión. Tiene la obligación de aceptar como ciertos los hechos afirmados por el dogma religioso sin necesidad de comprobación alguna.

"En el caso de la fe pública no estamos en presencia de un acto

²⁰Bernardo Pérez Fernández del Castillo, op. cit., p. 162

subjetivo de fe, sino de afirmaciones que objetivamente estamos obligados a aceptar como verdaderas los miembros de la sociedad civil, en acatamiento a los preceptos legales que así lo ordenan."²¹

Para Gimenez Arnau, citado por Bernardo Pérez Fernández del Castillo: "Jurídicamente la fe pública supone la existencia de una verdad oficial cuya creencia se impone en el sentido de que no se llega a ella por un proceso espontáneo cuya resolución queda a nuestro albedrío, sino por virtud de un imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos, sin que podamos decidir autóctonamente sobre su objetiva verdad cada uno de los que formamos el ente social. Así pues, dice, el concepto jurídico de la fe pública es: "La necesidad de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo, queramos o no queramos creer en ellos."²²

La ratio legis de la fe pública es la complejidad de las relaciones jurídicas existentes en la sociedad. Existe un gran número de actos que la mayoría de las personas no puede presenciar pero que necesitan ser creídos para ser aceptados. La fe pública supone una verdad oficial que todo sujeto, integrante de un orden jurídico, esta obligado a creer.

La fe pública exige una fase de evidencia por parte de una persona investida de fe pública que narra en un documento los actos o hechos que percibe por sus sentidos.

El autor de la fe pública precisa de un conocimiento directo del acto o hecho. Al autor jamás produce un acto de fe. Para él el acto o hecho debe ser evidente. Precisa la percepción a través de los sentidos.

²¹Luis Carral y de Teresa, op. cit., p. 52

²²Bernardo Pérez Fernández del Castillo, op. cit., pp. 162,163

El destinatario de la fe pública es quien produce el acto de fe, para ello existe una coordinación entre autor y destinatario impuesto por la ley. El autor recibe el acto y da fe de él; no recibe la fe sino que la da. El destinatario no recibe el acto, sino que recibe la fe, por parte del autor de la misma.

El autor de la fe realiza una objetivación de la misma al narrar el acto o hecho, esta objetivación produce la fe escrita, que esta previamente valorada por la ley, y que subsiste integra como hecho o documento autentico, y como tal tiene que ser estimada por el juez. El hecho debe ser narrado con exactitud. Esta exactitud implica la identidad entre acto y dictado. La exactitud entre el hecho y la narración permite a la fe pública tener eficacia "erga omnes".

Así pues, la objetivación que realiza el autor de la fe es plasmada en una grafía sobre papel. Es así como se produce el documento auténtico que ha de ser aceptado por los que no ven o no les consta la veracidad del contenido del instrumento.

3.3.1. Tipos de Fe Pública.

La fe pública, atendiendo a la evidencia y coetaneidad, puede ser originario y derivada.

La fe pública originaria es aquella que se da cuando el acto o hecho es captado directa y coetáneamente por el funcionario a través de sus sentidos. El funcionario mismo es quien narra el hecho trasladándolo a una grafía sobre papel. En este caso estamos en presencia de un documento directo e inmediato, es decir, percibido por los sentidos del funcionario y

narrado en el mismo momento.

La fe pública derivada es aquella que se da cuando el funcionario no actúa sobre hechos (percibidos por él a través de los sentidos) sino sobre documentos. El funcionario da fe de tener a la vista otro documento preexistente.

3.3.2. Clases de Fe Pública.

Las diversas clases de fe pública más importantes son: la fe pública notarial, la fe pública judicial y la fe pública mercantil. Por razones de objetivo analizaremos únicamente las dos primeras.

Fe pública notarial. La fe pública notarial tiene su justificación en el principio de seguridad jurídica de los actos otorgados por las partes, o de los hechos que a ellas interesan.

La fe pública notarial es la garantía que da el notario al Estado y a la sociedad de que los hechos o actos que certifica han sido otorgados conforme a derecho.

El objeto de este tipo de fe son los hechos previstos en la norma jurídica en cuanto generan derechos, obligaciones y sanciones.

En algunos casos la ley prevé el cumplimiento de determinados requisitos para la validez de los actos. La función del notario viene así a hacerse necesaria pues su objeto es la fijación auténtica de tales hechos condicionantes.

La fe pública notarial es uno de los mejores medios de prueba, esto se debe a que el notario actúa en el momento mismo en que se produce al acto o hecho jurídico. Además, el notario es un sujeto interesado en captar

todos los detalles que rodean la realización de un hecho o el otorgamiento de un acto. Así el notario se convierte en un testigo de calidad.

El testimonio del notario tiene dos aspectos que lo diferencian del testigo común: a) Es un testigo rogado; y b) No tiene otro campo libre que el del instrumento.

El notario es un testigo profesional que se propone ver. Se convierte en un espectador que se ha propuesto no perder detalle de los acontecimientos para poder relatarlos con posterioridad. Capta y ordena adecuadamente en su memoria, los actos o hechos que posteriormente describirá en su instrumento. Los hechos que relata el notario son ajenos a su persona. Esto le permite ser imparcial y ajeno a ellos.

El testigo común es sorprendido por los hechos. Esto le impide captar con integridad la realización de los acontecimientos. Se ve envuelto dentro de los hechos como protagonista y relata sus impresiones como si se tratara de un hecho propio.

El testimonio del notario produce efectos de fe haciencia otorgados por la propia ley. El notario no puede ser testigo fuera del instrumento; no puede alterar su contenido ni mucho menos cambiar su fecha ni el lugar de realización de los hechos o actos. La inalterabilidad del protocolo es el aspecto que da al testimonio del notario los efectos de fe haciencia atribuidos por la ley.

Fe pública judicial. La fe pública judicial es ejercida por el Secretario de Acuerdos del Juzgado. A diferencia del notario el Secretario de Acuerdos se limita a autenticar los actos realizados por el Juez y presenciados por él. "La función del secretario es mucho menos importante que la del notario, pues aquel es un mero testigo del acto que cumple el

Juez ante él, limitándose el secretario a 'autenticarlo'; pero siendo el magistrado perito en derecho, ni tiene obligación de consultar con aquél, ni el secretario tiene derecho a intervenir en nada que se refiera a la validez del acto, fuera de su documentación: El notario por el contrario, constituye la relación jurídica, con validez formal, interna, aumentando así el ámbito de aplicación pacífica del derecho.²³

Cabe mencionar que los actuarios y notificadores de los juzgados tienen fe pública pero únicamente limitada al desempeño de sus funciones, es decir, la fe pública que la ley les otorga se circunscribe a los actos realizados en el ejercicio de su empleo o cargo.

Capítulo IV.

"La Reforma de 1994 a la Ley del Notariado para el Distrito Federal."

4.1. Publicación, Promulgación e Iniciación de Vigencia de la Reforma del 6 de Enero de 1994 a la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

El 6 de enero de 1994 la Secretaría de Gobernación publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

El Decreto fue promulgado por el Licenciado Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo primero transitorio de este Decreto estableció:

"Transitorios:

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

De acuerdo con este artículo el Decreto entro en vigor el día siete de enero de 1994. Sin embargo, se estableció la siguiente excepción:

"Transitorios:

Tercero.- Los notarios deberán empezar a formar el protocolo bajo el nuevo sistema de folios, a más tardar el día 1o. de mayo de 1994. Dentro de ese plazo, se podrán autorizar a los notarios los libros necesarios. Transcurrido dicho plazo, los notarios asentarán la razón de cierre de cada libro después de la última escritura pasada y cancelarán las hojas no utilizadas si las hubiere."

El motivo de esta variante fue el cambio de la estructura del protocolo. A partir de la fecha señalada el protocolo cambio de libros a folios.

Este cambio contenido en el artículo tercero del Decreto en mención es precisamente el tema que habremos de analizar en el presente capítulo.

4.2. Los Cambios a la Ley del Notariado Introducidos por la Reforma.

En este apartado mencionaremos las modificaciones hechas a diversos artículos de la Ley del Notariado. Entre ellos se encuentra el cambio de libros a folios en el sistema del protocolo, el cual, será motivo de un tratamiento especial en puntos posteriores.

En el Decreto que nos ocupa "se reforman los artículos 8, 10, 23, 45 al 56, 62 fracción IX, 69 párrafo cuarto, 80 párrafos primero y segundo y 125; el inciso b) de la fracción I, el inciso d) de la fracción II, el inciso a) de la fracción III y el inciso a) de la fracción IV del artículo 126; y el artículo 153 fracción VII; se adicionan el inciso e) a la fracción III del artículo 126, y la fracción VIII al artículo 153; y se derogan los artículos 57, 58 y 59, la Sección Quinta del Capítulo III que comprende los artículos 59-A al 59-O; el párrafo cuarto del artículo 68, el párrafo segundo del artículo 73, la fracción IV del artículo 84; y los artículos 88 y 89 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal."

El artículo 8 de la Ley del Notariado se modifica ampliando el número de autoridades que pueden requerir al notario su intervención en el caso de demandas de interés social. El texto anterior facultaba únicamente al Departamento del Distrito Federal. El texto reformado señala que "Las autoridades del Distrito Federal" podrán requerir a los notarios de la entidad (y señala como obligación de ellos) a su intervención en los casos en que se trate de atender asuntos de interés social. Así mismo se actualiza el segundo párrafo suprimiendo a la antigua Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales y cambiándolo por el término "leyes electorales".

El artículo 10 del ordenamiento en cita se adiciona con la siguiente disposición: " El notario fungirá como asesor de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las leyes." El texto anterior contenía simple y llanamente el concepto legal de notario público, así como, el principio de rogación de la función notarial. En esta adición, el legislador mezcla el

concepto de notario con aspectos propios del desempeño de la función.

El artículo 23 referente al examen de oposición presenta varios cambios. En primer lugar el legislador intenta hacer más concreto el artículo, con los riesgos que el resumir implica. Así mismo establece que el jurado calificará de "común acuerdo" el examen de cada aspirante y señala que en caso de falta de consenso se resolverá por mayoría. Anteriormente cada miembro del jurado emitía por separado la calificación que otorgará promediándose al final entre el número de miembros del mismo. En el nuevo texto se disminuye la calificación que impide a los aspirantes presentarse a una nueva oposición sino pasados seis meses. Dicha calificación era anteriormente de 70 puntos, en la actualidad es de 65.

Por otro lado, la ley señala que "La resolución del jurado será definitiva y no admitirá recurso alguno." Cabe señalar que en el texto anterior la reforma no se contempla recurso alguno en contra de la decisión del jurado.

Los artículos 42 al 56 serán motivo de análisis en un punto posterior.

La fracción IX del artículo 62 es adicionada con la siguiente disposición: "El notario evitará insertar los documentos que no sean indispensables". El animo probable del legislador es evitar un excesivo volumen del apéndice. No obstante, deja al arbitrio del notario la determinación de que documento "es o no indispensable".

El párrafo cuarto del artículo 69 cambia con motivo del nuevo sistema de protocolo introducido por la reforma. Anteriormente se refería a la autorización definitiva en el caso de que la escritura formara parte del "protocolo abierto especial". Al desaparecer éste en la reforma, el texto de este párrafo señala simple y llanamente que se "asentara la autorización

definitiva inmediatamente después de la nota complementaria en la que se indicare haber quedado satisfecho el último requisito para esa autorización.

La reforma al artículo 80 se realiza con la finalidad de incluir la figura del "testamento público simplificado" en los avisos de testamento al Archivo General de Notarías. Así mismo amplía el plazo para la presentación de los avisos que era de tres días y actualmente es de cinco días. Además, se especifican por el legislador los datos generales que debe contener el aviso en mención (nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, nacionalidad, ocupación y domicilio del autor de la sucesión). Una aportación importante de esta reforma es que se incluye en el aviso el número de escritura en que se otorga un testamento, ya que, a pesar de no haber estado establecido era práctica común entre los notarios el señalarlo. Por último, se incluye la petición de informes de testamento al Archivo Judicial.

El texto del artículo 125 anterior a la reforma establecía como requisito para que el notario incurriera en responsabilidad administrativa el que la violación a la ley, a sus reglamentos o a otras leyes, causara perjuicio al particular que haya solicitado el servicio del notario. El Departamento del Distrito Federal era quien imponía la sanción correspondiente. El texto reformado elimina este requisito. Basta en la actualidad el que las "Autoridades del Distrito Federal" tengan conocimiento de la violación para iniciar el procedimiento establecido en la ley. Puede iniciarse también el procedimiento "a solicitud de la persona que acredite tener interés jurídico en el asunto. Esto implica que se pueda solicitar la iniciación del procedimiento por cualquier persona que resulte afectada y no únicamente por el solicitante de los servicios del notario. Las sanciones

son impuestas por "las Autoridades del Distrito Federal."

El artículo 126 referente a las sanciones que pueden ser impuestas al notario sufre las siguientes modificaciones:

El inciso b) de la fracción I (Amonestación por escrito) cambia la denominación de "sección del Archivo General de Notarías de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad" por el de "Archivo General de Notarías". Se amplía el supuesto de "no enviar" el protocolo como motivo de sanción.

El inciso d) de la fracción II (Con multa de uno a diez meses de salario mínimo general para el Distrito Federal) elimina los términos negligencia, imprudencia o dolo sustituyéndolos por "descuido" que provoque la nulidad de algún instrumento o testimonio.

El inciso a) de la fracción III (Suspensión del cargo hasta por un año) aclara y amplía los supuestos de sanción para el notario. Anteriormente señalaba la reincidencia por parte del notario en los supuestos señalados en los incisos b) y g). Actualmente especifica como motivos de la sanción la reincidencia en los supuestos señalados en los incisos b) a g).

Se anexa un inciso más: "el provocar, por dolo o por notoria negligencia o imprudencia la nulidad de algún instrumento o testimonio." Este supuesto se contenía anteriormente en el inciso d) de la fracción II de este artículo. El cambio de este supuesto es la intención de aplicar mayor sanción al notario por la gravedad que implica una actuación dolosa, negligente o imprudencial de su parte.

El inciso a) de la fracción IV (separación definitiva) amplía los supuestos de sanción. El texto anterior señalaba la reincidencia en los supuestos contenidos en los incisos b) y c) de la fracción III. El texto actual

señala la reincidencia en los supuestos contenidos en los incisos "b) a e)" de la fracción mencionada.

Por último, el artículo 153 que establece el arancel para el cobro de servicios del notario, fue modificado en su fracción VII y se adicionó la fracción VIII.

La fracción VII del texto anterior a la reforma señalaba: "El Departamento del Distrito Federal, vigilará la exacta observancia de estas disposiciones así como las contenidas en el arancel correspondiente e impondrá, en su caso, las sanciones que correspondan."

El texto reformado establece: "VII.- Los honorarios de los notarios que sean a cargo de las autoridades del Distrito Federal, se reducirán al 66% del arancel; y".

Sin embargo, el texto de la fracción VII anterior a la reforma no desaparece sino que se traslada a la fracción VIII. La única variante que se presenta es el cambio de "Departamento del Distrito Federal" por el de "Las Autoridades del Distrito Federal".

4.3. El Protocolo Antes de la Reforma.

El texto de la Ley del Notariado anterior a la reforma regulaba dos tipos de protocolo: el Protocolo Abierto y el Protocolo Abierto Especial.

El Protocolo Abierto se encontraba regulado en los artículos 42 al 59 del ordenamiento en cita. El Protocolo Abierto Especial se regulaba en los artículos 59-A al 59-O.

El Protocolo Abierto. El "protocolo es el libro o juego de libros autorizados por el Departamento del Distrito Federal en los que el notario,

durante su ejercicio, asienta y autoriza con las formalidades de la presente ley, las escrituras y actas notariales que se otorguen ante su fe (Artículo 42 de la Ley del Notariado)".

El notario esta obligado a asentar en su protocolo todo acto o hecho pasado ante su fe. El artículo citado dejaba la posibilidad de integrar el protocolo por un libro o bien por un juego de libros. En la práctica los notarios utilizaban un juego de libros que no podían exceder de diez.

Los libros utilizados por el notario para integrar el protocolo debían ser autorizados previamente por el Departamento del Distrito Federal.

Por su importancia, el protocolo debe permanecer en la notaría. En caso de ser necesario recabar firmas fuera de ella el protocolo debía ser sacado por dos personas designadas por el notario. La responsabilidad del protocolo recae sobre la persona de éste último. La tutela del protocolo por parte de la Ley del Notariado es tal que aún la inspección del protocolo debe realizarse en la propia notaría y en presencia del notario.

La autorización de los libros del protocolo debía constar en una razón asentada por la Unidad Administrativa del Departamento del Distrito Federal correspondiente. Dicha razón debía constar en la primera página útil de cada libro y contener: el lugar y fecha de autorización; el número que corresponda al libro; el número de páginas útiles; el número de notaría, el nombre y apellidos del notario. En esta misma razón debía hacerse mención de que el libro sólo podía ser utilizado por el notario, o por su asociado o suplente o quien lo sustituyera en el cargo.

El Archivo General de Notarías asentaba al final de la última página del libro una razón de entrega signada por su titular.

Al comenzar a utilizar cada libro el notario debía asentar la "razón de

apertura". Esta se ubicaba inmediatamente después de la razón de autorización del Departamento del Distrito Federal. La razón de apertura debía contener la fecha en que el notario empiece a utilizar el libro; la firma y sello del notario.

El mismo requisito se observaba en los casos en que hubiere cambio de notario. En este caso la razón se debía asentar al final del último instrumento extendido por el notario suplido.

De acuerdo con el artículo 48 de la Ley del Notariado los libros del protocolo debían tener las siguientes características:

"Artículo 48.- Los libros del protocolo, deberán estar encuadernados y empastados, y cada uno constará de ciento cincuenta hojas foliadas, o sea, trescientas páginas, más una hoja al principio sin numerar, destinada al título del libro.

Las hojas de los libros del protocolo serán de papel blanco, uniformes, de treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho, en su parte utilizable, con un margen izquierdo de ocho centímetros; separado por una línea de tinta roja. Este margen deberá dejarse en blanco y servirá para poner las razones y anotaciones marginales que legalmente deban asentarse en él. Cuando se agote esta parte, se pondrá una razón de que las anotaciones se continúan en hoja por separado, especialmente destinadas al efecto, la cual se agregará al apéndice.

Además se dejará siempre en blanco una faja de un centímetro y medio de ancho por el lado del doblé del libro y otra faja igual a la orilla para proteger lo escrito.

Cuando se escriba en maquina en el libro se podrá reducir el margen interno de la página izquierda del mismo, en un centímetro y medio mas,

aumentando en igual extensión el margen izquierdo.”

El legislador en la redacción de este artículo busco dotar de seguridad el instrumento asentado por el notario en el protocolo. Cada libro debía estar previamente encuadernado, por esta razón, el procedimiento que se utilizaba en la impresión de los instrumentos era el común de una imprenta. Este procedimiento consiste en sacar en un papel especial una copia del matriz del instrumento. Dicha copia se entinta en una maquina especial y se imprime en cada hoja del libro mediante la utilización de un rodillo.

El artículo en mención especificaba las características que debía tener cada hoja del protocolo; la utilización del espacio útil; y los espacios destinados a la protección de lo escrito. Todo ello contribuía a preservar el instrumento. El notario cumplía así con el principio de seguridad jurídica que debe revestir el ejercicio de su función.

Los instrumentos asentados en el protocolo debían contener como máximo cuarenta líneas separadas a igual distancia unas de otras.

El notario debía utilizar un procedimiento de impresión firme e indeleble al asentar los instrumentos en el protocolo.

Los libros debían ser numerados progresivamente (del 1 al 0). Los instrumentos se asentaban en cada libro de acuerdo al tiempo en que fueran solicitados, es decir, la primera escritura se asentaba en el libro uno; la segunda en el libro dos; y así sucesivamente hasta completar la primera vuelta. Concluida esta se volvía a iniciar con el libro uno.

Las escrituras y actas debían ser numeradas progresivamente aún en los casos en que a un instrumento se ponga la nota de “no paso”. La numeración no se interrumpía de un libro a otro. Entre un instrumento y otro

debía dejarse exclusivamente el espacio necesario para la autorización y las firmas. En los casos en que queden espacios en blanco, estos serían cubiertos por líneas de tinta fuertemente grabadas.

El notario debía prever la autorización de un nuevo juego de libros cuando estuvieren por concluirse los que tuviere en uso. A este efecto daba aviso por escrito al Departamento del Distrito Federal acompañado de un nuevo juego de libros para su autorización.

Al concluirse el libro o juego de libros, el notario debía asentar una nota de terminación después de la última escritura pasada. La nota de terminación debía contener la fecha y hora de su asiento; el número de páginas utilizadas y el de instrumentos asentados y; la firma y sello del notario. El notario debía comunicar al Archivo General de Notarías el contenido de dicha nota.

El notario asentaba la razón de cierre de cada libro dentro de un plazo que no excediera de treinta y cinco días naturales contados a partir de la fecha de la nota de terminación. En la razón de cierre el notario hacía constar los instrumentos extendidos; el día y hora en que se cierra el libro; la mención de los instrumentos que no pasaron; los pendientes de firma o autorización con expresión del motivo por el que están pendientes y; la firma y sello del notario.

Una vez asentada la razón de cierre, los libros eran enviados por el notario al Archivo General de Notarías dentro de los treinta días hábiles siguientes.

El titular del Archivo General de Notarías revisaba la exactitud de la razón de cierre. En caso de ser correcta, extendía una certificación de la fecha y hora de cierre del libro y la autorizaba estampando su firma y sello.

El titular del Archivo General de Notarías debía vigilar que los espacios en blanco fueran debidamente cancelados por medio de líneas cruzadas o perforaciones.

Si el protocolo del notario se componía de varios libros, al cerrar uno estaba obligado a cerrarlos todos.

La falta de entrega oportuna del protocolo al Archivo General de Notarías era motivo de sanción al notario. Esta sanción consistía en amonestación por escrito o multa de uno a diez meses de salario mínimo en caso de reincidencia.

Por cada libro del protocolo se debía llevar una carpeta denominada "Apéndice". En el apéndice se depositaban los documentos relacionados en las escrituras y actas. Conforme a la Ley del Notariado, el apéndice forma parte integral del protocolo.

Los documentos que se anexan en el apéndice se organizaban por medio de legajos que contienen el número de escritura o acta a la cual pertenecen. La escritura o acta contiene la indicación con letra de los documentos que se anexan al apéndice. En la práctica notarial el apéndice contiene al principio de cada legajo una carátula que enumera con letra cada uno de los documentos integrados a él.

Los documentos integrados al apéndice no pueden desglosarse y seguirán al libro al cual correspondan.

El apéndice al igual que el protocolo es entregado al Archivo General de Notarías para su custodia definitiva.

El notario está obligado a conservar en su poder el protocolo y apéndice en su notaría por el lapso de cinco años. Terminado este período debe hacer entrega de los mismos al Archivo General de Notarías.

Por otro lado, el apéndice del protocolo debe ser encuadernado dentro de los seis meses siguientes a la fecha de devolución de los libros. Los volúmenes así formados deben llevar el número del libro al que pertenezcan. En el caso en que los documentos que integren el apéndice sean excesivos podrán formarse uno o varios volúmenes del apéndice de cada libro.

Por cada juego de libros el notario debía llevar un índice por duplicado de los instrumentos contenidos en ellos. El índice debía llevarse por estricto orden alfabético por apellidos de los otorgantes. Debía contener además la expresión de la naturaleza del acto o hecho; el libro y número de página; y el número y fecha de la escritura o acta. Cuando el protocolo se entregará al Archivo General de Notarías se debía acompañar un ejemplar del índice. El otro ejemplar lo conservaría el notario en su poder.

Es importante hacer notar que el legislador procuró en todo instante brindar protección a los instrumentos asentados en el protocolo. A ello obedece el que haya legislado sobre los espacios destinados a notas marginales y los destinados a la protección del libro. Con ello cumple con uno de los principios de la función notarial: la seguridad jurídica.

El Protocolo Abierto Especial. Además del protocolo abierto el notario debía llevar el protocolo abierto especial.

El protocolo abierto especial se utilizaba en los siguientes supuestos:

- a) Cuando en los actos y contratos interviniera el Departamento del Distrito Federal.
- b) Cuando intervinieran las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.
- c) Cuando los organismos señalados actúen para el fomento de

vivienda o con motivo de programas para la regularización de la propiedad inmueble.

El protocolo abierto especial se formaba de hojas foliadas, selladas y perforadas en las que se asentaban las escrituras y actas. Las hojas recibían el nombre de "folios" y se acompañaban de su respectivo apéndice.

El protocolo abierto especial se dividía en tomos. Cada tomo se componía de diez volúmenes. Cada volumen a su vez se integraba por cien instrumentos.

Los folios, volúmenes y tomos debían ser numerados progresivamente. La numeración utilizada era independiente de la seguida en el protocolo ordinario. El notario debía asentar las siglas "P.A.E." antes o después del número de la escritura, tomo o volumen.

Los folios debían utilizarse progresivamente y por ambas caras. Cada folio utilizado debía llevar impreso el sello del notario en la parte superior derecha de su anverso.

En la formación de volúmenes el notario debía contar los instrumentos por centenas cerradas incluyendo aquellos a los que se puso la nota de "no paso".

Los folios eran proporcionados a cada notario a su costa por el Consejo del Colegio de Notarios. Los folios debían ser "uniformes, de treinta y cuatro centímetros de largo por veintitrés y medio de ancho, con un margen de centímetro y medio en su orilla externa". Cada folio debía tener impreso el sello del Colegio de Notarios, ser foliado respecto de cada notaría progresivamente y contener el número de notaría en la que serían utilizados. Tratándose de notarios asociados se debía asentar el número de

ambas notarías.

Al igual que en el protocolo ordinario, el notario debía asentar la razón de inicio al comenzar la formación de un tomo. Esta razón debía contener el lugar y fecha en que se iniciase, el número que le correspondía y la mención de que el tomo se formaría con los volúmenes en los que se asienten los instrumentos autorizados por el notario o por quien lo substituya en sus funciones. La hoja en la que se asentaba esta razón se encuadernaba antes del primer folio de cada volumen y no debía ir foliada.

La substitución o cambio de notario se hacía constar en una hoja no foliada que se anexaba enseguida del último instrumento extendido en los folios. En dicha hoja el notario que continuaba actuando asentaba su nombre y apellidos, su firma y su sello de autorizar. Este procedimiento se aplicaba en los casos de destitución de algún notario o cuando hubiere convenio de suplencia.

Las escrituras y actas asentadas en los folios debían ser impresas de forma firme, indeleble y legible, sin embargo, existía la posibilidad de hacerlas manuscritas sólo en casos urgentes a juicio del notario.

La página de cada folio debía tener como máximo cuarenta líneas a igual distancia unas de otras. Cada línea debía medir como máximo dieciséis centímetros de largo. Al igual que en el protocolo ordinario no debían dejarse espacios en blanco y se debía aprovechar al máximo posible.

En forma similar al índice del protocolo ordinario, el protocolo abierto especial contaba con un libro de control de folios. El libro de control de folios se formaba por cada tomo del protocolo abierto especial; debía estar sólidamente encuadernado y empastado.

El notario debía hacer constar en el libro de control de folios al otorgar un instrumento: el número del instrumento; su fecha; los números del primer y último folio utilizados; la naturaleza del acto jurídico que contenga y; los nombres de las partes.

Al término de cada hoja del libro de control de folios el notario debía asentar su firma y sello. A diferencia del índice del protocolo ordinario, este libro no tenía que ser enviado al Archivo General de Notarías ni para su revisión, ni para su custodia definitiva.

La numeración de los instrumentos y de los folios debía ser progresiva.

En el caso en que se tuviese que inutilizar un folio antes de la firma de una escritura se observaba el siguiente procedimiento:

- a) El notario podía substituir el folio o folios inutilizados por otros.
- b) El folio que se utilizaba para substituir el inutilizado debía ser de los que estuvieren en uso el mismo día.
- c) El notario tenía que tomar nota de la substitución en el libro de control de folios y asentarlo al pie de la escritura anotando el número de los folios utilizados así como el de los inutilizados.
- d) En el folio que siguiera al intercalado se tenía que asentar la mención de que el faltante se utilizó en substitución de otro con número anterior. Dicha mención debía contener el número de los folios entre los que quedo el intercalado.

Los instrumentos debían iniciarse en el anverso del folio que se iba a utilizar. Si al final del último folio empleado quedaba espacio (después de las firmas y autorización) este debía usarse para asentar las notas complementarias.

El protocolo abierto especial al igual que el protocolo ordinario debía contener la razón de terminación del tomo y la razón de cierre del mismo.

La razón de terminación de un tomo era asentada por el notario dentro de los treinta días hábiles siguientes a su terminación. Dicha razón tenía que contener: la fecha de asiento; el número de folios utilizados e instrumentos asentados; la firma y sello del notario. La hoja en la que constara la razón de terminación se anexaba al final del último de los volúmenes que formen el tomo y su contenido se comunicaba por el notario al Archivo General de Notarías.

La razón de cierre debía ser asentada dentro de los treinta y cinco días contados a partir de la fecha de terminación del tomo. Dicha razón debía expresar: el número del tomo; el número de volúmenes que contiene; el número de hojas de que consta cada volumen; el número de instrumentos contenidos en el tomo; la expresión del número que correspondió al primero y al último instrumento asentado; el número de los instrumentos que no hayan sido autorizados con expresión del motivo por el que no lo están y; la firma y sello de autorizar del notario asentadas al calce.

El notario disponía de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de anotación de terminación de un tomo para encuadernar los volúmenes. Al término de dicho plazo, el notario debía enviar los volúmenes al Archivo General de Notarías dentro de los treinta días hábiles siguientes. El titular del Archivo General de Notarías revisaba la exactitud de la razón de cierre y devolvía el tomo al notario dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de entrega.

En el caso del protocolo abierto especial, las notas marginales del

protocolo ordinario eran sustituidas por las notas complementarias. Estas podían ser asentadas en el último folio utilizado de cada escritura después de la autorización preventiva o la definitiva en el caso concreto. Las notas debían titularse bajo el encabezado "Notas Complementarias". En el caso en que no hubiere espacio en el folio las notas se asentaban en hoja común por separado que se agregaba al apéndice. Esta hoja debía expresar el número de escritura al que correspondía y estar firmada y sellada por el notario.

Es importante hacer notar que aún en el caso del protocolo abierto especial, compuesto por folios, el legislador cuidó el legislar sobre las características de los mismos, cumpliendo con ello con el principio de seguridad jurídica de la función notarial.

4.4. El Protocolo Posterior a la Reforma.

La reforma del 6 de enero de 1994 a la Ley del Notariado para el Distrito Federal cambio la forma tradicional del protocolo de libros previamente encuadernados y empastados a folios. De igual manera creó la formación de un "libro de cotejos" separándolo del protocolo ordinario pero sin que por ello deje de formar parte de él y; derogo las disposiciones contenidas en la Sección Quinta del Capítulo III relativas al Protocolo Abierto Especial.

El Protocolo Abierto. A partir de la reforma, el "protocolo es el conjunto de libros formados por los folios numerados y sellados en los que el notario, observando las formalidades que establece la presente ley asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus

respectivos apéndices; así como por los libros de registros de cotejos con sus apéndices" (Artículo 42 de la Ley del Notariado).

Conforme a esta disposición los folios utilizados en el otorgamiento de los instrumentos serán formados en libros siguiendo las disposiciones de la propia ley.

La numeración que se utiliza en los instrumentos, libros y apéndices no sufre cambio alguno. Esta debe seguir siendo progresiva y se continuará con la numeración que a la fecha se lleve en la notaría de acuerdo a los instrumentos otorgados por el notario con anterioridad a la reforma.

Los folios utilizados al otorgar los instrumentos deberán ocuparse por ambas caras. Los instrumentos asentados en los folios deberán ser ordenados por el notario en forma sucesiva y cronológica. Los libros se integrarán por doscientos folios, excepto cuando el notario tenga que asentar un instrumento con el que rebase ese número, en cuyo caso, dará por terminado el libro sin asentar el instrumento iniciando con este el siguiente libro.

La reforma sigue contemplando la prohibición al notario de no autorizar acto alguno que no haga constar en su protocolo.

El Colegio de Notarios tendrá la responsabilidad de proveer los folios necesarios para la formación del protocolo de cada notario. Los folios serán proporcionados a costa del notario y deberán ser enviados para su autorización a las autoridades del Distrito Federal. El Colegio de Notarios tendrá la obligación de informar mensualmente a las citadas autoridades de la entrega de folios que haga a cada notario.

Los folios y libros que integran el protocolo deben permanecer en la notaría. En los casos en que sea necesario sacar un libro o folio de la

notaría, lo hará el propio notario o una persona designada por él bajo su más estricta responsabilidad. La inspección del protocolo ordenada por alguna autoridad deberá realizarse en la notaría y en presencia del notario, de su suplente o asociado. Si el libro ya se encuentra en el Archivo General de Notarías, la inspección se realizará en éste previa citación del notario.

El protocolo debe seguir conteniendo la razón de inicio de un libro. Dicha razón debe contener: la fecha en que se inicia; "la mención de que el libro se formará con los instrumentos autorizados por el notario o por quien legalmente lo sustituya en sus funciones". La razón de inicio se asentará en una hoja que no irá foliada y se encuadernará antes del primer folio del libro.

"Cuando con posterioridad a la iniciación de un libro haya cambio de notario, el que va a actuar asentará a continuación del último instrumento, en una hoja adicional, su nombre y apellidos, su firma y su sello de autorizar. Se procederá de la misma forma cuando se inicie una asociación o suplencia, y en el caso de que el notario reanude el ejercicio de sus funciones" (Artículo 47 de la Ley del Notariado).

La escritura y actas deben ser impresas de forma firme, indeleble y legible en los folios. El folio no debe contener espacios en blanco y debe aprovecharse al máximo su parte utilizable. Las líneas del instrumento deben estar a igual distancia unas de otras.

Cuando exista necesidad de inutilizar un folio se cruzará con líneas de tinta y se anexará al final del instrumento.

Los instrumentos se iniciarán al principio de un folio. En caso de que sobrare espacio en el último folio utilizado para asentar el instrumento, éste se utilizará para asentar las notas complementarias. Estas notas se

asentarán después de las firmas y de a autorización preventiva y definitiva. La autorización preventiva y definitiva únicamente puede asentarse en los folios. En el caso de que no haya espacio para las notas complementarias se podrá agregar el folio siguiente para este efecto o se pondrá razón de que se continúan en hoja por separado que se agregará al apéndice del instrumento.

El notario debe asentar la razón de cierre una vez que haya integrado una decena de libros. El plazo con que cuenta el notario para asentar esta razón es de treinta y cinco días hábiles contados a partir de su integración. La razón de cierre debe asentarse en hoja por separado que se agregará al final del último libro y contener: la fecha del asiento; el número de folios utilizados e inutilizados; la cantidad de los instrumentos asentados; los instrumentos autorizados, los pendientes de autorizar y los que no pasaron y; la firma y sello del notario.

Los folios deben ser encuadernados y enviados al Archivo General de Notarías dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que quedo asentada la razón de cierre. El Archivo General de Notarías revisará únicamente la exactitud de la razón de cierre y devolverá los libros al notario dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de entrega. Extenderá así mismo la certificación correspondiente.

El apéndice no sufre cambio alguno con la reforma. Se sigue integrando por los documentos relacionados en la escritura, numerados con letras y ordenados en legajos. Se menciona ya la existencia de la carátula del apéndice en donde se expresa el número de escritura a la que pertenece. En la misma carátula se expresan los documentos que se agregan. En el caso en que se protocolicen expedientes por mandamiento

judicial, se tomarán como un sólo documento.

La decena de libros y los apéndices que integran el protocolo deben conservarse en la notaría durante cinco años contados a partir de la certificación de cierre del Archivo General de Notarías. Concluido dicho término se enviarán al archivo mencionado para su guarda definitiva.

El índice del protocolo es enriquecido en la reforma al artículo 55 de la siguiente manera:

“Artículo 55.- Los notarios tendrán obligación de elaborar por duplicado y por cada decena de libros, un índice de todos los instrumentos autorizados o con la razón de “no paso”, en el que se expresará respecto de cada instrumento:

- I. El número progresivo de cada instrumento;**
- II.- El libro al que pertenece;**
- III.- Su fecha de asiento;**
- IV.- Los números de los folios en que consta;**
- V.- El nombre y apellidos de las personas físicas y denominaciones o razones sociales de las personas morales comparecientes;**
- VI.- La naturaleza del acto o hecho que contiene; y**
- VII.- Los datos de los tramites administrativos que el notario juzgue conveniente asentar.**

El índice se formará a medida que los instrumentos se vayan asentando en forma progresiva en los folios.

Por cada tomo del protocolo el notario llevará un libro de control de folios, el cual deberá estar encuadernado sólidamente y empastado.

Al entregarse definitivamente la decena de libros al Archivo General de Notarías, se acompañará un ejemplar de dicho índice y el otro lo

conservará el notario.”

El legislador buscó desglosar en fracciones los requisitos que debe contener el índice del protocolo y que anteriormente se regulaba por el artículo 59 de la Ley del Notariado. Al cambiar los libros del protocolo por folios es lógico que ahora el índice contenga los números de los folios en que consta cada instrumento. La aportación que hace el legislador en el artículo 56 del actual ordenamiento es incluir en el índice los trámites administrativos que a juicio del notario sean importantes en cada instrumento.

Por otro lado, la reforma que hoy nos ocupa contempla la creación del "Libro de Registro de Cotejos". Este libro y su apéndice forman parte integral del protocolo. Sus características se contienen en el texto del artículo 56 reformado. Analizaremos brevemente cada una de ellas.

El notario deberá hacer de la copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase el cotejo con su original o su copia certificada. El notario únicamente tendrá obligación de asentar en el libro de registro de cotejos la anotación correspondiente. La numeración que se utiliza en el registro de cada cotejo debe ser progresiva e ininterrumpida.

Las características físicas del libro de registro de cotejos serán determinadas por las autoridades del Distrito Federal.

El notario está obligado a asentar la razón de apertura en la primera página de cada libro. Dicha razón debe contener: el nombre del notario; el número de notaría; la mención de ser libro de registro de cotejos; la indicación del número que le corresponde dentro de los de su clase; la fecha y; el sello y firma del notario. Al terminar cada hoja de este libro, el notario asentará su firma y sello de autorizar. El libro de registro de cotejos

deberá contener una razón de terminación, Esta se asentará inmediatamente después del último asiento que tenga cabida en el libro. La razón de terminación deberá contener la fecha en que se efectúe, el número de asientos realizados indicando el primero y el último y la firma y sello del notario.

La fracción III del artículo en comentario establece la forma en que debe realizarse cada asiento:

"III.- Cada registro de cotejo deberá contener el número progresivo que le corresponda, la fecha en que se efectúe; el nombre del solicitante; el señalamiento de si es por sí o por otro con mención del nombre o denominación de éste, en su caso; el número de documentos exhibidos; el número de copias cotejadas de cada documento con inclusión de las que se agregarán al apéndice y un espacio para las observaciones que el notario juzgue oportuno anotar. Entre registro y registro dentro de una misma página se imprimirá una línea de tinta indeleble que abarque todo lo ancho de aquella a fin de distinguir uno de otro."

Las copias cotejadas por el notario deberán contener en ellas la certificación de ser fiel reproducción de su original o copia certificada que tuvo a la vista acompañada de su sello y firma. Se señalará además el número y fecha del registro de cotejo.

El apéndice del libro de registro de cotejos se forma con una copia cotejada de cada uno de los documentos presentados por el solicitante. Los documentos se ordenarán en forma progresiva de acuerdo al número de registro. Los libros del apéndice se encuadernarán cuidando que el grosor de cada libro no exceda de siete centímetros.

Los libros de registro de cotejos junto con sus apéndices se enviarán

al Archivo General de Notarías para su guarda definitiva pasados cinco años contados a partir de la fecha de su razón de terminación.

El Protocolo Especial. La reforma suprimió el protocolo abierto especial sustituyéndolo por el protocolo especial.

El protocolo especial sigue los mismos lineamientos que el protocolo ordinario y que hemos descrito anteriormente.

El artículo 43 de la Ley del Notariado, reformada, preceptua respecto al protocolo especial:

"Artículo 43.- Los notarios llevarán un protocolo especial para actos y contratos en que intervengan las autoridades del Distrito Federal, con sus respectivos apéndices e índices de instrumentos el cual tendrá las mismas características que se señalan en esta sección.

Los instrumentos, libros y apéndices que integran el protocolo especial, deberán ser numerados en forma progresiva e independiente de la que corresponda al protocolo ordinario y en cada caso se antepondrán al número las siglas "P.E."

Los notarios podrán también asentar en este protocolo especial las actas y escrituras en que intervengan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuando actúen para el fomento de la vivienda o con motivo de programas para la regularización de la propiedad inmueble en el Distrito Federal."

Como puede observarse el protocolo especial que sustituye al protocolo abierto especial no sufre grandes modificaciones. El protocolo especial al igual que el anterior protocolo abierto especial es utilizado en programas de regularización territorial y para asentar actos y contratos en que intervengan las autoridades del Distrito Federal.

Podría atreverme a afirmar que la reforma es la adecuación del protocolo ordinario (compuesto de libros previamente encuadernados y empastados) al protocolo abierto especial (compuesto por folios) regulados por la Ley del Notariado anterior a la misma.

4.5. Las Repercusiones en la Seguridad Jurídica Introducidos por la Reforma.

Las reformas hechas a la Ley del Notariado para el Distrito Federal tienen la finalidad de introducir el desempeño de la función notarial a los avances tecnológicos de la actualidad. Sin embargo, el legislador dejó de lado varios aspectos que es necesario regular.

Es importante señalar que la colegiación obligatoria de los notarios colabora con el correcto desempeño de su función. El Colegio de Notarios se ha destacado a través del tiempo como un eficaz órgano de vigilancia y control de sus agremiados. Además de impulsar la especialización y superación académica de sus miembros, supervisa que el desempeño de su función se realice con estricto apego a la ley.

A pesar de lo anterior, existe la posibilidad de que los aspectos que no se regularon debidamente en la reforma repercutan en la seguridad jurídica.

El más importante de estos inconvenientes es el que se contempla en los artículos 42 y 44 de la reforma, los cuales citamos a continuación:

"Artículo 42.- Protocolo es el conjunto de libros formados por los folios numerados y sellados en los que el notario, observando las formalidades que establece la presente ley, asienta y autoriza las escrituras

y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices; así como los libros de registro de cotejos con sus apéndices.

Los instrumentos, libros y apéndices que integren el protocolo deberán ser numerados progresivamente. Los folios deberán utilizarse en forma progresiva por ambas caras y los instrumentos que se asienten en ellos se ordenarán en forma sucesiva y cronológica por el notario y se encuadernarán en libros que se integren por doscientos folios, excepto cuando el notario deba asentar un instrumento con el cual rebasare ese número, en cuyo caso podrá dar por terminado el libro sin asentar dicho instrumento iniciando con éste el siguiente libro.

El notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en los folios que forman el protocolo, salvo que deban constar en el libro de registro de cotejos..”

“Artículo 44.- Para integrar el protocolo, el Colegio de Notarios bajo su responsabilidad proveerá a cada notario y a costa de este, de los folios necesarios a que se refiere esta sección, los cuales deberán ir numerados progresivamente y serán autorizados por las autoridades del Distrito Federal. El Colegio de Notarios informará mensualmente a las citadas autoridades, de la entrega de los folios que hagan a los notarios, en la forma en que éste determine.”

Como es de observarse, el legislador se limitó a señalar la creación y manejo de los folios sin señalar las características físicas de los mismos.

Antes de la reforma, los artículos 42, 44 y 48 regulaban adecuadamente la integración y forma del protocolo. En esos artículos el legislador cuidó el proteger el contenido de las escrituras y actas cumpliendo así con el principio de seguridad jurídica que debe imperar en

la función notarial. Esto daba una completa seguridad de la conservación y permanencia del instrumento otorgado ante notario.

La laguna que el legislador creó en la reforma respecto de la forma de los folios que integran el protocolo tuvo que ser subsanada por el Colegio de Notarios en coordinación con las autoridades del Distrito Federal. De esta manera, los folios fueron hechos de un papel especial que contiene como medida de seguridad los sellos de agua del Colegio de Notarios y del Departamento del Distrito Federal. Sin embargo, el papel utilizado en los folios, es muy delgado lo que dificulta su manejo, además, el tamaño de la hoja no corresponde ni al tamaño carta, ni al tamaño oficio de las hojas conocidas comúnmente. Esto dificulta el manejo de impresión de las escrituras y actas en los folios. El legislador buscó en la reforma introducir el desempeño de la función notarial a los modernos sistemas de computo existentes en la actualidad. Sin embargo, el papel tan delgado y el tamaño inadecuado de los folios dificultan el correcto manejo de dichos sistemas y pone en riesgo la seguridad y preservación del instrumento notarial.

Un inconveniente más y de gran relevancia lo constituye el contenido del artículo 50 de la reforma, que respecto a las notas complementarias dispone:

"Artículo 50.- Todo instrumento se iniciará al principio del folio y si al final del último empleado en el mismo queda espacio, después de las firmas y autorización, éste se empleará para asentar las notas complementarias correspondientes. La autorización preventiva y definitiva se asentarán sólo en los folios.

Si en el último folio donde conste el instrumento no hay espacio para

las notas complementarias se podrá agregar el folio siguiente al último del instrumento o se pondrá razón de que las notas complementarias se continuarán en hoja por separado, la cual se agregará al apéndice."

Lo anterior se complementa con lo dispuesto por el artículo 48 del mismo ordenamiento.

"Artículo 48.- Para asentar las escrituras y actas en los folios, deberán utilizarse procedimientos de escritura o de impresión que sean firmes, indelebles y legibles. La parte utilizable del folio deberá aprovecharse al máximo posible, no deberán dejarse espacios en blanco y las líneas que se imprimirán deberán estar a igual distancia unas de otras."

El contenido de las disposiciones antes citadas nos conduce a pensar que las notas complementarias deben asentarse en los folios por pequeño que sea el espacio que sobre después de las firmas y autorización del instrumento.

Las disposiciones citadas nos colocan bajo los siguientes supuestos:

Primero. El notario por disposición de la ley no puede variar el contenido de una escritura o acta una vez que los otorgantes hayan estampado su firma. En este momento el notario autoriza preventivamente la escritura.

Segundo.- Las notas complementarias vienen a substituir a las anteriormente llamadas notas marginales. En este sentido, el notario asienta en la nota complementaria las fechas en las que se va dando cumplimiento a los requisitos fiscales y administrativos de la escritura.

Tercero.- El notario no puede asentar la autorización definitiva hasta en tanto no se cumplan los requisitos señalados en el punto anterior.

Cuarto.- El autorizó definitivo debe constar en el folio.

En este orden de ideas, el notario para cumplir con las disposiciones de la ley debe someter a varios procedimientos de impresión al último folio del instrumento. Esto es, debe ir imprimiendo las notas complementarias conforme a las fechas en las que se vayan cumpliendo los requisitos fiscales y administrativos. Esto implica que el notario deba prever un espacio en el folio para asentar el autorizó definitivo.

Ahora bien, el someter a varios procedimientos de impresión al folio, atenta contra el principio de seguridad jurídica. ¿Por qué?, por que se expone al error, humano o técnico, la impresión de las notas. Puede darse el caso en que el personal del notario imprima inadecuadamente las notas sobre el texto del instrumento. Esto implicaría un supuesto que no esta previsto por la ley, es decir, no se establece procedimiento alguno para subsanar este error material que puede ocasionar severos trastornos jurídicos.

La propuesta que hago para evitar este problema los expondré al llegar al capítulo de conclusiones.

Por último, el legislador omitió regular la cantidad de líneas que como máximo puede contener un folio. Esto permite a un notario, con no muy alta calidad profesional, imprimir hasta setenta u ochenta líneas por cada página del folio, lo que dificultaría su lectura y reproducción. El problema de la reproducción se presentaría cuando los libros del protocolo se encontrarán ya en custodia definitiva en el Archivo General de Notarías. Lo anterior atendiendo a que las copias que expide esta dependencia son extraídas directamente de los folios del protocolo.

El problema antes citado no se presenta al ser expedido el testimonio por el notario. La razón es que la Ley del Notariado en su

artículo 95 sigue señalando que el testimonio tendrá como máximo cuarenta renglones.

Lo anterior podría calificarse como una incongruencia de la propia ley.

Capítulo V.
Conclusiones.

Primera. He concluido que la introducción del desempeño de la función notarial a los avances tecnológicos de la actualidad facilitan y agilizan la formación de los instrumentos públicos confeccionados por el notario. Sin embargo, la reforma del 6 de enero de 1994 a la Ley del Notariado para el Distrito Federal que lleva a cabo esta introducción adolece de varias imprecisiones que es necesario normar.

Segunda. El legislador, como en diversas ocasiones ha hecho, no consultó a fondo las bases de aplicación de la reforma a la Ley del Notariado. Me refiero al Colegio de Notarios del Distrito Federal y a los propios notarios de la misma entidad. Por ello, al omitir esta consulta el legislador dejó de regular en la reforma algunos aspectos que pueden atentar contra los principios de certeza y seguridad jurídica de la función notarial.

Tercera. El legislador no especificó en la reforma las características que deben tener los folios que integren los libros del protocolo. Esta falta de normatividad deja al arbitrio del Colegio de Notarios y de las autoridades del Distrito Federal el establecimiento de las características de los folios. El resultado de ello fue la elaboración de folios que no tienen las medidas convencionales de las hojas tamaño carta, ni de las hojas tamaño oficio, además de ser elaborados con un tipo de papel que requiere un estricto cuidado en su manejo. Al no ajustarse los folios a los estándares de hojas convencionales se dificulta el uso de los modernos sistemas de impresión, toda vez que ellos se configuran atendiendo precisamente a los estándares señalados.

Cuarta. El legislador no especificó en la reforma el número de renglones que como máximo debe contener cada página de un folio. Los avances de la computación permiten ajustar al arbitrio de cada notario el número de líneas que se pueden imprimir en la página de un folio. Esto permite que notarios de no muy alta calidad moral impriman un número excesivo de líneas en cada página, a efecto de economizar el número de folios utilizados en el otorgamiento de los instrumentos. Con ello se atenta en contra de los principios de seguridad jurídica y de reproducción del instrumento.

Quinta. Con el afán de aprovechar al máximo el espacio de los folios, el legislador estableció que las notas complementarias deben asentarse en el último folio utilizado. Dichas notas se asientan en el protocolo atendiendo a las fechas en que se da cumplimiento a cada

trámite administrativo. Esto implica que el folio ya firmado por las partes sea expuesto a varios procesos de impresión. Con ello se expone al folio a un error de impresión ya sea técnico o humano. El legislador omitió prever el supuesto de que se imprima indebidamente el folio que ya ha sido firmado por los otorgantes.

Sexta. Es importante que la introducción del desempeño de la función notarial a los avances tecnológicos de la actualidad se realice cuidando normar adecuadamente aquellos aspectos que pueden poner en riesgo la seguridad jurídica como principio de la función notarial.

Séptima. En su caso el legislador debe establecer mediante ley las características que deben regular la forma de los folios que integran el protocolo. Así mismo, debe buscar que estas características respondan a la protección y conservación del instrumento contenido en el protocolo.

Octava. En su caso el legislador debe normar el número de renglones que se contengan en los folios. En ello debe buscar cumplir con el principio de reproducción del instrumento, es decir, procurar un equilibrio en el número de renglones que permitan una fácil lectura del instrumento.

Novena. En relación a las notas complementarias, el legislador podría establecer que estas se asentarán en el folio siguiente al último en que conste la escritura, a efecto de evitar el riesgo de un error técnico o humano que pudiera producir una impresión indebida en un folio ya firmado por las partes. Para ello, debe derogar la disposición que obliga a los

notarios a asentar las notas complementarias al final de la escritura, si en el último folio utilizado sobrare espacio. Es preferible en este caso disponer que los espacios sobrantes se inutilicen cruzándolos con líneas de tinta fuertemente grabadas.

Bibliografía

- 1.- Arellano García Carlos, "Práctica Forense Civil y Familiar", decimotercera edición, Editorial Porrúa, México, 1995.
- 2.- Baquero Rojas Edgar y otro, "Derecho de Familia y Sucesiones", primera edición, Editorial Harla, México, 1990.
- 3.- Barrera Graf Jorge, "Instituciones de Derecho Mercantil", segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1991.
- 4.- Carral y de Teresa Luis, "Derecho Notarial y Registral" decimotercera edición, Editorial Porrúa, México, 1995.
- 5.- Dévalos Mejía Carlos Felipe, "Derecho Bancario y Contratos de Crédito", segunda edición, Editorial Harla, México, 1992.
- 6.- Garza Sergio Francisco De la, "Derecho Financiero Mexicano", decimotercera edición, Editorial Porrúa, México, 1990.
- 7.- Mantilla Molina Roberto L., "Derecho Mercantil", vigesimosexta edición, Editorial Porrúa, México, 1992.
- 8.- Margain Manatou Emilio, "Introducción al Estudio del Derecho Administrativo Mexicano", primera edición, Editorial Porrúa, México, 1994.
- 9.- Pérez Fernández del Castillo Bernardo, "Contratos Civiles", primera edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
- 10.- Pérez Fernández del Castillo Bernardo, "Derecho Notarial", quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1991.
- 11.- Pérez Fernández del Castillo Bernardo, "Ética Notarial", cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
- 12.- Pina Vara Rafael De, "Diccionario de Derecho", vigesimoprimer edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

Legislación

- 1.- Ley del Notariado para el Distrito Federal, primera edición, Editorial Fiscal, México, 1994.**
- 2.- Ley del Notariado para el Distrito Federal, décimo quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1995.**
- 3.- Código Civil para el Distrito Federal, sexagésima quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1997.**
- 4.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuarta edición, Editorial Greca, México, 1997.**
- 5.- Código de Comercio, sexagésima quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1997.**
- 6.- Código Penal para el Distrito Federal, quincuagésima séptima edición, Editorial Porrúa, México, 1997.**